



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

**INCORPORACIÓN DE VACANTES EDUCATIVAS-SOCIALES EN LA
PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES RESIDENTES EN CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACH. SADI ELIZABETH ALVAREZ QUISPE

ASESORA:

MGT. ABOGA. GRETTEL ROXANA OLIVARES TORRE.

CUSCO – PERÚ

2022



AGRADECIMIENTO

Agradezco, a mis padres y hermanos por brindarme su apoyo incondicional para poder seguir adelante durante toda mi formación profesional. A mi asesora, Dra. Gretel Roxana Olivares Torre por haberme brindado su ayuda y su colaboración permanente para la realización de la presente tesis. Agradezco a la Universidad Andina del Cusco, por contribuir en mi formación profesional.



DEDICATORIA

A mis amados padres y hermanos quienes me enseñaron que con esfuerzo y perseverancia sé puede lograr lo que se propone, me ayudaron a crecer, tanto personal como espiritualmente, por darme la oportunidad de estudiar esta carrera y por haberme formado con solidos principio y valores. A aquellos amigos por ser pacientes y empáticos en los momentos en los que necesitaba.



ÍNDICE	
Resumen	7
Abstract.....	8
Introducción	9
CAPITULO I:	11
El problema y Método de Investigación.....	11
1.1. Planteamiento del Problema	11
1.2. Formulación del Problema	12
1.2.1. Problema general	12
1.2.2. Problemas específicos	12
1.3. Justificación de la Investigación.....	12
1.4. Objetivos de la Investigación.....	14
1.4.1. Objetivo General.....	14
1.4.2. Objetivo Específico 1	14
1.4.3. Objetivo Específico 2	14
1.5. Delimitación del Estudio	14
1.5.1. Delimitación Espacial	14
1.5.2. Delimitación Temporal	14
1.6. Viabilidad de la Investigación	15
1.7. Hipótesis de Trabajo	15
1.8. Categorías de Estudio.....	15
1.9. Método.....	16
1.9.1. Diseño Metodológico	16
1.9.2. Diseño Contextual.....	17
CAPITULO II:	19
Desarrollo Temático	19
2.1. Bases Teóricas:.....	19
2.1.1. Los Niños, Niñas y Adolescentes como Población Vulnerable	19
2.1.2. Necesidad de la Protección de la Población Vulnerable por Parte del Estado.....	20
2.1.3. Situación de Desproteccion de los Menores	22
2.1.4. Medidas de Ingreso a un Centro de Acogida Residencial	25
2.1.5. Sistema Educativo en el Derecho Peruano	27



a) Tipos de Educación.....	27
b) Número de Vacantes Ofertados por Aula y Nivel Educativo.	28
c) El Ejercicio Pleno del Acceso a la Educación Básica.....	28
2.1.6. <i>Pronunciamiento Del Derecho Internacional</i>	29
a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	29
b) Convención De las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado.	30
c) Convención Americana Sobre Derechos Humano y Convención Contra la Discriminación en Educación.....	30
2.1.7. <i>Perspectiva de la Normatividad Nacional</i>	31
a) Constitución Política del Perú, Capítulo II, de los Derechos Sociales y Económicos. ..	31
b) Decreto Legislativo N° 1297 - Protección de los Niños Sin Cuidados Parentales	32
c) Ley General De Educación.	33
2.2. Definición de Términos	34
2.2.1. <i>Población Vulnerable</i>	34
2.2.2. <i>Niño, Niña y Adolescente</i>	35
2.2.3. <i>Centro de Acogida Residencial</i>	36
2.2.4. <i>Educación Básica</i>	36
2.2.5. <i>Principio del Interés Superior del Niño</i>	37
2.2.6. <i>Sistema Educativo</i>	37
2.2.7. <i>La Tutela y la Patria Potestad</i>	38
CAPÍTULO III	40
Resultados y Análisis de los Hallazgos	40
3.1. Análisis del Decreto Legislativo N° 1297 - Protección de los Niños Sin Cuidados Parentales.....	40
3.2. Análisis del Tratamiento Legal de las Vacantes Educativas.	42
3.3. Propuesta de Modificatoria Legislativa (D.L. N° 1297).....	44
3.3.1. <i>Exposición de Motivos</i>	44
3.3.2. <i>Alternativa Jurídica</i>	45
3.3.3. <i>Análisis de costo y beneficio</i>	47
Conclusiones	48
Recomendaciones o sugerencias	49
Bibliografía	50



ANEXOS53



Resumen

El presente trabajo de investigación, esta referido a la protección del derecho al acceso a la educación básica de los niños, niñas y adolescentes (NNAs) que se encuentran resididos en los Centros de Acogida Residencial (CAR), con la finalidad de incorporar dentro del Decreto Legislativo N° 1297, la incorporación de las vacantes educativas – sociales; de modo tal que dicho dispositivo normativo pase a ser un instrumento que sea utilizado por los directores o encargados de los CARs, para garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental a la educación de los niños que ingresaron por disposiciones judiciales o administrativas.

La presente investigación pretende mediante la argumentación jurídica, incorporar en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1297, y de manera concatenada la modificación de Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, dispositivo por el cual se regula el procedimiento de matrícula y los tipos de vacantes educativas ofertados según el tipo de población usuaria.

El primer capítulo de la presente investigación, esta referida al problema y los aspectos metodológicos del estudio que se ha utilizado para arribar nuestras conclusiones. En el segundo capítulo consigno las bases teóricas de la presente investigación, y por último, el capítulo tercero está referida a los resultados y discusión metodológica de la presente investigación que se ha realizado dentro del enfoque cualitativo.

PALABRAS CLAVES: Centros de Acogida Residencia, Vacantes Educativas, Inclusión Social, Desprotección Familiar.



Abstract

The present research work is referred to the protection of the right of access to basic education of children and adolescents (NNAs) who are residing in residential shelters, with the purpose of incorporating within the legislative decree no. 1297, the incorporation of Educational-Social vacancies; in such a way that said regulatory device becomes an instrument that is used by the directors or managers of the CARs, to guarantee the full exercise of the fundamental right to education of children who entered by judicial or administrative provisions.

The present investigation intends, through legal argumentation, to incorporate in article 34 of legislative decree no. 1297, and in a concatenated manner the modification of Ministerial Resolution No. 447-2020-MINEDU, a device by which the enrollment procedure and the types of educational vacancies offered are regulated according to the type of user population.

The first chapter of the present investigation refers to the problem and the methodological aspects of the study that have been used to arrive at our conclusions. In the second chapter we give the theoretical bases of the present investigation, and the third chapter refers to the results and discussion, finally, of the present investigation methodologically, it has been conducted within the qualitative approach.

KEY WORDS: Residential reception centers, educational vacancies, social inclusion, family lack of protection.



Introducción

El derecho a la educación se encuentra regulado en nuestra constitución, reconociéndolo como un derecho fundamental, pues el derecho a la educación universalmente también es reconocido como un derecho humano, que se encuentran positivizado por medio de varios dispositivos internacionales. Todos estos dispositivos tienen la única función de velar por la protección y la no vulneración de este derecho, pues todos tenemos derecho a acceder a un centro educativo en el lugar más cercano a nuestra localidad o al centro educativo que se encuentre más cerca al lugar de residencia.

La presente investigación trata acerca de la vulneración del derecho a la educación de los NNAs que se encuentran en un CAR por medio de la falta de regulación de vacantes educativas reservadas para NNAs con procesos de abandono en la Resolución Ministerial N° 447-2020-MINEDU, pues por medio de este dispositivo legal solo se establecen dos tipos de vacantes educativas que son destinadas a niños con discapacidad y para niños en general, pero ninguno de estas vacantes aseguran el resguardo del derecho de educación de los niños en situaciones que se encuentran provisionalmente en un centro de atención residencial.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar sus causas y una de ella es el aumento en los índices de violencia familiar, y la falta de regulación de vacantes educativas para este grupo poblacional, pues en los centros educativo no admiten el ingreso directo de los niños que se encuentran en este tipo de situaciones y teniendo como motivo principal de esta investigación la contribución en la creación de un sistema de protección para el ejercicio del derecho a la educación de los y niñas que se encuentran en un CAR.

La investigación se realizará por medio del análisis documental de los dispositivos normativos referentes a la protección al derecho a la educación, como la Resolución Ministerial N° 447-2020-MINEDU que trata sobre el proceso de matrícula en la educación básica regular,



el Decreto Legislativo N° 1297 para la protección integral a las NNAs sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y la Ley general de Educación N° 28044.

La profundización en este tema es de gran importancia en la carrera de derecho porque ahí donde nos damos cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales nosotros defenderemos y también nos hace dar cuenta que por medio de la ley se trata de regular todo tipo de situaciones, pero siempre quedaran situaciones en las que el derecho no lo haya regulado, lo que hoy en día se llama vacío legal.



CAPITULO I:

El problema y Método de Investigación

1.1. Planteamiento del Problema

La presente tesis se encuentra relacionada con la deficiencia en la protección del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (NNAs) sin cuidados parentales que se encuentran en calidad de residentes en los Centros de Acogida Residencial (CAR), quienes ingresan por disposición administrativa (Unidad de Protección Especial) y/o la autoridad competente (Juez de Familia, Juez mixto) por encontrarse en situación de riesgo o desprotección familiar (población vulnerable) al no considerarse dentro de nuestra regulación normativa la reserva de vacantes exclusivas para este grupo poblacional.

En efecto dentro de nuestro marco normativo, a lo largo de la historia se ha venido corrigiendo e incorporando normativa para la protección de población específica, dando como resultado la inclusión de grupos minoritarios (personas con discapacidad) refiriéndonos en temas relacionados con el derecho a la educación, y considero que se debería tener el mismo criterio de inclusión para con los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con los cuidados parentales e ingresaron a Centros de Acogida Residencial, para la salvaguarda y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos garantizado su desarrollo integral.



En consecuencia, el objetivo central de la presente investigación está constituida por el desarrollo, sustento teórico, doctrinario y jurídico, que nos conlleve a entender la necesidad e importancia de incorporar vacantes educativas- Sociales, dirigidas a proteger el derecho a la educación de la población vulnerable por su situación que se encuentran resididos en los Centros de Acogida Residencial de la provincia del Cusco, permitiendo el ingreso directo a las aulas académicas, debiendo considerarse la cantidad poblacional beneficiaria y de manera analógica en caso del tratamiento de personas con discapacidad, el número de la vacantes educativas sociales en aplicación a la proporcionalidad, garantizando de tal manera el ejercicio pleno del derecho a la educación de este tipo poblacional específico.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general

¿Qué efecto conllevaría la incorporación de vacantes educativas-sociales en la protección del derecho de la educación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales que se encuentran resididos en instituciones de acogida en la ciudad del Cusco?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es el mecanismo por el cual el estado garantiza la protección integral de los niños sin cuidados parentales y que se encuentran con medidas de protección, referente a su derecho a la educación?
- ¿Cómo se delimita en la actualidad las vacantes en los procesos de matrícula en la educación básica para los NNA que se encuentran resididos en los centros de acogida?

1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica en las siguientes razones:



a) Razones conveniencia:

Es conveniente realizar esta investigación porque se trata de un problema que amerita el interés nacional, ya que se trata de la protección y acceso a la educación de un grupo específico que esta caracterizado por ser población vulnerable, estando en evidencia la falta de regulación del estado para el amparo de este grupo poblacional, siendo además una obligación nacional garantizar el ejercicio pleno de este derecho, por lo que esta investigación merece nuestra atención para efectos de determinar la salvaguarda.

b) Relevancia social

La presente investigación se realiza con el fin de construir un aporte a nuestra sociedad en la protección de los menores sin cuidados parentales, específicamente en el ejercicio al acceso a la educación, lo que permitirá que este grupo poblacional, en merito a la inclusión social obtenga vacantes educativas sociales y con ello garantizar la plenitud de su derecho.

c) Implicaciones prácticas

Lo que busco con la presente investigación es proponer la creación de vacantes educativas sociales donde los beneficiarios directos serán los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o que se encuentran en riesgo perderlos, resididos en los Centros de Acogida Residencial para que puedan acceder de manera directa a vacantes educativas,



1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Incorporar dentro de la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU vacantes educativas sociales dirigidas a proteger el derecho a la educación de la población vulnerable que se encuentran resididos en los Centros de Acogida Residencial de la provincia del Cusco.

1.4.2. Objetivo Específico 1

Establecer la necesidad de incorporar dentro del marco normativo Decreto Legislativo N° 1297 la obligatoriedad de establecer vacantes educativas sociales, para brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales.

1.4.3. Objetivo Específico 2

Determinar si existe afectación al derecho de educación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran resididos en los Centros de Acogida Residencial, al ingreso a esta institución cuando se solicita su traslado.

1.5. Delimitación del Estudio

1.5.1. Delimitación Espacial

La presente investigación tiene como delimitación la ciudad del Cusco.

1.5.2. Delimitación Temporal

La delimitación temporal de la presente investigación se realiza durante el periodo de febrero a julio del año 2021, considerándose el periodo de vigencia de la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, que trata específicamente sobre el proceso de matriculación de la educación básica regular.



1.6. Viabilidad de la Investigación

El presente estudio es viable ya que su objeto es real, pertinente y esta expresado en el contexto social de nuestro país. Asimismo, se cuenta con los recursos doctrinarios, necesarios para llevar adelante el estudio en las ciencias del derecho.

1.7. Hipótesis de Trabajo

Existen razones de índole legal y social que justifiquen una propuesta legislativa para la incorporación dentro del Decreto Legislativo N° 1297 y por ende en la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, la creación de vacantes educativas – sociales para la salvaguarda del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran resididos en los Centros de Acogida Residencial.

1.8. Categorías de Estudio

Categorías de estudio	
Categorías de estudio	Subcategorías
1° Incorporación de vacantes educativas- sociales	- Vacantes educativas
	- Tipos de vacantes
	- Tipos de educación
	- Proceso de Matricula
2° Derecho a la educación	- Derecho a fundamental a la educación
	- Deber del estado
	- Inclusión Social
	- Derecho al acceso a la educación
	- Derecho a la continuidad educativa



3° Residentes en Centros de Acogida

Residencial

- Centros de Acogida Residencial
 - Desprotección familiar
 - Medidas cautelares
 - Principio del interés superior del niño
-

1.9. Método

1.9.1. Diseño Metodológico

a) Enfoque de investigación

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que este estudio no se basa en mediciones estadísticas sino en el análisis y argumentación respecto a la realidad social.

b) Tipo de investigación Jurídica

En esta investigación empírica, pues pretende el acercamiento del sistema normativo y la realidad social, brindando una alternativa de solución incorporándose dentro del Decreto Legislativo N° 1297 y la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU vacantes educativas sociales.



1.9.2. *Diseño Contextual*

1.9.2.1. Escenario, Espacio y Tiempo.

Esta investigación tiene como escenario al Decreto Legislativo N° 1297 y a la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, y el tiempo de elaboración de la presente investigación es desde el mes de febrero a julio del año 2021 en la ciudad del Cusco.

1.9.2.2. Coyuntura.

El presente estudio de investigación se orienta a la recopilación de doctrina, hechos fácticos y normativa referente al derecho a la educación y su accesibilidad que determinaran la coyuntura social en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes que se encuentran resididos en CAR.

1.9.2.3. Unidad de Estudio.

La unidad de estudio de la presente investigación está constituida por los tipos de vacantes educativas en el proceso de matrícula en los centros educativos regulares y los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. El análisis de esta unidad de estudio conlleva la concluir con una propuesta legislativa.

1.9.2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Procesamiento y Análisis de Datos.

a) Técnicas

La técnica que emplearemos en nuestro estudio es:

- Análisis documental

Se reviso la Resolución Ministerial N° 447-2020-MINEDU que trata sobre el proceso de matrícula en la educación básica regular, el Decreto Legislativo N° 1297 para la protección



integral a las NNAs sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y la Ley general de Educación N° 28044.

b) Instrumentos

Análisis documental



CAPITULO II:

Desarrollo Temático

2.1. Bases Teóricas:

2.1.1. *Los Niños, Niñas y Adolescentes como Población Vulnerable*

Conceptualmente población vulnerable constituye el conjunto de personas que, a raíz de una condición, situación en la que se encuentran o la conjunción de ambas, se les limita o impide el ejercicio pleno de sus derechos, (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, 2018, pág. 13). Dentro de este grupo poblacional podemos encontrar a los niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres gestantes y otros. Por consiguiente, dentro de este concepto enmarcaremos principalmente a los NNAs que se encuentran en situación de riesgo; es decir NNAs que se encuentren dentro de situaciones de desprotección familiar en sus diversas tipologías:

Violencia sexual en la familia de origen, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, que se genera en la familia de origen, violencia física en la familia de origen, violencia psicológica en la familia de origen, trabajo de niñas, niños y adolescentes que suponga una afectación de derechos, vida en calle, mendicidad, negligencia o descuido, trata de niñas, niños o adolescentes desde la familia de origen,



abandono, imposibilidad temporal o definitiva del padre o madre o ambos miembros de la familia de origen que ejercen los deberes de protección de la niña, niño o adolescente (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables , 2021, págs. 4-19).

En cuanto a porque determinar específicamente a los NNAs en situación de riesgo como población vulnerable se debe a dos características principales que concurren, siendo la primera la limitación del ejercicio pleno de sus derechos, pues como dice nuestra normativa civil en el artículo 42, la capacidad de ejercicio en sentido amplio se libera una vez se adquiera la mayoría de edad, y como segunda característica referida a la situación en factores externos por las que atraviesa el menor. Como podemos darnos cuenta este grupo poblacional en primera instancia ya es vulnerable, pero por la concurrencia de la condición o situación lo enmarca en un grado mayor de vulnerabilidad.

En síntesis, lo que quiero dejar en claro con los párrafos precedentes es que los niños sin cuidados parentales a diferencia de la generalidad de los demás NNAS se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos, refiriéndome específicamente en esta investigación al ejercicio de su derecho al acceso a la educación, lo cual abarcare posteriormente.

2.1.2. Necesidad de la Protección de la Población Vulnerable por Parte del Estado

Como se ha señalado en el párrafo precedente, la población vulnerable al cual hago referencia se encuentra en un grado mayor de vulnerabilidad en sentido estricto por la limitación en el ejercicio de sus derechos, lo cual merece una mayor atención e intervención por parte del estado, para garantizar de tal manera el cumplimiento y ejercicio de los derechos fundamentales de este grupo minoritario de la población.



Hoy en día, es verdad que el estado si ha intervenido de manera directa en la salvaguarda de este grupo poblacional, sobre todo en el grupo poblacional vulnerable referido a la condición; es decir, referente a las personas con discapacidad. En caso de quienes se encuentran como población vulnerable por la situación, su intervención esta referida a establecimiento de mecanismos para la determinación de una situación de desprotección (proceso administrativo en la Unidad de Protección Especial o judicial en los juzgados de familia o mixtos) o para la ejecución de medidas cautelares, que buscan siempre la protección de los menores; en este último caso, la contribución estatal se da por intermedio de la beneficencia pública, quienes son los administradores directos de los CAR, ahora bien, la ayuda también proviene de organizaciones no gubernamentales ONGs (nacionales o internaciones), que tienen como fin coadyuvar en la protección y salvaguarda de este grupo poblacional; sin embargo la ley que regula sobre los NNAs sin cuidados parentales, pasa a ser una norma legal escueta en la protección del derecho a la educación, lo cual se tratara de manera más amplia en los sucesivos ítems de esta investigación.

2.1.2.1. El MIMP como Sistema de Protección.

La intervención directa del estado para la protección de este grupo poblacional vulnerable referido a los NNAs por la situación se realiza por medio la Unidad de Protección Especial (UPE) que se encuentra adscrita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Decreto Legislativo N°. 1297 - Protección de los Niños Sin Cuidados Parentales.

Para fines de la presente investigación, quiero señalar que la UPE o el Centro de Emergencia Mujer (CEM) son quienes inician el procedimiento administrativo de desprotección familiar y disponen de manera administrativa el ingreso de un menor vulnerable a un Centro de Acogida Residencial, en caso del CEM por medio del Juzgado de Familia, que más se adapte a sus necesidades, de esa manera garantizar que durante el proceso de



desprotección familiar que se le restituyan los derechos fundamentales al menor y pueda tener de alguna manera una vida normalizada y así pueda a su vez aprender los roles que tiene una familia, lo cual contribuirá al momento de disponerse la reintegración familiar en caso el menor regrese a su núcleo familiar y/o al momento de que el menor una vez declarado en abandono ingrese a un nuevo núcleo familiar por el proceso de adopción.

2.1.3. Situación de Desproteccion de los Menores

La situación de desprotección en menores se da principalmente dentro del seno familiar, pues los integrantes del grupo familiar no están cumpliendo los roles que corresponden y por la ineficacia de la metodología de formación utilizada por los padres sobre los NNAs lo cual ha contribuido en el incremento de situaciones de desprotección familiar, es verdad que podemos aludir a esta problemática otras causas, pero considero que la principal es por la escueta formación de educación sin violencia, puesto que son los padres quienes muestran un método educativo heredado de sus familias, es decir, utilizan la frase “a mí me educaron con violencia y es la única forma”, claro está que ese tipo de formación no es la correcta, pues se ha luchado mucho para lograr una disminución en los casos de violencia familiar, difundándose principalmente que la violencia como corrección no está permitida; sin embargo se han olvidado de ofrecerle y educar a los progenitores con respecto a otras herramientas que les puedan servir para formar a sus hijos, que puedan tener un mejor impacto en los menores y como no se da esa situación, los progenitores continúan ejerciendo violencia en el núcleo familiar, por lo que la población vulnerable a la cual hemos hecho referencia tiene que salir del núcleo familiar temporalmente, hasta que los progenitores cumplan con las terapias asignadas de formas de educación o roles de familia, según sea el caso.



2.1.3.1. Causas Sociales por Suspensión Temporal de la Tutela.

Las causas sociales por las cuales se da la suspensión temporal de la tutela de un menor pueden ser diversas, encontrándose dentro de estas lo señalado precedentemente cuando me refería a la falta de formación a los padres sobre la metodología de educación, otra causa que he encontrado durante esta investigación es por el incumplimiento de las responsabilidades y roles de la familia, pues en situaciones los menores asumen responsabilidades que generalmente la deberían tener los progenitores, otras causas que puedo encontrar son el alcoholismo, drogadicción o vicios adictivos.

2.1.3.2. Medidas de Protección de los Menores.

Dentro de las medidas de protección especial que se dan en el procedimiento en la UPE, está la inserción del NNA a un Centro de Acogida Residencial, insertar al menor a un familia temporal, o con un pariente cercano, y aquí debo hacer mención que el último recurso que se utiliza en este tipo de situaciones es la inserción del NNA a un Centro de Acogida, esto para que de alguna u otra forma lograr que tengan una vida normalizada durante este procedimiento de desprotección familiar; también señalar que los principales sujetos con los que se trabaja son los progenitores, pues lo ideal es que la menor retorne a su núcleo familiar; sin embargo hay casos donde la ausencia de los progenitores es absoluta o están descartados totalmente para tener la tutela del menor, en este tipo de casos, se prioriza la búsqueda familiar cercano que pueda hacerse cargo del NNA, mientras se ubique un familiar que se haga cargo del cuidado del menor, siempre y cuando cumpla con el perfil y las terapias asignadas, en caso no se logre ubicar a ningún familiar el menor pasaría a un proceso de abandono, en el juzgado de familia, donde se dispondrá la evaluación para que el menor pueda ser adoptado o se disponga su



permanencia en el CAR hasta que cumpla la mayoría de edad, siempre en cualquiera de los casos, evitándose la institucionalización del menor.

2.1.3.3. Finalidad de las Medidas de Protección.

Como hemos señalado, la finalidad de la medida de protección ante una situación de desprotección familiar es la de la restitución del ejercicio de los derechos fundamentales de la población vulnerable, siendo estos derechos aquellos contemplados en la constitución y demás normas de la misma jerarquía, dentro de los cuales ponemos encontrar, el derecho a la familia, alimentación, identidad, educación, a la cual en esta investigación hare referencia, siendo de primordial la protección el “niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, lo cual está contemplado en el artículo N°f 4 de la constitución. (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993, 2018).

También, es preciso señalar el principio “Interés Superior del Niño”, pues este principio coadyuva a que todas las medidas a tomar por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos concernientes a los niños, niñas y adolescentes, estén dirigidos a asegurar Protección Integral a la niñez y adolescencia del país tomando en cuenta su opinión, el equilibrio entre el ejercicio de sus derechos y garantías y sus deberes, su condición específica como personas en desarrollo; además del equilibrio de las exigencias del bien común, los derechos de las demás personas y los derechos de esta población. (TRABAJOS DERECHO, 2012)



2.1.4. Medidas de Ingreso a un Centro de Acogida Residencial

2.1.4.1. Los CAR y el Trabajo Articulado con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Como he señalado los Centros de Acogida Residencial (CAR) trabajan de manera articulada con el Unidad de Protección Especial (UPE) y en lugares lejanos con los Centros de Emergencia Mujer (CEM), buscando siempre como fin la protección y restitución de los menores en situaciones de desprotección familiar. Por medio del Decreto Legislativo N°. 1297 - Protección de los Niños Sin Cuidados Parentales.

Ahora bien, dentro de estas instituciones, aunque trabajan de diferente forma, considero que el mayor protagonismo lo tiene los CAR, ya que son estas instituciones quienes trabajan directamente con el menor, debiendo reeducarlos y prepararlos para una vida independientes; son estas instituciones que tienen la tarea principal de restituirles el goce pleno sus derechos fundamentales: identidad, salud, educación, entre otras. En caso del goce al acceso del derecho a la educación la normativa que los regula, no les brinda herramientas ni mecanismos necesarios para lograrlo, pues ya se encuentra establecido la tipología de las vacantes educativas, haciendo falta la falta de incorporación de vacantes educativos sociales, que estarían específicamente destinadas a este grupo poblacional vulnerable por la situación.

2.1.4.2. Objetivos y Obligaciones de los CAR Frente a los Menores Usuarios.

La normativa que regula los centros de Acogida residencia es la ley del Sistema Nacional de Atención Integral a Niños y Adolescentes, que por medio del artículo 2, establece que los CAR, brindan atención integral a los usuarios lo cual comprende “*conjunto de acciones dirigidas al desarrollo del niño y el adolescente en los aspectos físicos, morales y mentales y demás dimensiones de la vida a fin de lograr su incorporación plena y responsable a la sociedad y su realización individual*” (N/A, 1995, pág. 1). Y dentro de estas obligaciones



encontramos a las necesidades básicas que deben atender a los residentes, lo cual se encuentra detallado en el reglamento de la Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, DECRETO SUPREMO N° 008-2009-MIMDES en el artículo 19 inciso e), precisa el derecho a la educación, recreación y deporte.

En concreto, sabemos que los CAR están en la obligación y deber de restituir los derechos de los NNAs que se encuentran a su cargo, pero también considero que debe existir una participación por parte del estado peruano a través de las autoridades competentes para brindarle los mecanismo y herramientas necesarias para velar por sus derechos fundamentales en especial importancia el derecho a la educación.

2.1.4.3. Formas de Conclusión de la Permanencia de un menor Dentro de un Centro de Acogida Residencial.

Dentro de las formas de conclusión de la permanencia de un NNA en un CAR, es por la conclusión satisfactoria y frutífera de las terapias brindadas por la UPE a los progenitores o familiares que quieran hacerse cargo de los menores residentes, en otras palabras, quienes estén aptos para tener la tenencia del menor, pues en todo momento se prioriza la restitución del menor a su núcleo familiar.

Otra forma de conclusión es por fuga, cuando el menor se retira del CAR, sin previo aviso o disposición, situación en la cual se debe realizar una denuncia por fuga ante la comisaria de familia, dejando constancia que el NNA residente ya no se encuentra en el CAR, documento que a su vez tiene que ser remitido a la institución por la cual ingreso la menor.



2.1.5. *Sistema Educativo en el Derecho Peruano*

a) **Tipos de Educación**

Dentro de nuestro marco normativo referido a la educación ponemos encontrar la educación básica regular, alternativa y especial, siendo la educación básica regular aquella:

Dirigida a los niños y adolescentes que pasan oportunamente por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento y se ofrece en forma no escolarizada y escolarizada a fin de responder a la diversidad familiar, social, cultural, lingüística y ecológica del país. Se brinda a través de tres niveles educativos: inicial, primaria y secundaria y está organizada en siete ciclos. (Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI, 2019, pág. 197)

Por su parte se define como Educación Básica dentro de (LEY GENERAL DE EDUCACION) en su artículo 29 señala que:

Está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Con un carácter inclusivo atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje. (LEY GENERAL DE EDUCACION, 2003, pág. 12)

En otro aspecto, el (Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI), señala como educación básica alternativa aquella que *“atiende a jóvenes y adultos, así como a adolescentes en extra-edad escolar a partir de los 14 años, que no se insertaron oportunamente en el sistema educativo, no pudieron culminar su educación básica (...) (2019, pág. 201)”* y por último, se refiere a la educación básica especial como aquella que *“se brinda servicios*



educativos especiales a: niños, adolescentes, jóvenes y adultos con Necesidades Educativas Especiales (NEE), a niños, jóvenes y adolescentes superdotados o con talentos específicos” (Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI, 2019, pág. 201), en este último caso, hacer énfasis que este tipo de educación básica Especial tiene como principal población a NNAs, vulnerables por su condición.

b) Número de Vacantes Ofertados por Aula y Nivel Educativo.

Las vacantes educativas, se realizan en consideración a los estudiantes que están por concluir sus estudios y los que continuaran en la misma institución, claro está que referente a las vacantes educativas ordinarias, cabe recalcar que a este número de vacantes educativas difiere al número de vacantes educativas para las personas que presentan discapacidad, pues para ellos están destinadas 2 vacantes educativas por salón, teniendo consideración la inclusión social.

Desde ese punto de vista, considero que en mérito a esa misma consideración de la inclusión social se debe considerar a los NNAS que se encuentran en situación de desprotección como residentes en un CAR, se les otorgue 2 vacantes educativas por grado a fin de asegurar el traslado educativo de los menores que se encuentren en situación de desprotección de las Instituciones Educativas originarias a las Instituciones Educativas más cercana al CAR a fin de poder garantizar el goce pleno del derecho a la educación de este grupo poblacional por su situación.

c) El Ejercicio Pleno del Acceso a la Educación Básica.

Desde el punto de vista de la presente investigación debemos entender como ejercicio pleno del acceso a la educación cuando se dan los mecanismos necesarios y pertinentes en la continuidad o en su acceso, sobre todo de la población vulnerable al cual nos referimos, puesto que por el mismo inicio del procedimiento de desprotección familiar y por la escaso número de



CAR, las movilizaciones de los menores son por distancias extensas, por lo que obligatoriamente se tienen que realizar los traslados educativos a la institución más cercada al CAR, sin embargo, hoy en día no se está observando este instrumento que permita el traslado de los menores, puesto que las vacantes educativas para ese momento pueden ya estar agotadas, sin embargo con el establecimiento de las vacantes educativas sociales, se lograría que las menores residentes por más que realicen los traslados educativos, se estaría garantizando la continuidad de sus estudios básicos, sin tener el inconveniente o no de la disponibilidad de vacante.

2.1.6. *Pronunciamiento Del Derecho Internacional*

a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho se debe tener en cuenta que:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;



b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...). (PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 1966)

b) Convención De las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado.

Esta convención hace mayor énfasis en la protección de la población vulnerable y sobre todo recomienda a los estados parte en una mayor intervención en su salvaguarda por parte del estado.

- a. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- b. Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños (...) (UNIDAS, 1989)

c) Convención Americana Sobre Derechos Humano y Convención Contra la Discriminación en Educación.

Este marco normativo internacional establece dentro de su artículo 19, sobre derechos del niño a que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969)



En ese sentido, por medio de la Convención Contra la Discriminación en Educación los Estados parte se comprometen a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y sobre todo respecto a la obligatoriedad, gratuidad y accesibilidad de la enseñanza (Convención contra la Discriminación en Educación, 2001)

2.1.7. Perspectiva de la Normatividad Nacional

a) Constitución Política del Perú, Capítulo II, de los Derechos Sociales y Económicos.

Dentro de nuestro marco normativo, debemos tener en consideración lo señalado por nuestra constitución, donde se regula sobre la educación inicial, primaria y secundaria y su obligatoriedad en el artículo 17, donde textualmente dice:

En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación. Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa. El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera. (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993, 2018)



b) Decreto Legislativo N° 1297 - Protección de los Niños Sin Cuidados Parentales

El Decreto Legislativo N° 1297, ley sobre la protección de derechos fundamentales tiene como objeto *“brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”* (EL PERUANO, 2016, pág. 610467)

Ahora bien, para fines de la presente investigación es primordial hacer mención del artículo 5, pues este artículo habla sobre los derechos de las NNAS en riesgo o en desprotección familiar, y refiere:

La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a: (...) Ser protegidos en forma inmediata, de preferencia en su familia. (...) Acceder a un servicio educativo que atienda a la niña, niño o adolescente estudiante de acuerdo con sus necesidades y al apoyo educativo que requiera para favorecer la **continuidad** en su proceso de desarrollo y aprendizaje. (EL PERUANO, 2016, pág. 610479)

De manera concordante el **artículo 34**, que refiere

Tiene por **finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas**, así como a programas alternativos, asegurando **la asistencia regular**, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra-edad. En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales. (EL PERUANO, 2016, pág. 610482)



c) Ley General De Educación.

Los artículos que hare mención considero que son de suma importancia a lo referido con derechos a la educación del grupo poblacional al cual nos hemos referido durante este desarrollo temático, primero;

Artículo 17, sobre equidad en la educación para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente

Artículo 18, Medidas de equidad, con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Ejecutan políticas compensatorias de acción positiva para compensar las desigualdades de aquellos sectores de la población que lo necesiten.
- b) Elaboran y ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.
- c) Priorizan la asignación de recursos por alumno, en las zonas de mayor exclusión, lo cual comprende la atención de infraestructura, equipamiento, material educativo y recursos tecnológicos.
- d) Aseguran mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los estudiantes al sistema educativo y establecen medidas especiales para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio.



- e) Implementan, en el marco de una educación inclusiva, programas de educación para personas con problemas de aprendizaje o necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades del sistema.
- f) Promueven programas educativos especializados para los estudiantes con mayor talento a fin de lograr el desarrollo de sus potencialidades.
- g) Adecuan la prestación de servicios educativos a las necesidades de las poblaciones, con especial énfasis en el apoyo a los menores que trabajan (...) (LEY GENERAL DE EDUCACION, 2003)

2.2. Definición de Términos

2.2.1. Población Vulnerable

Para poder definir este término en conjunto, debemos disgregar la composición de cada uno de estos términos, entendiéndose como población a un conjunto de personas que tiene costumbres o tradiciones compartidas por un prologando tiempo, generándose con ello un sentido de pertenencia; ahora bien respecto al término de vulnerabilidad para fines de esta investigación se debe tener en cuenta lo mencionado por (TELLO MORENO, 2016, pág. 28) donde hace referencia a que vulnerabilidad es una dimensión relativa, refiriéndose a que todas las personas pueden ser vulnerables cuando están expuestos a cierto nivel de riesgos concretos y en diferente grado, circunstancia o características personales, teniéndose como componentes la pobreza, falta de capacidades, falta de pertenencia a un núcleo familiar, carencias de conocimiento, falta de acceso al goce y ejercicio de los derechos.

Ahora, según Reglamento de la Ley N° 30466 “Ley que establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño” en su



artículo N° 6, define como aquella que es *“conformada por personas o grupos de personas que, debido a su condición o a la situación en la que se encuentra o por la conjunción de ambas, se ven limitadas o impedidas en el ejercicio de sus derechos y por tanto expuestas a cualquier riesgo, desprotección familiar o discriminación”* (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, 2018, pág. 13) a su vez en este mismo cuerpo normativo nos conceptualiza como debe ser entendido el término “condición”, siendo la naturaleza o conjunto de características inherentes a la persona humana o conjunto de personas y por “situación” al conjunto de circunstancias o características que rodean y determinan el estado de la persona en un momento determinado. En ese sentido, para fines de la determinada investigación, entenderemos como población vulnerable al grupo de personas que por una situación de desprotección familiar se encuentran en riesgo, donde el ejercicio pleno de sus derechos se ven vulnerados.

2.2.2. Niño, Niña y Adolescente

Según el nuevo código de niños y adolescentes en el artículo I del Título Preliminar, niño es todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años; de la misma forma coincide la Convención sobre los Derechos del Niño- UNICEF precisa como "niño" a todo ser humano mientras no haya adquirido los 18 años o la mayoría de edad que determina cada estado.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, para fines de la presente investigación definiremos a niño, niña y adolescente a todo ser humano desde los 0 años hasta la adquisición de la mayoría de edad o adquiera su capacidad de ejercicio con forme se regula en el artículo 46 del Código Civil.



2.2.3. Centro de Acogida Residencial

Según la revista de Foro de Educación, el autor (MONTTOYA SARABIA) dentro de su experiencia en un Centros de Acogida lo define como lugar que se le proporciona a un menor por encontrarse en una situación de riesgo o peligrosidad latente, con la finalidad de adaptarlos a la sociedad en igualdad de condiciones que otros niños, sin que se sienta discriminado por las circunstancias que le llevaron a entrar en él, y a que aprenda a desenvolverse por si mismo cuando llegue el momento de independizarse (2004, pág. 35), además observo que al un niño o adolescente ingresar al CAR se siente solo, triste y desorientado, hasta que, con la ayuda de los educadores, educadoras y otros profesionales contribuyan en su proceso de adaptación. Definición que comparto con el autor en el sentido que los CAR efectivamente son espacios donde un menor ingresa para aprender a desenvolverse en la misma condición que otros niños o adolescentes, para lo cual requieren la participación del equipo multidisciplinario quienes le brindaran los instrumentos necesarios para su adaptación y adecuado desarrollo, cabe mencionar que en ningún momento se debe entender a los CAR como instituciones que despojan de la patria potestad a los titulares, sino como institución que contribuye con el cuidado y protección de los menores mientras dure en el proceso de reinserción familiar, pues se prioriza que los menores regresen a su núcleo familiar.

2.2.4. Educación Básica

La definición que se debe tener en cuenta sobre educación básica es aquella regulada por el artículo 29 de la ley general de educación, que establece que:

La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad.



Con un carácter inclusivo atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje. (LEY GENERAL DE EDUCACION, 2003, pág. 12)

2.2.5. Principio del Interés Superior del Niño

El principio del interés superior del niño condiciona a que el conjunto de acciones o medidas que adopte el estado a través de sus poderes y demás instituciones, en caso afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes sea en favor de garantizar un desarrollo integral y una vida digna del menor dependiente, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, claro está garantizando el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Cabe mencionar que este principio rector, se encuentra regulado por la Ley N° 30466 y su reglamento, pues dicha norma tiene por objeto regular los parámetros y garantías procesales del principio superior del niño en los procesos, procedimientos, medidas, acciones del estado o entidades privadas (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, 2018).

2.2.6. Sistema Educativo

La definición de sistema educativo se encuentra supeditada a la definición primigenia de sistema, entendiéndose por ello al conjunto de objetos, programas o cosas se encuentran relacionadas entre si para un determinado objeto, en ese sentido un sistema educativo es el conjunto de acciones, elementos que permitan que el ejercicio del derecho a la educación llegue hasta los lugares mas alejados del país, para tal efecto el sistema educativo se organiza en etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas, pues se tiene que adecuar a la necesidad y exigencia de la diversidad del país.



Estos componentes del sistema educativo se encuentran ampliamente desarrollados en el Título III de la (LEY GENERAL DE EDUCACION). Además, dentro de este dispositivo normativo encontramos que:

El Sistema Educativo articula sus componentes para que toda persona tenga oportunidad de alcanzar un mayor nivel de aprendizaje. Mantiene relaciones funcionales con entidades del Estado, de la sociedad, de la empresa y de los medios de comunicación, a fin de asegurar que el aprendizaje sea pertinente e integral y para potenciar el servicio educativo. (LEY GENERAL DE EDUCACION, 2003, pág. 44).

2.2.7. La Tutela y la Patria Potestad

Nuestro marco normativo vigente, da una clara diferenciación entre tutela y patria potestad, pues la tutela viene a ser la persona que hace de tutor o quien este al cuidado de una persona o bien, ello según a los regulado en el artículo 502 del Código Civil; mientras que patria potestad según el mismo marco normativo en el artículo 418, lo ejercen solamente los padres, progenitores que tienen el derecho y el deber de cuidar de la persona y de sus hijos menores. En otras palabras, la tutela la pueden ejercer personas responsables legalmente sobre un menor o una persona adulta sin tener la patria potestad, mientras que el ejercicio de la patria potestad está supeditada esencialmente a los padres y esta puede ser extinta solo por mandato judicial.

El ejercicio de la patria potestad se encuentra regulado dentro del título I, capítulo I referido a la patria potestad del (CODIGO DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE, 1998, pág. 17), capítulo en el cual se regula referente a lo que conlleva la patria potestad, la suspensión y su extinción, restitución y suspensión, dependiendo de la situación en concreta en el que se encuentra un menor.





CAPÍTULO III

Resultados y Análisis de los Hallazgos

3.1. Análisis del Decreto Legislativo N° 1297 - Protección de los Niños Sin Cuidados Parentales

Como se ha señalado precedentemente el Decreto Legislativo N° 1297, fue creado con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y protección integral a los NNAs sin cuidados parentales o que estén en riesgo de perderlos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. (2016, pág. 610467)

En ese sentido, este dispositivo normativo constituye el idóneo en especialidad para la salvaguarda del grupo poblacional al cual nos hemos referido a lo largo de esta investigación, grupo vulnerable por la situación en la que se encuentran; hago mención de este dispositivo normativo porque constituye la forma de intervención por parte del estado a manera de regulación para la salvaguarda de este grupo minoritario de la población; en ese sentido, dentro del análisis de esta normativa para fines de mi investigación, se hará mayor énfasis en los artículos referidos a los relacionados con el derecho a la educación, para lo cual analizaremos el artículo 5 de la presente normativa, que textualmente señala:



La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a: (...) Ser protegidos en forma inmediata, de preferencia en su familia. (...) **Acceder a un servicio educativo** que atienda a la niña, niño o adolescente estudiante de acuerdo con sus necesidades y al apoyo educativo que requiera para favorecer la **continuidad en su proceso de desarrollo y aprendizaje** (EL PERUANO, 2016, pág. 610479)

Hasta este punto de podemos darnos cuenta de que la normativa a manera general señala que los NNAs sin cuidados parentales o que estén en riesgo de perderlos, tienen el derecho a acceder a un servicio educativo y que este favorezca la continuidad de su desarrollo y aprendizaje, esta posición se encuentra reforzada de manera concordante con el artículo 34 de ese mismo cuerpo normativo, que refiere al acceso a servicios de educación y salud para las NNAs:

Tiene por **finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas**, así como a programas alternativos, asegurando **la asistencia regular**, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra-edad. En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales. (EL PERUANO, 2016, pág. 610482)

Como bien se señala en este artículo, se debe garantizar el acceso a los servicios de educación, sin embargo en ningún extremo de la normativa materia de análisis ni en la ley general de educación, se hace énfasis al mecanismo o alcance para poder garantizarlo y con eso me refiero a que no se ha establecido el acceso prioritario a las aulas académicas de un sistema



educativo básico regular, como si se ha realizado en casos de la población vulnerable por su condición, refiriéndome esencialmente a las personas con discapacidad, a quienes se les ha otorgado un número limitado de dos vacantes educativas en el marco de la inclusión social, de tal manera garantizando el acceso directo a una educación básica regular a parte de la existencia de centros educativo que brindan el servicio especializado de educación básica especial.

Se debe tener en cuenta que el principal fundamento para la implementación de 2 vacantes educativas por aula en educación básica regular se debe a un enfoque inclusivo de este grupo poblacional por su condición, por tanto en ese misma consideración se debe tener en cuenta con los niños que se encuentran dentro de procesos de desprotección familiar, pues como he señalado reiteradamente, este grupo poblacional por cuestiones de su situación, en sus diversas tipologías, son retirados de su núcleo de manera temporal, mientras se ubique o se trabaje con los progenitores, pero mientras tanto a fin de restituir sus derechos el traslado educativo a un centro educativo cercano a su nuevo domicilio es primordial, para garantizar también que el NNA tenga una vida normalizada y pueda mejorar sus habilidades sociales en su entorno académico, pues se entiende muchas veces este traslado educativo como un nuevo inicio social académico.

En conclusión, es necesario la intervención por parte del estado con este grupo poblacional, para la generación de un dispositivo normativo que regule el acceso inmediato de los NNAs a los centros educativo de educación Básica Regular de manera prioritaria; ya que a la fecha no existe ningún dispositivo normativo que brinde y asegure el cumplimiento y/o ejecución de los artículos señalados precedentemente.

3.2. Análisis del Tratamiento Legal de las Vacantes Educativas.

Como hemos venido diciendo, actualmente las vacantes educativas están reguladas por el Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, que establece los tipos de vacantes



educativas, la primera siendo la referida a la matrícula regular y la otra referida específicamente a los NNAs con discapacidad, en mérito al acceso a una educación de inclusiva sin discriminación y una educación pública gratuita; sin embargo, dentro de este dispositivo no se hace mención en ningún extremo a casos específicos como los niños sin cuidados parentales que se encuentran resididos en los CAR, lo cual a su vez ha generado la dificultad de estas instituciones en lograr que los menores tengan una continuidad académica efectiva de manera presencial; esta incorporación de las vacantes educativas sociales también pueden ser integrados en la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU en aplicación al principio de una educación inclusiva por el cual se rige la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su Reglamento el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, artículo 11, más aún que el Estado está en la obligación:

Desarrollar medidas que permitan el permanente ajuste del sistema educativo para atender a la diversidad de la población estudiantil (por edad, género, estado de salud, **riesgo social** y ambiental, pobreza, origen étnico, cultura, lengua originaria, diversidad lingüística, talento y superdotación, discapacidad, trastorno del aprendizaje, afectación por violencias o de cualquier otra índole), de manera pertinente y oportuna. (SPIJ, 2012, pág. 8)

Debiendo entenderse dentro de riesgo social al grupo poblacional vulnerable por su situación, en el que hemos hecho referencia en esta investigación. Es verdad, que tanto la UPE, los CEM y los CAR deben de trabajar de manera conjunta, con las instituciones estatales a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de esta población vulnerable, lo cual se podría si dentro del Decreto Legislativo N° 1297, en un articulado se incorpora vacantes educativas sociales, que serían exclusivamente utilizadas para los niños sin cuidados parentales que tienen la condición de residentes en CARs y de esa manera logra la



incorporación de un nuevo tipo de vacante educativa – social a la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU y demás dispositivos que regulen sobre vacantes educativas.

3.3. Propuesta de Modificatoria Legislativa (D.L. N° 1297)

3.3.1. Exposición de Motivos

El motivo o fundamento de esta implementación en el Decreto Legislativo N° 1297 y por ende en la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, se basa principalmente en un enfoque inclusivo, es decir que la educación busque atender las necesidades de aprendizaje de todos los niños, niñas, adolescentes en situación de desprotección familiar o riesgo, pues como lo establece la Ley N° 30797, la educación es inclusiva en todas sus etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos. Las instituciones educativas deben adoptar medidas para asegurar condiciones de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad para los estudiantes con necesidades educativas especiales ya sea por condiciones físicas o procesales.

Resulta importante esta implementación en base al principio de una educación inclusiva, pues tal como se estipula en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 011-2012-ED.

La educación inclusiva es un derecho de toda persona, en la que las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores acceden a una educación con calidad y equidad y, en cuyo proceso de formación integral, se reconoce y valora su diversidad. Los servicios educativos son flexibles y garantizan condiciones de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, con miras a incluir a todas y todos, reconociendo que las situaciones de discriminación, exclusión y violencia están en el sistema y no en las características de las personas. (SPIJ, 2012, pág. 8)

Como bien se señala, los servicios educativos deben garantizar las condiciones de accesibilidad, adaptabilidad con miras de incluir a todos, sobre todo a la población vulnerable,



lo cual implica que los procesos educativos se cuente con las condiciones de diversidad de demandas y mecanismos que aseguren los apoyos educativos necesarios con el objeto primordial de brindar atención integral a los NNAs que se encuentran en situación de desprotección familiar y así asegurar el acceso oportuno y la permanencia en el Sistema Educativo Peruano.

3.3.2. Alternativa Jurídica

Iniciativa legislativa que propongo es para incorporar en el Decreto Legislativo N° 1297, artículo 34, que señala expresamente:

Tiene por finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra-edad (...) (EL PERUANO, 2016, pág. 610482).

La incorporación de 2 vacantes educativas por grado escolar, debiendo quedar el artículo 34 de la siguiente forma:

Artículo 34.- Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades con la finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra edad. **El Ministerio de Educación regula, promueve,**



supervisa, controla y garantiza su matrícula prioritaria en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional. Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar los ajustes razonables y necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante proveniente de una situación en riesgo.

Las medidas que garantizan el acceso y la atención en salud de la niña, niño o adolescente, son ejecutadas de manera prioritaria por las entidades públicas que brindan servicios de salud. Los casos que correspondan pueden ser derivados a los Módulos de Maltrato Infantil y Adolescente en Salud (MAMIS).

De tal manera que con la incorporación en este articulado del Decreto Legislativo N° 1297, de manera accesoria se modifique la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU el punto V.6. sobre prioridades en acceso a la matrícula de la siguiente manera:

En caso una IE o un programa reciba una mayor cantidad de solicitudes de matrícula de las que pueda atender con las vacantes que tiene, esta debe aplicar los siguientes criterios de prioridad, en orden de prelación:

- Si el/la estudiante tiene NEE asociadas a discapacidad leve o moderada.

Toda IE de EBR y de EBA debe reservar como mínimo dos (02) vacantes por aula que tenga, para estudiantes con NEE asociada a discapacidad leve o moderada.

- **Si el/la estudiante se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, acreditado.**



Toda IE de EBR debe reservar como mínimo dos (02) vacantes por aula que tenga, para estudiantes que encuentren como residentes en Centros de Acogida Residencial

- Si el/la estudiante tiene un/a hermano/a que ha estudiado el año escolar previo en la IE o programa en la que el/la estudiante solicita la matrícula.

Adicionalmente, la IE puede prever otros criterios de prioridad en su RI, los cuales no pueden contradecir los criterios antes señalados, y, en ningún caso, pueden ser discriminatorios. Recae en la IE la prueba de que los criterios de prioridad cuentan con el sustento de razonabilidad respectivo.

3.3.3. Análisis de costo y beneficio

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos, ya que su finalidad se basa en lograr un país más integrado, congruente, uniforme y eficaz a efectos de brindar los instrumentos legales pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de este grupo poblacional vulnerable por su situación, logrando un impacto social favorable.



Conclusiones

PRIMERO: Si bien es cierto el El estado ha intervenido en el ámbito educación de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos por medio del artículo N° 34 del D.L. 1297; la presente investigación se ha evidenciado que, en la actualidad, este dispositivo normativo no es suficiente para salvaguardar el derecho a la educación y su acceso de los residentes en CARs, por lo existe una severa afectación a su derecho fundamental al acceso a la educación de este grupo poblacional vulnerable.

SEGUNDO: Se ha determinado por la presente investigación que en merito a una educación inclusiva y al marco de igualdad de oportunidades que los NNAS resididos en CARs, como población vulnerable por su situación tienen la necesidad de establecer una nueva alternativa de vacante educativa, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental a la educación y su acceso, por lo que su obligatoriedad en la incorporación del Derecho Legislativo N° 1297, respecto a los criterios de prioridad de vacantes educativas es de esencial intervención por parte del estado.

TERCERO: Por la presente investigación, a efectos de superar las barreras de inclusión educativa y fortalecer la protección del derecho fundamental a la educación, la modificatoria en el artículo 34 del D.L. 1297 y de manera secuencial la incorporación en la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, se exige la implementación de los criterios de prioridad de vacantes educativas en el proceso de matrícula en una Institución Educativa Básica Regular para la salvaguarda del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran resididos en los Centros de Acogida Residencial, logrando con ello un país más integrado, congruente, uniforme y eficaz.



Recomendaciones o sugerencias

PRIMERO: Nuestro ordenamiento legal, Estado peruano, debe ser coherente entre sí, a efectos de evitar contradicciones y que se encuentre direccionado hacia un mismo fin, protegiendo en todo momento los bienes jurídicos establecidos; asimismo, buscar que sus Órganos de Administración ofrezcan predictibilidad en las medidas de los procedimientos amparados en normas coherentes.

SEGUNDO: Se convierte en necesaria y urgente la incorporación en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1297 y de manera secuencial la incorporación en la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, para garantizar de manera eficiente el derecho al acceso a la educación básica y tanto más con ello se conseguirá que nuestras normas sean eficaces para enfrentar los conflictos de intereses.

TERCERO: En consecuencia, los resultados de la presente investigación deben incorporarse, a la muy escasa teoría existente sobre la postura planteada, a efectos de tener una fuente sistematizada y completa respecto de su desarrollo normativo.



Bibliografía

- CABRERA, A. Y. (2018). *PROCESOS DE ABANDONO DE MENORES*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2187_01_dra_cossio.pdf
- CODIGO DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE. (1998). *A LAS MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993. (2018). *CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993*. Obtenido de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención contra la Discriminación en Educación. (27 de SEPTIEMBRE de 2001). *Convención contra la Discriminación en Educación*. Obtenido de <https://www.pdhre.org/rights/education-sp.html>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18 de DICIEMBRE de 1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_ES.pdf
- DERECHO A LA EDUCACION. (2018). *LA EDUCACION COMO DERECHO*. Obtenido de <http://www.right-to-education.org/es/page/la-educacion-como-derecho>
- EL PERUANO. (30 de Diciembre de 2016). *Decreto Legislativo N°1297*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4/>
- IIDH. (1994). *Educación en derechos humanos*. Obtenido de http://www.unesco.org/education/pdf/34_74.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI. (Agosto de 2019). *Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI*. Obtenido de Principales Resultados de la Encuesta Nacional a Instituciones Educativas de Nivel Inicial, Primaria y Secundaria, 2018: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1684/
- LEY GENERAL DE EDUCACION. (2003). *EQUIDAD EN LA EDUCACION*. Obtenido de http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf
- LEY N° 26260. (DICIEMBRE de 2013). *Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar*. Obtenido de http://www.flora.org.pe/observatorio/Norm_Nacio/Ley_26260.pdf



- MINISTERIO DE EDUCACION. (16 de ENERO de 2017). *Colegios públicos y privados deben reservar vacantes para niños y niñas con discapacidad*. Obtenido de <http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=41482>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables . (08 de Julio de 2021). *TABLA DE VALORACIÓN DE RIESGOS*. Obtenido de Escuela Nacional de Salud Pública: http://pees.minsa.gob.pe/pluginfile.php/1253957/mod_resource/content/1/Lectura_Tabla%20de%20Valoraci%C3%B3n%20de%20Riesgo.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP. (2018). *"Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP"*. Lima: INVERSIONES TIAGO'S E.I.R.L.
- MONTOYA SARABIA, M. (2004). *QUE SON LOS CENTRO DE ACOGIDA*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/revista/8182/A/2004>
- MUÑOZ, V. (JUNIO de 2014). *EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACION* . Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-109X2014000100007
- N/A. (24 de JULIO de 1995). *Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente*. Obtenido de LEY 26518: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26518-aug-4-1995.pdf>
- NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. (1996-2018). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (1966). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*. Obtenido de ART 13: http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/PIDESC_1966_ES.pdf
- RESTREPO, C. T. (2000). *EL DERECHO A LA EDUCACIÓN*. Obtenido de <https://www.unicef.org/colombia/pdf/educacion.pdf>
- S/A. (1979). *Constitución para la República del Perú 1979*. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Constitucion%201979.pdf>
- SEMANA. (02 de ENERO de 2017). *¿Cómo afecta a un niño el abandono de su padre?* Obtenido de <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/como-afecta-a-un-nino-el-abandono-de-su-padre-y-madre/514119>
- SPIJ. (07 de Julio de 2012). *Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ*. Obtenido de DECRETO SUPREMO N° 011-2012-ED: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1058950>



TELLO MORENO, L. F. (2016). DERECHOS HUMANOS Y VULNERABILIDAD. En M. PEREZ CONTRERAS, M. C. MACÍAS VÁZQUEZ, N. GONZALEZ MARTÍN , & S. RODRIGUEZ JIMENEZ, *TEMAS SELECTOS DE VULNERABILIDAD Y VIOLENCIA CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES* (págs. 25-40). México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4242-temas-selectos-de-vulnerabilidad-y-violencia-contra-ninos-ninas-y-adolescentes>

TRABAJOS DERECHO. (27 de SEPTIEMBRE de 2012). *EL ABANDONO DE NIÑOS*. Obtenido de http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/v-behaviorurldefaultvmlo_27.html

UNESCO. (2018). *EL DERECHO A LA EDUCACION*. Obtenido de <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion>

UNIDAS, N. (20 de NOVIEMBRE de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

VANETTY MOLINERO NANO. (SEPTIEMBRE de 2009). *El derecho a la educación en el Perú en tiempos neoliberales*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/educacion/article/viewFile/1757/1694>



ANEXOS



TÍTULO: INCORPORACIÓN DE VACANTES EDUCATIVAS-SOCIALES EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESIDENTES EN CAR

Formulación del Problema	Objetivos	Hipótesis del Trabajo	Categorías de Estudio	Metodología
<p>Problema general ¿Qué efecto conllevaría la incorporación de vacantes educativas-sociales en la protección del derecho de la educación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales que se encuentran resididos en instituciones de acogida en la ciudad del Cusco?</p> <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el mecanismo por el cual el estado garantiza la protección integral de los niños sin cuidados parentales y que se encuentran con medidas de protección, referente a su derecho a la educación? • ¿Cómo se delimita en la actualidad las vacantes en los procesos de matrícula en la educación básica para los NNA que se encuentran resididos en los centros de acogida? 	<p>Objetivo General Incorporar dentro de la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU vacantes educativas- Sociales dirigidas a proteger el derecho a la educación de la población vulnerable que se encuentran resididos en los CAR de la provincia del Cusco.</p> <p>Objetivo Específico 1 Establecer la necesidad de incorporar dentro del marco normativo Decreto Legislativo N° 1297 la obligatoriedad de establecer vacantes educativas sociales, para brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales.</p> <p>Objetivo Específico 2 Determinar si existe afectación al derecho de educación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran resididos en los CAR, al ingreso a esta institución cuando se solicita su traslado.</p>	<p>Existen razones de índole legal y social que justifiquen una propuesta legislativa para la incorporación dentro del Decreto Legislativo N° 1297 y por ende en la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU, la creación de vacantes educativas – sociales para la salvaguarda del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran resididos en los CAR.</p>	<p>1° Incorporación de vacantes educativas-sociales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vacantes educativas - Tipos de vacantes - Tipos de educación - Proceso de Matricula <p>2° Derecho a la educación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a fundamental a la educación - Deber del estado - Inclusión Social - Derecho al acceso a la educación - Derecho a la continuidad educativa <p>3° Residentes en CAR</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desprotección familiar - Medidas cautelares - Principio del interés superior del niño 	<p>Enfoque de investigación La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que este estudio no se basa en mediciones estadísticas sino en el análisis y argumentación respecto a la realidad social.</p> <p>Tipo de investigación Jurídica En esta investigación empírica, pues pretende el acercamiento del sistema normativo y la realidad social, brindando una alternativa de solución incorporándose dentro del Decreto Legislativo N° 1297 y la Resolución Ministerial N° 447-2020- MINEDU vacantes educativas sociales</p>



de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.;

Que, el literal d) del numeral 2 del artículo 2 de la mencionada Ley, autoriza a legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de, entre otros, adoptar medidas de prevención social de la delincuencia y participación ciudadana, sin afectar los derechos fundamentales de la persona humana;

Que, el concepto de seguridad ciudadana, conforme señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), consiste en la protección de un núcleo básico de derechos, incluidos el derecho a la vida, el respeto a la integridad física y material de la persona, y su derecho a tener una vida digna (Informe Caribe PNUD 2013, 7; Informe Centroamérica PNUD 2010b, 31). Por ello, orienta a que la seguridad ciudadana no debe entenderse exclusivamente como una simple reducción de los índices de delito y violencia, sino que debe ser el resultado de una política de estrategia integral, que incluya, entre otras medidas, la mejora de la calidad de vida de la población y la acción comunitaria para la prevención del delito y la violencia;

Que, para combatir la inseguridad ciudadana es necesario atacar sus causas, entre las cuales se ha identificado la desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes que posteriormente podrían desarrollar conductas infractoras de la Ley Penal y en su vida adulta actos delictivos. Por ello el presente proyecto se orienta a la prevención social de la delincuencia al enfrentar parte de sus causas a través de un sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Que, al ser la delincuencia un problema social que tiene sus raíces en la exposición de factores criminógenos, altos niveles de desigualdad y condiciones de vulnerabilidad, es necesario que en la formulación de la política pública de prevención social del delito, se involucren las diferentes entidades del Estado y las organizaciones sociales, donde los programas y las acciones de los tres niveles de gobierno deben estar orientados a frenar la generación de eventos delictivos, así como a transformar o eliminar las causas que los ocasionan;

Que, la familia es un espacio clave de protección, que contribuye a la socialización de las normas y su aprendizaje, y consecuentemente en las políticas de prevención del delito, para lo cual se puede focalizar a los grupos vulnerables;

Que, el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (PNAPTA 2013-2016) aprobado por D.S. N° 014-2013-JUS, señala que la acción de prevención del delito puede ser secundaria o focalizada, la cual está orientada a proteger a aquellos grupos vulnerables o en situación de riesgo social, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Que, los resultados del Censo Nacional de la Población Penitenciaria, que se dispuso mediante Resolución Ministerial N° 0070-2016-JUS, del 26 de marzo de 2016, han arrojado resultados que revelan la necesidad de intervenir con las niñas, niños y adolescentes y sus familias, para prevenir situaciones de violencia en la familia o que propicien la comisión de delitos cuando sean adultos.

Que, el Comité de los Derechos del Niño, ha realizado varias recomendaciones al Estado Peruano, entre ellas, las referidas al entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado, a fin que la legislación nacional esté en consonancia con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, orientadas a apoyar los esfuerzos para que las niñas, niños y adolescentes permanezcan bajo el cuidado y protección de su familia y buscar alternativas de solución permanentes en función a su Interés Superior, con procedimientos que ofrezcan un mínimo de garantías procesales.

Que, ello nos dirige a mejorar la actuación protectora del Estado para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a través de un marco legal que brinde apoyos a la familia a fin que cumpla su rol protector y no los exponga o vulnere sus derechos, eliminando o disminuyendo así los factores de riesgo que los hagan víctimas de violencia

o los conviertan en posibles adolescentes en conflicto con la ley penal y más adelante delincuentes.

Que, en función a ello, se presenta el Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como parte fundamental de la política pública de prevención social del delito.

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica a todas las niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales o en riesgo de perderlos y a sus respectivas familias.

A efectos de la presente Ley, se entiende por niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales a aquellas y aquellos que se encuentran en situación de desprotección familiar; y en riesgo de perderlos, a las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo de desprotección familiar.

Artículo 3.- Definiciones

A efectos de la presente ley se entiende por

a) Familia de origen

Es la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, hermanos, hermanas, tutora o tutor. Y además las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común,

b) Familia extensa

A efectos de la presente ley, la familia extensa comprende a los familiares de la niña, niño o adolescente con los que no conviven o hace vida en común.

c) Comunidad como familia

En el caso de niñas, niños o adolescentes procedentes de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas o cualquier otra forma organizativa, donde la niña, niño o adolescente haya desarrollado identidad cultural y sentido de pertenencia, se entiende como familia de origen o extensa a los integrantes de éstas, de acuerdo a sus costumbres y bajo un enfoque intercultural.

d) Cuidado y protección

Es la atención que se brinda a la niña, niño o adolescente, con la finalidad de cubrir sus necesidades y protegerlos en el ejercicio de sus derechos, para lograr su desarrollo integral en función a su interés superior.

e) Competencias parentales o de crianza y cuidado.

Es el conjunto de responsabilidades, derechos y deberes que permiten a la familia afrontar de forma flexible



610478

NORMAS LEGALES

Viernes 30 de diciembre de 2016 / El Peruano

y adaptativa la tarea de cuidar y educar a las niñas, niños o adolescentes, de acuerdo con sus necesidades de desarrollo y aprendizaje.

f) Situación de riesgo de desprotección familiar

Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen.

Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos que pueden ser considerados como situación de riesgo de desprotección familiar.

En adelante, cuando en la presente ley se utilice el término "riesgo" debe entenderse que se hace referencia a riesgo de desprotección familiar.

g) Situación de desprotección familiar

Es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente.

La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. En el caso de hermana o hermano cabeza de familia no implica la separación temporal de su familia.

Los criterios de calificación de la desprotección familiar son siempre restrictivos y objetivos. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos de desprotección familiar.

La situación de pobreza, en ningún caso justifica, por sí sola, la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, ni constituye desprotección familiar. Es responsabilidad del Estado incorporar a estas familias a programas y servicios de protección social.

Asimismo, en ningún caso se separa a una niña, niño o adolescente de su familia por la sola razón de su discapacidad o la de cualquiera de sus miembros.

Cuando a pesar del apoyo brindado por el Estado para fortalecer las competencias de cuidado y crianza, no sea posible el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen debido a que esta no puede proveerle el debido cuidado a la niña, niño o adolescente, se declara la desprotección familiar.

h) Medidas de protección

Son actuaciones o decisiones que se adoptan a favor de una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar, para garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades.

Las medidas de protección pueden ser de carácter provisional o permanente. Estas últimas no tienen carácter definitivo, con excepción de la adopción y pueden ser modificadas, en base a su interés superior y el principio de idoneidad.

La declaración de desprotección familiar tiene por finalidad además otorgar una modalidad de cuidado alternativa duradera y estable para la niña, niño o adolescente que garantice su derecho a vivir en una familia o en un entorno familiar.

i) Proceso de reintegración familiar y retorno a la familia

En las medidas de protección que impliquen la separación de la familia, la actuación del Estado se orienta

a la reintegración familiar que implica la implementación de medidas y programas de apoyo dirigidos a facilitar el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

El momento del retorno con la familia de origen supone la evaluación positiva previa y la consecuente preparación de la niña, niño o adolescente con la participación de los miembros de la familia de origen y de aquellos que asumieron su acogimiento provisional.

Asimismo, implica el acompañamiento para continuar brindando orientación y apoyo correspondiente, de acuerdo al plan de trabajo individual.

j) Acogimiento familiar

Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente.

k) Acogimiento Residencial

Es una medida de protección temporal aplicada de acuerdo al principio de idoneidad que se desarrolla en un centro de acogida, en un ambiente similar al familiar.

l) Adoptabilidad

Es la condición que adquiere la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar, al haberse determinado, mediante una evaluación psicosocial, que la adopción es la medida de protección más idónea para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

m) Adopción

Es una medida de protección e integración familiar, de carácter definitivo, garantista y excepcional, que tiene por objeto hacer efectivo el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y con estado de adoptabilidad.

n) Plan de trabajo individual

Es un instrumento técnico que comprende los objetivos y metodología de la actuación estatal orientada a intervenir sobre los factores de riesgo y desprotección, en base a la evaluación socio familiar del niño, niña o adolescente. Incluye las medidas de protección adoptadas, el seguimiento de las mismas, las estrategias, metas y plazos. Se elabora con la participación del niño, niña y adolescente y su familia.

Artículo 4.- Principios de la actuación protectora

La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

a) Diligencia excepcional

La actuación del Estado frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar exige la mayor celeridad, cuidado, eficacia y responsabilidad por parte de los órganos y funcionarios competentes en todas las acciones y decisiones que adopten en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio es especialmente relevante en el análisis de las circunstancias que rodean y afectan a la niña, niño o adolescente, la valoración objetiva del impacto de las mismas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.

b) Especialidad y profesionalización

La actuación estatal es planificada y se realiza a través de profesionales y técnicos debidamente especializados. La capacitación es periódica.

c) Excepcionalidad y temporalidad

La adopción de una medida de protección que implique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia



de origen es excepcional y por el más breve plazo, que debe sustentarse en la existencia de circunstancias objetivas y en función al Interés Superior del Niño.

d) Igualdad y no discriminación

Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, género, color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen.

e) Informalismo

Las normas que regulan los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, deben ser interpretadas, de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, de su madre, padre, familia extensa o de origen, tutora o tutor, no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros.

f) Integración familiar

La actuación del Estado debe promover de manera prioritaria la integración de la niña, niño o adolescente en su familia de origen, realizando las acciones necesarias para este fin.-

g) Interés Superior del Niño

Este derecho sustancial, principio de interpretación y norma de procedimiento, asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes.

Cuando exista conflicto entre el interés superior de un niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño y adolescente a que su Interés superior es una consideración primordial.

h) Flexibilidad y gradualidad

Las medidas de protección dictadas a favor de una niña, niño o adolescente deben adecuarse a la variación de sus circunstancias personales y familiares, por lo que deben ser periódicamente revisadas.

i) Necesidad e idoneidad

El principio de necesidad implica que la separación de la niña, niño o adolescente de su familia, sea dispuesta únicamente cuando todos los medios posibles para mantenerlo en su familia, no han surtido efecto o han sido descartados.

El principio de idoneidad implica la selección de la medida de protección más adecuada y que mejor satisfaga las necesidades de cada niña, niño o adolescente.

j) Subsidiaridad progresiva de la actuación del Estado

Cuando la familia de origen tenga dificultades para cumplir sus obligaciones de cuidado y protección, el alcance y la intensidad de la actuación estatal para garantizar los derechos de la niña, niño o adolescente, es proporcional al grado de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre.

k) Interculturalidad

El Estado y la sociedad valoran e incorporan las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar

y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales del país al que pertenecen las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en desprotección familiar

La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a:

- a) A la vida familiar libre de injerencias indebidas.
- b) Ser protegidos en forma inmediata, de preferencia en su familia.
- c) A la identidad, para lo cual se adoptan las acciones necesarias para que la niña, niño o adolescente cuente con documentos de identidad.
- d) Mantener relaciones personales con su familia y otras personas cercanas como amigos o vecinos.
- e) Contar con un defensor público que le brinde asesoría especializada y lo represente durante la actuación estatal.
- f) Opinar, ser escuchado y que dicha opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tomen, así como en la elaboración del plan de trabajo individual.
- g) Ser informados de las medidas de protección dispuestas a su favor, sobre la situación de los miembros de su familia, así como del estado del procedimiento.
- h) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica
- i) A la reserva de las actuaciones, la protección de su identidad y confidencialidad del procedimiento.
- j) Solicitar la variación o remoción de la medida de protección adoptada.
- k) Formular quejas o peticiones a la autoridad competente directamente o a través del equipo responsable del seguimiento de la medida de protección.
- l) Acceder a un servicio educativo que atienda a la niña, niño o adolescente estudiante de acuerdo a sus necesidades y al apoyo educativo que requiera para favorecer la continuidad en su proceso de desarrollo y aprendizaje.

Artículo 6.- Derechos de la familia de origen

Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, el Estado debe garantizar el derecho de la familia de origen a:

- a) Ser informados de los alcances y desarrollo del procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se seguirá a favor de la niña, niño o adolescente.
- b) Ser notificados de todas las decisiones que se tomen en el procedimiento, excepto aquellas de mero trámite o las dictadas para impulsar el procedimiento.
- c) A mantener contacto con la niña, niño o adolescente.
- d) Contar con un abogado que los asista en la defensa de sus intereses durante la actuación estatal. Para tal efecto, pueden designar al abogado de su elección o en su defecto, solicitar que se les asigne un defensor público.
- e) Participar en la elaboración e implementación del plan de trabajo individual y que su opinión sea valorada por el equipo responsable de la evaluación de dicho plan.
- f) Presentar los recursos impugnatorios que le faculte la presente Ley y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7.- Obligación de tomar en cuenta la opinión de la niña, niño y adolescente

Antes que se proceda a emitir la decisión sobre la situación de riesgo o desprotección familiar, incluso provisional, la autoridad competente debe escuchar, en su propio lenguaje, la opinión de la niña, niño o adolescente en una diligencia especial, teniendo en consideración su madurez y desarrollo, garantizando su intimidad, seguridad, la ausencia de coacción y el uso de métodos acordes a su edad, dejando constancia de ello en las resoluciones.

Previamente, la niña, niño y adolescente debe recibir la información y asesoramiento necesario que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.



610480

NORMAS LEGALES

Viernes 30 de diciembre de 2016 / El Peruano

Se garantiza que la niña, niño y adolescente pueda ejercer este derecho por sí mismo o ejercerlo a través de su abogado defensor, si así lo deseara.

Artículo 8.- Apoyo Integral a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad

Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en situación de riesgo o desprotección, acceden a un apoyo integral de servicios de salud, educación, protección social y vivienda con la finalidad de satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

Artículo 9.- Deber de motivación

Todas las resoluciones administrativas o judiciales que se emitan en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar deben estar expresamente motivadas, bajo responsabilidad. La motivación comprende las razones que justifican una determinada decisión, incluyendo la fundamentación de cómo se ha tenido en consideración la opinión e interés superior de la niña, niño o adolescente.

De igual forma, cuando las decisiones no coincidan con la opinión de la niña, niño o adolescente, se debe justificar los motivos que en su interés superior sustentaron tal decisión.

Artículo 10.- Notificaciones

Las resoluciones que se emitan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, se comunican verbalmente y en lenguaje sencillo a la niña, niño o adolescente y a la familia de origen, previa citación. Las demás partes son notificadas por vía regular.

TÍTULO II

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente ley

Son funciones de:

11.1 Gobiernos locales

a) Actuar en los procedimientos por riesgo y colaborar en la actuación para la protección de niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar, a través de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA), registradas, acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

b) Implementar servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo.

11.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

a) Normar, registrar, acreditar, capacitar, supervisar y sancionar a los gobiernos locales que actúan en los procedimientos por riesgo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

b) Actuar en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar.

c) Diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar.

d) Registrar, acreditar, supervisa, sancionar, capacitar y brindar asistencia técnica a los centros de acogida.

e) Actuar en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes.

f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, la formulación y ejecución de políticas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar.

g) Coordinar con los ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, entre otros, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y

desprotección familiar, a través de la implementación o adecuación de servicios y programas.

11.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

a) Designar defensores públicos especializados que asuman la defensa legal de las niñas, niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción.

b) Designar una defensora o defensor público, distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita.

11.4 Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas de Familia o Mixtas:

a) Realizar un control del respeto de las garantías del debido proceso, la legalidad y de los principios que regulan la actividad protectora del Estado a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

b) Intervenir en las diligencias que se desarrollen dentro del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.

c) Impugnar las decisiones que considere que afectan los derechos de la niña, niño o adolescente.

d) Solicitar se adopten, varíen, suspendan o cesen las medidas de protección dictadas en favor de las niñas, niños o adolescentes.

e) Revisar los informes semestrales de seguimiento del plan de trabajo individual y puede solicitar la información que estime conveniente respecto de la situación de las niñas, niños o adolescentes sujetos a medidas de protección.

f) Emitir dictamen previo al pronunciamiento judicial sobre la declaración provisional de desprotección familiar y cuando se recomiende declarar la desprotección familiar.

11.5 Poder Judicial, a través de los juzgados de familia o mixtos:

a) Efectuar el control de la legalidad y verificar que se hayan respetado los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescentes y la familia involucrados en los procesos de riesgo o desprotección familiar.

b) Declarar judicialmente la desprotección familiar y disponer la aplicación de la medida de protección.

c) En el caso que así lo recomiende la autoridad competente, en la misma resolución debe pronunciarse sobre la adoptabilidad.

d) Declarar excepcionalmente la adopción con la familia acogedora cuando así lo recomiende la autoridad competente.

En sede judicial la tramitación de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar tienen carácter preferencial.

11.6 Policía Nacional del Perú

Colaborar con la autoridad competente que actúa en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, para lograr la finalidad de los mismos.

Artículo 12.- Partes del procedimiento

Son parte en los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, la niña, niño y adolescente, la madre, el padre, tutora, tutor, el representante del Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

Artículo 13.- Tercero con interés legítimo

Son aquellas personas naturales y jurídicas que acrediten su interés legítimo en proteger los derechos de una niña, niño o adolescente en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar.

El tercero con legítimo interés que no haya sido incorporado al procedimiento, no es considerado parte.

Artículo 14.- Participación de las partes en el procedimiento



La niña, niño o adolescente, la familia de origen, el representante del Ministerio Público y los terceros con legítimo interés, pueden solicitar la actuación de diligencias, evaluaciones o presentar los documentos que consideren pertinentes.

La autoridad competente puede rechazar el pedido, mediante resolución debidamente motivada, si la considera manifiestamente impertinente o improcedente.

Las partes tienen derecho a acceder al expediente durante la tramitación del procedimiento. Asimismo, en el curso del procedimiento, se debe dar audiencia de oficio o a solicitud de las partes.

Artículo 15.- Deber de colaboración

Todas las entidades públicas y privadas, así como las personas que asumen cargos de confianza o que se desempeñen como empleados públicos, tienen el deber de colaborar y brindar atención preferente a las niñas, niños y adolescentes, sus familias y a la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.

Artículo 16.- Coordinación con Instituciones de protección de otros países y actuación de Consulados

Tratándose de niñas, niños y adolescentes extranjeros en situación de riesgo o desprotección familiar, la autoridad competente debe coordinar en lo que corresponda, con las autoridades competentes que velan por la protección en su país de origen para lograr su retorno. Asimismo, los Consulados de los países de procedencia de las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, intervienen en el marco de sus funciones establecidas en la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

TÍTULO III

ACTUACIONES FRENTE A SITUACIONES DE RIESGO O DESPROTECCIÓN FAMILIAR

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 17.- Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar

Toda persona natural o jurídica, deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente.

La propia niña, niño o adolescente también puede comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

Artículo 18.- Inicio de la actuación estatal en situaciones de riesgo o desprotección familiar

La autoridad competente al tomar conocimiento de una posible situación de incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones de cuidado, valora preliminarmente la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, con la información disponible para determinar si se encuentra en una presunta situación de riesgo o desprotección familiar.

Cuando de la valoración preliminar surjan elementos suficientes que configuren situaciones de riesgo o desprotección familiar, se inicia el procedimiento que corresponda.

Si de la valoración preliminar se concluye no abrir procedimiento, se dispone el archivamiento del expediente, mediante resolución debidamente motivada.

El plazo para emitir la resolución que corresponda es de un día (1) hábil. En caso de ser necesario se aplica la medida de protección de urgencia prevista en el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 19.- Actuaciones preliminares

En caso de no contarse con información que permita determinar una posible situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente debe recabar información preliminar con la finalidad de conocer la situación socio-familiar de estos y evaluar

la necesidad de iniciar el procedimiento por riesgo o desprotección familiar. Estas actuaciones se llevan a cabo en un (1) día hábil.

En ningún caso, la extensión del plazo se aplica cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren físicamente en la sede de la autoridad competente.

Concluidas las actuaciones preliminares se emite inmediatamente la resolución que corresponda.

Artículo 20.- Información sobre el desarrollo del procedimiento

El contenido y sentido del desarrollo del procedimiento relativas a la situación socio-familiar de la niña, niño y adolescente son comunicadas verbalmente en lenguaje comprensible a la niña, niño o adolescente y su familia.

Artículo 21.- Elaboración, aprobación y supervisión del plan de trabajo individual

Declarada la situación de riesgo o desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente, el equipo interdisciplinario elabora y propone un plan de trabajo individual. La autoridad competente aprueba y supervisa la implementación del plan. El equipo interdisciplinario elabora e implementa el plan de trabajo con participación de la familia y la niña, niño o adolescente.

Artículo 22.- Seguimiento del plan de trabajo individual

El plan de trabajo es objeto de seguimiento a fin de evaluar y adecuar la actuación psicosocial a las circunstancias socio familiares y necesidades de la niña, niño y adolescente.

Los avances y dificultades que se presenten durante su ejecución y la aplicación de la medida de protección son informados de manera presencial y comprensible a la niña, niño y adolescente y su familia. Asimismo, se comunica al Ministerio Público en su rol de garante de derechos.

Artículo 23.- Evidencias de comisión de delitos

Si durante la evaluación surgen indicios de que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, se debe comunicar de inmediato al Ministerio Público. Para efectos de los procedimientos que se establecen en la presente ley, en ningún supuesto, se les somete a reconocimientos médicos legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas a determinar si se cometió el delito.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO POR RIESGO

Artículo 24.- Finalidad de la actuación estatal por riesgo

La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de evitar situaciones de desprotección familiar.

Artículo 25.- Definición del procedimiento por riesgo

Es un procedimiento que se desarrolla a través de actuaciones y medidas de protección conducentes a disminuir o eliminar los factores de riesgo e incrementar los factores de protección para prevenir la desprotección familiar de una niña, niño o adolescente.

Artículo 26.- Resolución de inicio del procedimiento por riesgo

La resolución administrativa que da inicio al procedimiento por riesgo, debe contener:

a) El nombre y apellidos, edad, número de documento nacional de identidad y demás datos que permitan la identificación de la niña, niño o adolescente. En caso de pertenecer a un pueblo indígena u originario, comunidad campesina o comunidad nativa, debe dejarse constancia de ello, así como de la familia lingüística a la que pertenece.



610482

NORMAS LEGALES

Viernes 30 de diciembre de 2016 / El Peruano

b) Resumen de la forma, circunstancia de los hechos y su valoración que determina la presunta situación de riesgo.

c) Las actuaciones pertinentes para evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente y su entorno socio familiar.

d) De ser necesario, se puede aplicar las medidas de urgencia para la atención de las necesidades inmediatas de la niña, niño o adolescente.

Artículo 27.- Etapas del procedimiento por riesgo

El procedimiento por riesgo, tiene las siguientes etapas:

- a) Evaluación.
- b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento.

Artículo 28.- Etapa de evaluación

Iniciado el procedimiento, el equipo interdisciplinario a cargo, procede a realizar las actuaciones que permitan identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, procediendo a emitir un informe.

Antes de emitir el informe, se procede a escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una actuación especial.

Artículo 29.- Resolución que declara la existencia o no de la situación de riesgo

Concluida la evaluación de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y precisando cómo ha sido considerada la opinión de ella o él, declara la situación de riesgo provisional o su inexistencia.

La resolución administrativa que declara la situación de riesgo provisional, además ordena la elaboración del plan de trabajo individual.

En caso se declare que no existe situación de riesgo se archiva el expediente.

Si como resultado de la evaluación, se encuentran indicadores de desprotección familiar se debe iniciar el procedimiento por desprotección familiar.

Artículo 30.- Etapa de implementación del plan de trabajo individual

Declarada la situación de riesgo provisional, el equipo interdisciplinario a cargo, con participación de la familia, diseña el plan de trabajo individual orientado a modificar o neutralizar la situación de riesgo. Este plan recomienda las acciones de protección que involucran a la niña, niño o adolescente, su familia y de ser el caso, la comunidad.

El plan de trabajo individual, las acciones de protección a aplicar y el plazo de las mismas, se aprueban mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente a su presentación y es notificada a las partes, al Ministerio Público y al tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

Artículo 31.- Impugnación de la resolución que se pronuncia por la declaración de riesgo

La resolución que se pronuncia por la declaración de riesgo provisional puede ser apelada por las partes, el Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento, ante el superior jerárquico, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.

SUB CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCION EN SITUACIONES DE RIESGO

Artículo 32.- Tipos de medidas de protección frente a situaciones de riesgo

Declarada la situación de riesgo, la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el

plan de trabajo individual puede disponer la aplicación acumulativa o no, de cualquiera de las siguientes medidas de protección en favor de la niña, niño o adolescente:

- a) Apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza.
- b) Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes.
- c) Acceso a servicios de atención especializada.
- d) Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia.
- e) Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia.
- f) Acceso a servicios de cuidado.
- g) Acceso a servicios de formación técnico productivo para la o el adolescente y su familia.
- h) Inclusión a programas sociales
- i) Otras que fueran necesarias.

Artículo 33.- Apoyo para fortalecer competencias de cuidado y crianza.

Permite brindar a la familia, estrategias, a través de la intervención directa de personal especializado, que le permita contar con pautas de crianza positiva a la niña, niño o adolescente.

Artículo 34.- Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes.

Tiene por finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra edad. En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales.

Las medidas que garantizan el acceso y la atención en salud de la niña, niño o adolescente, son ejecutadas de manera prioritaria por las entidades públicas que brindan servicios de salud.

Los casos que correspondan pueden ser derivados a los Módulos de Maltrato Infantil y Adolescente en Salud (MAMIS).

Artículo 35.- Acceso a servicios de atención especializada.

Tienen por finalidad brindar acceso a servicios de atención especializada a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, de acuerdo a sus necesidades particulares para garantizar la restitución de sus derechos.

Artículo 36.- Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia

Tiene por finalidad abordar aspectos emocionales, cognitivos, de comportamiento y relacionales, tanto de la niña, niño o adolescente como de su familia, que permitan el desarrollo integral del menor de edad en su entorno familiar.

Artículo 37.- Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia.

Tiene por finalidad garantizar un apoyo especializado para la prevención de la violencia y la atención y recuperación de las niñas, niños y adolescentes víctimas y su familia.

Artículo 38.- Acceso a servicios de cuidado

Tiene por objeto garantizar un apoyo a las familias, para el cuidado de las niñas, niños y adolescente y potenciar su desarrollo personal, así como su integración social y la de su familia.

Artículo 39.- Acceso a servicios de formación técnico productiva

Tiene por finalidad garantizar que las y los adolescentes, así como sus familias accedan a servicios de formación, estrategias y herramientas, que les permitan adquirir y fortalecer habilidades para su desenvolvimiento en el ámbito laboral.



Artículo 40.- Inclusión a programas sociales

Tienen como objeto garantizar a las familias las condiciones necesarias para lograr el bienestar de sus hijas o hijos a través de su incorporación a programas sociales.

Artículo 41.- Plazo de duración de las medidas de protección provisional por riesgo.-

Las medidas de protección provisionales por riesgo, tienen un plazo máximo de doce (12) meses, excepcionalmente en aquellas situaciones en las que se mantenga los factores de riesgo y por causas debidamente fundamentadas puede extenderse hasta cumplir los objetivos del plan de trabajo individual.

SUB CAPÍTULO II

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR RIESGO

Artículo 42.- Fin del procedimiento por riesgo

El procedimiento por riesgo finaliza en los siguientes casos:

- a) Cuando se han logrado los objetivos planteados en el plan de trabajo individual.
- b) Cuando la amenaza o afectación del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente se han incrementado convirtiéndose en una situación de desprotección familiar.
- c) Por cumplimiento de la mayoría de edad del adolescente sujeto de protección.

La resolución que declara el fin del procedimiento por riesgo, dispone el cese de las medidas preventivas que se hubieren adoptado y es notificada a las partes, al Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 43.- Finalidad de la actuación dentro del procedimiento por desprotección familiar

La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su interés Superior.

Artículo 44.- Inicio del procedimiento y contenido de la resolución de inicio

El procedimiento por desprotección familiar empieza con la emisión de la resolución de inicio. La resolución debe contener:

- a) Nombres, apellidos, edad, número de documento nacional de identidad y demás datos que permitan su identificación; si ello no fuera posible, debe consignarse las características físicas de la niña, niño o adolescente. De pertenecer a un pueblo indígena u originario, comunidad campesina o comunidad nativa, debe dejarse constancia de ello, así como de la familia lingüística a la que pertenece. Si ello no fuera posible, deben consignarse las características físicas que permitan la identificación de la niña, niño o adolescente.
- b) Resumen de las circunstancias y valoración de la situación socio familiar de las niñas, niños y adolescentes y los criterios de valoración utilizados.
- c) La relación de actuaciones e informes necesarios para evaluar los factores de riesgo y protección de la niña, niño o adolescente.

Artículo 45.- Inicio del procedimiento en situaciones de urgencia

Frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos de la niña, niño y adolescente, la resolución de inicio al procedimiento, declara excepcionalmente

la desprotección familiar provisional y dicta la medida de protección con calidad de urgente. Esta resolución se notifica a la niña, niño y adolescentes, a su familia y las demás partes y se remite para pronunciamiento al Juez de Familia o Mixto.

En estos casos, la autoridad competente debe continuar con la etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente, que regula el artículo 28 de la presente ley y continuar el procedimiento, según corresponda.

SUB CAPÍTULO I

ETAPAS DE ACTUACIÓN POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 46.- Etapas de actuación por desprotección familiar

El procedimiento por desprotección familiar tiene las siguientes etapas:

- a) Evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente.
- b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento a las medidas de protección.

Artículo 47.- Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente

Luego de emitida la resolución de inicio se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Las actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, psicológicas, y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio familiar.

La evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente debe comprender a los miembros de su familia, incluida la familia extensa, o personas que puedan brindar información relevante sobre su situación personal y familiar.

Si durante la evaluación surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, la autoridad competente procede de manera inmediata a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Público. En ningún supuesto, se les somete dentro de este procedimiento a reconocimientos medico legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas a determinar si se cometió el delito.

Artículo 48.- Edicto

De no ser ubicada familia de la niña, niño o adolescente, se procede a su búsqueda y ubicación a través de la Comisaría en el último domicilio consignado, en caso que no cuenten con domicilio conocido, se procede a notificarlos mediante edictos en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como en un diario de mayor circulación y el diario oficial, dos veces en forma interdiaria.

Artículo 49.- Acceso al expediente y alegatos

Además, antes de emitir la resolución que se pronuncia sobre la desprotección familiar provisional, el expediente se pone a disposición de las partes por un plazo común de cinco (5) días, a fin que fundamenten lo que estimen conveniente.

Artículo 50.- Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional de la niña, niño o adolescente

Luego de escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una diligencia especial, presentada o no la fundamentación de la familia, si de las actuaciones realizadas se constata la situación de desprotección familiar provisional, se emite la resolución declarando la misma dentro del día hábil siguiente, la cual es inimpugnable en vía administrativa.

Dicha resolución debe disponer la aplicación de la medida de acogimiento familiar o residencial, según corresponda en aplicación del principio de idoneidad.



610484

NORMAS LEGALES

Viernes 30 de diciembre de 2016 /  El Peruano

Asimismo, la resolución ordena la elaboración del plan de trabajo individual orientado al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o la búsqueda de una solución permanente en caso de inexistencia de familia.

En caso de no constatarse la situación de desprotección familiar provisional, pero sí una situación de riesgo, se remite lo actuado a la autoridad competente. En caso de no presentarse ningún tipo de incumplimiento de obligaciones parentales debe disponerse su archivamiento y ordenar, si fuera el caso, el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

Artículo 51.- Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional

La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela.

Artículo 52. Pronunciamiento judicial sobre la declaración de desprotección familiar provisional.

Cuando se declare la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, se remite copias del expediente al Juzgado Especializado de Familia o Mixto, para que emita pronunciamiento ratificando o no dicha declaración.

La vista de la causa debe ser programada por el órgano jurisdiccional dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de remitida la solicitud por la autoridad competente y emite pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la vista de la causa.

La solicitud de pronunciamiento no suspende los efectos de la declaración de la desprotección familiar provisional ni la actuación de la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 53.- Tutela estatal

El ejercicio de la tutela estatal comprende:

- Garantizar el alojamiento, alimentación, educación, la salud y cuidado personal a la niña, niño o adolescente.
- Garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente.
- La representación legal en los asuntos personales relacionados con la niña, niño o adolescente, siempre y cuando no puedan ejercer sus derechos por sí mismos.

La autoridad competente delega el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, a la familia acogedora o a los directores de los centros de acogida residencial; manteniendo la condición de titular de los deberes y facultades inherentes a la tutela estatal.

Cuando la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela estatal cuente con bienes, la administración de estos es materia de pronunciamiento por el Poder Judicial en el proceso que inicie el Defensor Público asignado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 54.- Elaboración del plan de trabajo individual

En la elaboración del plan de trabajo individual, la autoridad competente cuenta con la participación de la niña, niño o adolescentes y su familia. Dicho plan se orienta a lograr el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, y es aprobado mediante resolución, que debe ser puesta en conocimiento a las partes, familia acogedora o a la directora o el director del centro de acogida residencial, como al órgano jurisdiccional competente.

Las medidas de protección son revisadas periódicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley. De ser necesario, se ajusta a las nuevas características y necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia. La autoridad competente puede variar la medida de protección aplicada.

Artículo 55.- Duración del plan de trabajo individual

El plan de trabajo individual debe durar el tiempo necesario que permita remover o eliminar las circunstancias

que determinaron la desprotección provisional y garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente una vez producido el retorno a su familia o la adopción de una medida de carácter permanente.

Artículo 56.- Resolución judicial que se pronuncia sobre la declaración de desprotección familiar provisional

El órgano jurisdiccional puede decidir lo siguiente:

- Aprobar íntegramente la declaración de desprotección familiar provisional y la medida de protección provisional dispuesta por la autoridad competente.
- Aprobar la declaración de desprotección familiar provisional, pero ordenar la variación de la medida de protección dispuesta por otra más idónea.
- Desaprobar la declaración de desprotección familiar provisional y ordenar el archivamiento del procedimiento por desprotección familiar o el inicio del procedimiento por riesgo.

El proceso de retorno de la niña, niño o adolescente se ejecuta en un plazo que no debe exceder de cinco (05) días y dispone acciones de acompañamiento para asegurar su adecuada reinserción familiar.

Artículo 57.- Notificación y apelación de la resolución judicial que se pronuncia sobre la desprotección familiar provisional

La resolución que se pronuncia sobre la desprotección familiar provisional es notificada a las partes del procedimiento, al Ministerio Público y al tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento dentro de tres (3) días; la que puede ser apelada, sin efecto suspensivo, en el mismo plazo.

Interpuesta la apelación de la resolución judicial el expediente es remitido dentro del día hábil siguiente al órgano jurisdiccional jerárquico competente, que programa vista de la causa dentro de los cinco (5) días, luego de lo cual debe emitir pronunciamiento en el mismo plazo.

SUB CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Principios para la determinación e implementación de las medidas de protección provisionales

Las medidas de protección se regulan además de los principios establecidos en el artículo 4, por los siguientes:

- Principio de individualización:** tiene como eje principal la satisfacción de las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente, con especial atención de aquellas que fortalezcan su derecho a la identidad étnico-lingüística.
- Principio de normalización e integración social:** todas las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar y residencial deben tener condiciones de vida cotidiana similares a los de la vida familiar, y acceso al uso de los recursos comunitarios en igualdad de condiciones bajo un enfoque intercultural, sobre todo para aquellos niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas.
- Enfoque de desarrollo y preparación para la vida adulta:** considera a la niña, niño o adolescente como un sujeto en desarrollo, guía y protección orientada a lograr la madurez y socialización para alcanzar la vida adulta.
- Principio de aplicación preferente de las medidas de protección:** Se prefiere la aplicación del acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.

Artículo 59.- Clases de Medidas de Protección Provisionales

Las medidas de protección tienen el carácter de provisionales y son las siguientes:



- a) Acogimiento familiar.
- b) Acogimiento Residencial.

Artículo 60.- Periodicidad de la revisión de las medidas de protección

Las medidas de protección son revisadas trimestralmente, prestando especial atención a las circunstancias, al desarrollo del plan de trabajo individual, a las necesidades y a la opinión de la niña, niño o adolescente.

Si las circunstancias lo ameritan y teniendo en cuenta el Interés Superior de la niña, niño o adolescente, se dispone la variación o remoción de las medidas de protección, según lo dispuesto en el artículo 61.

Artículo 61.- Remoción o variación de las medidas de protección

La autoridad competente puede remover o variar la medida de protección de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada cuando las circunstancias objetivas que la motivaron se hubieran modificado. La decisión puede ser impugnada por las partes.

Artículo 62.- Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres (3) años de edad.

La medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) años de edad es el acogimiento familiar. Pueden admitirse excepciones a este criterio para evitar la separación de los hermanos y cuando el acogimiento residencial sea por un tiempo determinado y muy limitado, al finalizar el cual se tenga previsto el retorno a la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

Artículo 63.- Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar.-

Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.

Artículo 64.- Apoyo de la fuerza pública en caso de resistencia para aplicar la medida de protección

En los supuestos en los que se produzca una situación que impida o interfiera con la aplicación de la medida de protección dispuesta, la autoridad competente puede solicitar el apoyo del Ministerio Público para que se constituya, en compañía de la autoridad policial, en el lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente, a fin de garantizar la ejecución de la medida.

Durante el desarrollo de la diligencia se debe garantizar la integridad personal de la niña, niño o adolescente.

SUB CAPITULO III

ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 65.- Clases de Acogimiento Familiar

a) Acogimiento Familiar en Familia extensa

Esta medida de protección se aplica con aquella familia extensa que ha sido evaluada favorablemente para asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente. Es acompañada y apoyada profesionalmente, de manera permanente.

b) Acogimiento Familiar con Tercero

El acogimiento familiar con tercero, se aplica con una persona o familia que no forma parte de la familia extensa de la niña, niño o adolescente, que previamente ha sido seleccionada, y declarada idónea para ser familia

acogedora. Es acompañada y apoyada profesionalmente, de manera permanente

En estos casos, se da preferencia a la persona o familia que haya tenido vínculo afectivo con la niña, niño o adolescente con anterioridad.

c) Acogimiento Familiar Profesionalizado.

El acogimiento familiar profesionalizado es el que se brinda a niñas, niños o adolescentes con características especiales, por una persona o familia especialmente calificada, a condición de una subvención económica para los gastos de manutención de la niña, niño o adolescente, que incorpora su atención profesionalizada, bajo supervisión de la autoridad competente.

Artículo 66.- Requisitos para constituirse en familia acogedora

La persona o las personas que deseen constituirse en familia acogedora deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con mayoría de edad.
- b) Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, deben presentar la solicitud de acogimiento familiar en forma conjunta. Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de la familia, en función a su edad, y grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar.
- c) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente, debidamente comprobado.
- d) Haber recibido capacitación y evaluación favorable.
- e) Haber sido recomendada como idónea en el plan de trabajo individual por el equipo interdisciplinario a cargo.
- f) Disponer de recursos necesarios para asumir los gastos de alimentación, salud, vivienda, educación y otros derivados del acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar retribuido.
- g) Aceptar ser acompañados y evaluados en la implementación del plan de trabajo individual.

Artículo 67.- Exclusiones

No puede otorgarse acogimiento familiar a la persona o familia que:

- a) Registren denuncias, antecedentes penales o judiciales por la comisión de delitos en agravio de las niñas, niños o adolescentes o delitos que conlleven a la suspensión o pérdida de la patria potestad.
- b) Hayan sido sancionados con suspensión o pérdida de la patria potestad o hayan sido removidos de la tutela o acogimiento de hecho por mal desempeño.
- c) Se haya revocado su calidad de familia acogedora por las causales señaladas en los incisos a, b, d y e del artículo 66.
- d) Hayan sido sentenciados por actos de violencia familiar.
- e) Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
- f) Registren incumplimiento en el régimen de visitas a sus hijas o hijos menores de edad.

Artículo 68.- Causales de revocación o extinción de calidad de familia acogedora

La o las personas constituidas como familia acogedora, pierden esta calidad, en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección de la niña, niño o adolescente acogido.
- b) Transmisión no autorizada de las tareas de cuidado y protección, a cualquier otra persona o institución pública o privada.
- c) Fallecimiento de la persona o familia acogedora o de la niña, niño o adolescente acogido.
- d) Inicio de investigación por presunta comisión de los delitos previstos en el inciso a) del artículo 67.
- e) Incumplimiento de lo dispuesto en el plan de trabajo individual o de las pautas establecidas por el equipo interdisciplinario encargado de velar por el cumplimiento del mismo.
- f) Por pedido expreso de la familia acogedora. En caso la pretensión no se fundamente en causa justificada, la o



610486

NORMAS LEGALES

Viernes 30 de diciembre de 2016 /  El Peruano

las personas no pueden volver a presentar una solicitud de acogimiento familiar.

En todos los supuestos previstos, se deben adoptar las acciones que fueran necesarias para brindar soporte a la niña, niño o adolescente.

Artículo 69.- Desistimiento del Acogimiento Familiar

La familia que solicitó el acogimiento familiar de una niña, niño o adolescente puede desistirse hasta antes de asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente. La autoridad competente acepta y declara concluido el trámite de la solicitud, adoptando las acciones necesarias para encontrar una nueva familia acogedora.

Artículo 70.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar

En el acogimiento familiar, las niñas, niños y adolescentes, además de los derechos previstos en el artículo 5 de la presente Ley, tienen los siguientes derechos a:

- a) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica.
- b) Participar plenamente en la vida familiar de la familia acogedora.
- c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese, variación o remoción del acogimiento familiar.
- d) Mantener relaciones personales y ser visitados por su familia de origen.
- e) Mantener relación con la familia acogedora tras el cese del acogimiento si lo solicita la niña, niño o adolescente, y lo consintiera la familia que acogió.

Artículo 71.- Derechos de las familias acogedoras

Las familias acogedoras tienen derecho a:

- a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como a la preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado desde el inicio hasta su conclusión. Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad que presenta el menor de edad.
- b) Ser escuchados por la autoridad competente antes que adopte cualquier decisión que involucre a la niña, niño o adolescente y que la decisión tome en consideración su interés superior.
- c) Recibir información sobre el plan de trabajo individual, así como de las medidas relacionadas con el acogimiento que se adopten, las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de la niña, niño o adolescente que les resulte convenientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellas de carácter confidencial.
- d) Cooperar en la implementación del plan de trabajo individual.
- e) Contar con los documentos de identidad, de atención de salud y de la escuela de la niña, niño o adolescente acogido.
- f) Realizar viajes con la niña, niño o adolescente, previa autorización de la autoridad competente para dicho trámite y con aprobación en el plan de trabajo individual.
- g) Recibir subvención económica y otro tipo de ayuda que se establezca en el plan de trabajo individual.
- h) Brindar a la niña, niño o adolescente acogido las mismas condiciones que a sus hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que convivan con ellos.
- i) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la autoridad competente.

Artículo 72.- Obligaciones de las familias acogedoras

Las familias acogedoras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el bienestar y el interés superior de la niña, niño o adolescente, tenerlo en su compañía, alimentario,

educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. Cuando se trate de una niña, niño o adolescente con discapacidad, debe continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

b) Escuchar a la niña, niño o adolescente y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez, antes de tomar decisiones que le afecten, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la autoridad competente sus peticiones.

c) Asegurar la plena participación la niña, niño o adolescente en la vida de familia.

d) Facilitar las relaciones con la familia de origen y familia extensa, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquellas.

e) Informar a la autoridad competente cualquier situación trascendental respecto de la niña, niño o adolescente.

f) Colaborar activamente en la aplicación del plan de trabajo individual de la niña, niño o adolescente, observando las indicaciones y orientaciones que se dispongan.

g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a las niñas, niños y adolescentes y familia de origen.

h) Poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier variación de la situación familiar relacionadas con las circunstancias que motivaron la aplicación de la medida de acogimiento familiar.

i) Garantizar el derecho a la intimidad, a la identidad y a la propia imagen de las niñas, niños o adolescentes acogidos, y los demás derechos fundamentales, con especial atención de su pertenencia a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas.

j) Participar en las acciones formativas que se dispongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor de edad al retorno a su familia de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.

Artículo 73.- Situación excepcional de hermana o hermano como cabeza de familia

Los hermanos o hermanas menores de edad que hayan perdido a sus padres o responsables de su cuidado y hayan decidido permanecer juntos en el hogar familiar deben disponer del apoyo y servicios estatales, en la medida en que la/el hermano mayor de ellos sea considerado capaz de proveer a su cuidado y protección y esté dispuesto a ello.

SUB CAPÍTULO IV

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 74.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial

Las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren en un centro de acogida residencial, además de los derechos previstos en el artículo 5 de la presente Ley, en atención a tener patrones de vida cotidiana similares a una familia, así como los mismos usos de recursos comunitarios y acceso a oportunidades, tienen los siguientes derechos:

- a) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual.
- b) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inapropiadas para su desarrollo integral.
- c) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro de acogida y en el desarrollo de las mismas.
- d) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y quejas que tienen a su alcance.
- e) Integrarse con la comunidad aledaña al centro de acogida y hacer uso de los espacios públicos.
- f) Acceder a un servicio educativo que atienda sus necesidades y brinde el apoyo educativo que requiera



para favorecer la continuidad en su proceso de desarrollo y aprendizaje.

g) Acceder a los servicios de salud y psicología de forma periódica y especializada, de acuerdo a sus condiciones individuales.

h) Formular quejas o peticiones a la autoridad competente a través del equipo responsable del seguimiento de la medida de protección.

Artículo 75.- Obligaciones de los centros de acogida residencial

Los centros de acogida residencial tienen las siguientes obligaciones:

a) Asegurar la cobertura de las necesidades y garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, especialmente en salud y educación.

b) Implementar el plan de trabajo individual aprobado en función a sus competencias.

c) Adoptar decisiones en relación con el acogimiento residencial de las niñas, niños o adolescentes de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual.

d) Fomentar la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de las niñas, niños o adolescentes.

e) Promover las relaciones familiares, programando actividades para facilitar el proceso de retorno a la familia de origen, siempre que se corresponda con el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

f) Fortalecer la educación integral e inclusiva de las niñas, niños o adolescentes, teniendo especial consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, con la finalidad de garantizar su formación integral y desarrollo pleno.

Tratándose de adolescentes menores de dieciséis a dieciocho años, uno de los objetivos prioritarios a considerar es la formación ocupacional y laboral que le permitan una preparación para la vida independiente y su correspondiente inserción laboral.

g) Implementar una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección de las niñas, niños y adolescentes, y que establezca un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones. Esta normativa debe adecuarse al ordenamiento jurídico vigente.

h) Administrar los medicamentos que bajo prescripción médica deban suministrarse a las niñas, niños o adolescentes.

i) Revisar periódicamente el plan de trabajo individual.

j) Promover la integración normalizada de las niñas, niños o adolescentes en la comunidad y en la institución educativa. Asimismo, promueven la participación en actividades de ocio, culturales y educativas que se implementen en el distrito o comunidad donde se encuentra el centro de acogida.

k) Garantizar la preparación para la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo su participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.

l) Denunciar cualquier presunto delito cometido en agravio de la niña, niño o adolescente ante el Ministerio Público.

m) Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia.

n) Promover el reconocimiento positivo de las diferencias culturales y eliminar cualquier tipo de discriminación étnico-racial entre las niñas, niños y adolescentes que acogen.

o) Brindar servicios que garanticen la asistencia regular de niñas, niños y adolescentes a sus instituciones educativas.

p) Cualquier otra establecida en el reglamento.

Artículo 76.- Capacitación especializada de los equipos técnicos de los centros de acogida residencial

Las y los profesionales que integran los equipos técnicos de los centros de acogida residencial, deben recibir capacitación especializada y continua para la atención de las necesidades y garantías de derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias.

SUB CAPÍTULO V

ACREDITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL

Artículo 77.- Centros de acogida residencial

Los centros de acogida residencial pueden ser de carácter público, privado o mixto, sujetos a acreditación, supervisión y sanción por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Los tipos de centros de acogida residencial se definen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 78.- Prohibición de evaluaciones médicas legales

En ningún supuesto, los centros de acogida residencial pueden solicitar exámenes de medicina legal, integridad sexual o similar, para las niñas, niños y adolescentes, como requisito para su ingreso.

Tampoco pueden, una vez acogidos, someter a las niñas, niños o adolescentes a estos exámenes. Si una vez acogidos, surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, se procede a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público como garante del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes vela para que se cumpla esta disposición en respeto de la Integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 79.- Acreditación y supervisión de los centros de acogida residencial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita el funcionamiento de los centros de acogida residencial públicos, privados y mixtos con la finalidad de asegurar los estándares de la prestación del servicio y su correcto funcionamiento. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente.

El Ministerio tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual. En cualquier caso, las visitas de supervisión e inspección deben prever la entrevista personal y confidencial con aquellas niñas, niños o adolescentes que lo deseen y/o soliciten y con familiares o terceros que lo requieran.

Los criterios técnicos y estándares a evaluarse previamente a la autorización son establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 80.- Facultad sancionadora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aplicar, con criterio de gradualidad, las sanciones administrativas a los centros de acogida residencial, por las infracciones que se tipifiquen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 81.- Gradualidad de las sanciones administrativas

Las sanciones que se pueden imponer a los centros de acogida son:

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión temporal.

c) Cierre del Centro de acogida residencial y, en caso ciente con acreditación, disponer la cancelación de la misma.

Artículo 82.- Publicidad de las sanciones.

Las sanciones impuestas a los centros de acogida residencial referidas en el artículo 81 de la presente Ley, son publicadas en el Portal Web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; una vez estas queden consentidas.



CAPÍTULO IV

DERECHO A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 83.- Relaciones personales con la familia y régimen de visitas

La niña, niño o adolescente en acogimiento familiar o residencial tienen derecho a mantener relaciones personales y a ser visitados por su padre, madre, otros miembros de la familia de origen o extensa y otras personas.

El régimen de visitas para la familia de origen, la familia extensa y amigos, se establece de manera formal y se realiza de común acuerdo con la Dirección del centro de acogida residencial o la familia acogedora, tomando en cuenta siempre la opinión de la niña, niño o adolescente. En caso de discrepancia de cualquiera de ellos, resuelve la autoridad competente.

En determinadas situaciones, el plan de trabajo individual puede establecer que el régimen de visitas sea acompañado o asistido por un terapeuta especializado.

Artículo 84.- Derecho de salida con su familia de origen

La niña, niño o adolescente tiene derecho a salir con su familia de origen, si así se determina en función al Interés Superior del Niño, de acuerdo al plan de trabajo individual.

Artículo 85.- Medidas limitativas al régimen de visitas y permisos de salida

El derecho de visitas y el permiso de salida solo pueden ser restringidos o suspendidos por la autoridad competente, como parte de un procedimiento en el que se debe tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, cuando así lo aconseje el Interés Superior del Niño, de manera motivada y conforme a los términos señalados en la resolución u oficio de ingreso al centro.

El derecho de visitas no puede ser restringido en la aplicación de medidas disciplinarias.

Las restricciones al derecho de visitas son notificadas a los miembros de la familia de origen y a la niña, niño o adolescente.

Artículo 86.- Impugnación de las medidas limitativas al régimen de visitas y salidas.

Las restricciones del derecho de visitas y salidas pueden ser impugnadas por las partes ante la autoridad competente, las cuales se resuelven previo informe del equipo técnico multidisciplinario a cargo del plan de trabajo individual y audiencia especial para escuchas a las partes.

Artículo 87.- Medidas a adoptar y responsabilidades por casos de desaparición, pérdida o sustracción

En cualquiera de estas situaciones, la dirección del centro de acogida residencial donde se ejecuta la medida de protección, la persona o familia acogedora, comunica de inmediato a la autoridad policial y la autoridad competente para las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias.

CAPÍTULO V

VARIACIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL

Artículo 88.- Variación o cese de las medidas de protección provisionales.

Las medidas de protección provisionales pueden variar o cesar en cualquier estado del procedimiento por desprotección familiar, cuando las circunstancias que motivaron su aplicación hayan desaparecido o modificado; siempre y cuando resulte compatible con el interés superior de la niña, niño o adolescente. La resolución que aprueba la variación de la medida de protección debe disponer además, el plazo de duración de la misma y la obligación de revisión trimestral.

La variación o cese puede disponerse de oficio o a pedido de la niña, niño o adolescente o las demás partes.

En cualquier caso, la decisión puede ser impugnada.

Artículo 89.- Causales de cese de las medidas de protección provisionales

Las medidas de protección cesan por:

- Desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su aplicación.
- Por disposición de la autoridad judicial.
- Cumplimiento de la mayoría de edad de la persona acogida.

Artículo 90.- Medidas a adoptar por impedimento de la aplicación de la medida de protección

Cuando exista resistencia para ejecutar la medida de protección provisional dispuesta por la autoridad competente, se solicita al Ministerio Público se constituya al lugar donde se encuentre la niña, niño o adolescente, en compañía de la autoridad policial, para el cumplimiento de la medida. Durante el desarrollo de esta diligencia se debe velar por la integridad personal de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL

Artículo 91.- Retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen

Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 89 de la presente Ley, dan lugar al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, que es dispuesta mediante resolución debidamente motivada.

La resolución que ordena el retorno, cesa la medida de protección provisional, la tutela estatal y restituye la patria potestad o tutela. Esta resolución es notificada al Ministerio Público y las demás partes.

Todo proceso de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen implica el seguimiento de la situación del menor de edad, luego de lo cual concluye la actuación estatal.

Artículo 92.- Declaración judicial de desprotección familiar

Cuando del seguimiento y evaluación del plan de trabajo individual se determine que no existe posibilidad de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, o sea contrario a su interés superior, corresponde promover la declaración judicial de desprotección familiar.

La decisión de promover la declaración judicial de desprotección familiar, debe tomar siempre en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente y estar basada en criterios de valoración objetivos que se establecen en vía reglamentaria.

Artículo 93.- Resolución excepcional de declaración de desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente

Cuando de las actuaciones y diligencias previstas en el artículo 45, se acredita de manera indubitable que la niña, niño o adolescente no cuenta con familia de origen con quien se realice el proceso de reintegración familiar y retorno, o familia extensa que pueda asumir su cuidado, se declara la desprotección familiar provisional y se promueve de manera inmediata la declaración judicial de desprotección familiar.

Artículo 94.- Criterios para disponer el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen

Para disponer el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, se toma en cuenta, de manera especial, los siguientes criterios:

- Se ha comprobado de manera objetiva una evolución positiva de la familia, que haga posible restablecer la convivencia familiar.
- Se ha preservado los vínculos familiares.
- Evaluación favorable del compromiso para desempeñar sus competencias parentales adecuadamente.



d) Se constate que el retorno con su familia de origen no implique riesgo para su desarrollo integral.

Artículo 95.- Mayoría de edad

En el supuesto previsto en el Inciso c) del artículo 89 de la presente Ley, la autoridad competente emite resolución declarando la conclusión de la actuación estatal.

Artículo 96.- Informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar

El informe técnico que propone al Juzgado competente la declaración de desprotección familiar, solicita además el pronunciamiento por la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y la aprobación de la medida de protección, idónea para la niña, niño o adolescente y de ser el caso, la adoptabilidad.

Este Informe debe estar debidamente sustentado y motivado en el interés superior de la niña, niño o adolescente y los principios de necesidad e idoneidad.

Asimismo, puede recomendar excepcionalmente la medida definitiva de la adopción con la familia acogedora con la cual se encuentra la niña, niño o adolescente.

El plazo máximo para remitir el Informe técnico al Juzgado competente es dos (02) días hábiles.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE DECLARACIÓN DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 97.- Dictamen fiscal

Recibido el expediente, el juzgado competente lo remite dentro del día hábil siguiente, al Ministerio Público para que en el término de tres (3) días hábiles emita opinión sobre la solicitud del estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente.

Con el dictamen fiscal, el juzgado competente, evalúa el expediente en el término de (3) tres días hábiles. De existir observaciones, devuelve el expediente a la autoridad competente para su subsanación; en caso contrario, de inmediato pone el expediente a disposición de las partes por el plazo de (3) tres días hábiles.

Las observaciones se subsanan en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 98.- Audiencia y alegatos

El juzgado competente, vencido el plazo de puesta a disposición del expediente, fija fecha de audiencia, la que se realiza en el quinto día hábil a fin que las partes puedan alegar lo que estimen conveniente.

Es obligación del defensor público de la niña, niño o adolescente, presentar alegatos cuando durante el procedimiento de desprotección familiar, se afecte el interés superior del menor de edad.

Artículo 99.- Audiencia especial de la niña, niño o adolescente

Culminada la audiencia, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, se recoge la opinión de la niña, niño o adolescente en una audiencia especial de carácter reservado. Para esta audiencia, la autoridad judicial debe asegurarse que la niña, niño o adolescente cuente con la información necesaria y con las condiciones adecuadas para expresar su opinión, de acuerdo con sus características individuales como edad, discapacidad, lengua de origen, entre otras.

Artículo 100.- Resolución que declara la desprotección familiar

El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución judicial debidamente motivada declarando:

a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad.

b) En forma excepcional puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomiende la autoridad competente.

c) La inexistencia de desprotección familiar,

ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, y de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. Esta declaración restituye los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela.

El plazo para emitir la resolución judicial es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la realización de la audiencia especial.

Artículo 101.- Principios para la determinación de las medidas de protección

Al declarar la desprotección familiar, la elección de las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, se rige, además de los principios que regulan la actuación estatal, por los siguientes principios:

a) Principio de idoneidad: Implica seleccionar el entorno de cuidado más adecuado y que satisfaga mejor las necesidades de cada niña, niño o adolescente en el momento que es evaluado.

b) Aplicación preferente del acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.

c) Preservación de los vínculos fraternos. Cuando se trata de grupos de hermanos, se prioriza su ubicación en una misma familia o centro de acogida.

d) Interculturalidad: Especial atención deben recibir las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidad nativas, a quienes debe fortalecerse en su identidad étnico-lingüística.

Artículo 102.- Notificación

La resolución judicial que se pronuncia sobre el estado de desprotección familiar de una niña, niño o adolescente, es notificada a las partes, al Ministerio Público, así como a la autoridad que solicitó el pronunciamiento judicial, dentro del tercer (3) día hábil.

Artículo 103.- Apelación

La resolución judicial que se pronuncia sobre la desprotección familiar puede ser apelada ante la autoridad judicial competente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

Admitida la apelación, el expediente es remitido dentro del día hábil siguiente, al superior jerárquico quien, a su vez, lo envía en el mismo plazo al representante del Ministerio Público, para la emisión del respectivo dictamen, el cual es expedido en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Recibido el dictamen fiscal, el superior jerárquico señala la vista de la causa a realizar en el décimo día hábil siguiente. Luego de la vista de la causa, el superior jerárquico resuelve la apelación en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 104.- Resolución de consentida

Transcurrido el plazo previsto para apelar la resolución judicial que se pronuncia por la desprotección familiar, sin que se haya interpuesto recurso de apelación, de inmediato el Juzgado de oficio la declara consentida y, devuelve el expediente a la autoridad competente en el plazo máximo de tres (03) días hábiles.

De haberse declarado la adoptabilidad, la autoridad competente remite copia autenticada del expediente a la Dirección General de Adopciones o a las Unidades de Adopción a nivel regional, según corresponda, para promoverlo en adopción.

Artículo 105.- Elaboración del plan de trabajo individual declarada la desprotección familiar

El juzgado que declara la desprotección familiar, establece en dicha resolución la medida de protección más idónea para la niña, niño o adolescente y ordena la adecuación del plan de trabajo individual.

El plan de trabajo individual se adecua con participación de la niña, niño o adolescente orientado a garantizar el desarrollo integral y autonomía personal.

El seguimiento de su implementación está a cargo del equipo interdisciplinario de la autoridad competente.



610490

NORMAS LEGALES

Viernes 30 de diciembre de 2016 / El Peruano

TÍTULO V

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 106.- Declinación de competencia

La autoridad que tramita el procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se estime incompetente, remite los actuados a la autoridad que considere competente, con conocimiento de las partes, el Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.

Si la urgencia del caso lo amerita, debe disponer la aplicación de medidas de protección o preventivas con calidad de urgencia para proteger derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente, las que son comunicadas a la autoridad a la que remite los actuados.

Artículo 107.- Conflicto de competencia

Los conflictos de competencia en la vía administrativa se resuelven de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los conflictos positivos o negativos de competencia en el Poder Judicial se resuelven de acuerdo a su Ley orgánica.

Artículo 108.- Continuación del procedimiento

Luego de resuelto el conflicto de competencia, la autoridad competente continúa la tramitación del procedimiento, conservando el expediente con lo actuado con anterioridad.

TÍTULO VI

RECURSOS IMPUGNATORIOS Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 109.- Recursos impugnatorios

Los recursos que se pueden interponer en un procedimiento por riesgo o desprotección familiar son:

- a) Reconsideración
- b) Apelación

La interposición de estos recursos no suspenden las decisiones adoptadas en el procedimiento por riesgo o por desprotección familiar.

Artículo 110.- Plazo para interponer recursos impugnatorios

El plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación contra las resoluciones que no ponen fin al procedimiento por riesgo o desprotección familiar, es de tres (3) días hábiles. El plazo para resolverlos es de cuatro (4) días hábiles.

La queja por defectos de tramitación se puede interponer en cualquier momento hasta antes de concluir el procedimiento y el plazo para resolver es de tres (3) días hábiles.

Artículo 111.- Competencia para resolver el recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración en la actuación por riesgo o desprotección familiar es resuelto por la misma autoridad que emitió la decisión.

Artículo 112.- Competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso de apelación en los procedimientos por riesgo es resuelto por la autoridad superior jerárquica designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En el procedimiento por desprotección familiar, es competente para resolver el recurso de apelación, el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución.

Artículo 113.- Competencia para resolver el recurso de queja por defectos de tramitación

La queja por defectos de tramitación es resuelta por el superior jerárquico de quien tramita el procedimiento; a excepción del procedimiento por riesgo que es tramitado por la Defensoría del Niño y del Adolescente, en cuyo caso resuelve el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 114.- Apelación del pronunciamiento judicial sobre desprotección familiar provisional.

La resolución judicial que se pronuncia sobre la declaración de desprotección familiar provisional puede ser apelada ante la Sala de Familia o mixta en el plazo de (5) días hábiles de notificada.

Artículo 115.- Impugnación de resolución que pone fin al procedimiento de riesgo o desprotección familiar

La resolución que pone fin al procedimiento por riesgo o por desprotección familiar es susceptible de ser apelada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

Artículo 116.- Agotamiento de la vía administrativa

Los actos administrativos que agotan la vía administrativa se pueden contradecir ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo.

TÍTULO VII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECLARADA LA DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 117.- Medidas de Protección declarada judicialmente la desprotección familiar

Las medidas de protección que se aplica cuando se declara judicialmente la desprotección familiar, tienen carácter permanente pero no definitivo, con excepción de la adopción y pueden ser modificadas, en base al interés superior y el principio de idoneidad.

El acogimiento familiar o residencial es periódicamente revisado cada seis (06) meses por la autoridad competente y puede ser variado o revocado de acuerdo a lo señalado en los artículos 60, 66 y 68 de la presente Ley, en lo que fuera pertinente.

Artículo 118.- Tipos de medidas de protección

Los tipos de medidas de medidas de protección son:

- a) Acogimiento familiar
- b) Acogimiento residencial
- c) Adopción

CAPÍTULO I

ACOGIMIENTO FAMILIAR Y RESIDENCIAL PERMANENTE

Artículo 119.- Acogimiento familiar y residencial

Es el acogimiento que se brinda en una familia o en un centro de acogida, con la finalidad de cubrir las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en un entorno familiar, hasta que alcancen independencia y autonomía.

El acogimiento residencial como medida de protección, es excepcional. Se aplica sólo en aquellos casos en los que se acredite que es la única medida posible que responde a su Interés Superior.

Durante su ejecución debe respetarse las relaciones con los demás familiares, incluidos los hermanos, siempre y cuando ello responda al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 120.- Criterio para la aplicación del acogimiento familiar

El acogimiento familiar se aplica de manera preferente en la misma familia que asumió su cuidado provisional antes de declarada la desprotección familiar.

El acogimiento familiar no crea vínculos de filiación entre la familia acogedora y la niña, niño o adolescente. En tales casos, la actuación estatal debe garantizar en el plan de atención individual un equilibrio entre el mantenimiento de esos vínculos y la protección de la niña, niño o adolescente.

Artículo 121.- Preparación para la vida independiente y autónoma

La o el adolescente en acogimiento familiar o residencial, debe recibir formación en la gestión de proyectos de emprendimiento económico y social, y en



competencias laborales, así como apoyo psicológico, para su desarrollo en la vida independiente y autónoma, dos (02) años antes de alcanzar la mayoría de edad. La familia acogedora o centros de acogida, cuentan con el apoyo de los servicios que se implementen para dicho fin.

Artículo 122.- Conclusión de la medida de protección y acciones de acompañamiento

Una vez alcanzada la mayoría de edad se produce el egreso de la o el joven, mediante acciones previamente planificadas, de la familia acogedora o del centro de acogida. Excepcionalmente, la o el joven que haya alcanzado la mayoría de edad, puede permanecer en acogimiento familiar o residencial, para optimizar el tránsito a lograr su vida autónoma e independiente, según la evaluación del plan de trabajo individual.

Tratándose de personas con discapacidad severa que alcancen la mayoría de edad y, no puedan asumir su vida independiente o autónoma, se les brinda apoyo a través de servicios especializados.

CAPÍTULO II

ADOPCIÓN

Artículo 123.- Principios del procedimiento de adopción

El procedimiento de adopción se sustenta además de los principios recogidos en el artículo 4 de la presente ley, en los siguientes principios:

a) Principio de idoneidad de la familia adoptante

La decisión de promover en adopción a una niña, niño o adolescente debe garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer sus necesidades específicas, circunstancias e interés superior.

b) Preservación de los vínculos fraternos

Cuando se trata de grupos de hermanos en situación de adoptabilidad, se prefiere su adopción conjunta por una misma familia adoptiva.

c) Carácter subsidiario de la adopción internacional

La adopción que implica el traslado de una niña, niño o adolescente fuera del país debe considerarse como un medio subsidiario a la adopción nacional.

Artículo 124.- Personas que pueden solicitar la adopción

Pueden solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente:

a) Cónyuges

b) Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente.

c) Personas que deseen conformar una familia monoparental.

Artículo 125.- Requisitos para la adopción

Las familias o personas interesadas en adoptar deben:

a) Contar entre veinticinco y sesenta y dos años de edad. La edad máxima puede ampliarse excepcionalmente por razones debidamente justificadas en función del interés superior del niño.

b) Acceder voluntariamente a la adopción, en forma escrita. Los cónyuges o integrantes de unión de hecho, deben presentar la solicitud de adopción en forma conjunta.

c) Contar con declaración de idoneidad.

Artículo 126.- Niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado

Puede ser adoptada o adoptado, la niña, niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad.

Artículo 127.- Efectos de la adopción

Para los efectos de la presente ley, mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y adoptabilidad, conforma una

familia con el/la adoptante/s, constituyéndose en parte de ésta, con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos.

La adopción es de carácter pleno, indivisible y establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el o la adoptante y la o el adoptado.

Artículo 128.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción

Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el procedimiento de adopción:

d) Derecho de defensa y representación legal de sus intereses en el procedimiento de adopción.

e) Derecho a conocer y saber sobre sus orígenes.

f) Derecho a conservar el nombre aun cuando varíaran sus apellidos, excepto cuando esto sea contrario a su interés superior.

g) Derecho a conservar su nacionalidad y los derechos inherentes a la misma.

h) Derecho a estar informado, opinar y participar en todo el procedimiento de adopción, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Artículo 129.- Tipos de Adopción

La adopción puede ser:

a) Nacional

b) Internacional

Artículo 130.- Adopción Nacional

Se considera adopción nacional cuando:

a) El o la adoptante es peruano con residencia habitual en el país y solicita la adopción de un niño, niña o adolescente con residencia habitual en el Perú.

b) La o el adoptante extranjero con residencia habitual en el Perú por más de 2 años continuos solicita la adopción de una niña niño o adolescente con residencia habitual en Perú.

Artículo 131.- Adopción Internacional

Se considera adopción internacional cuando:

a) La o el adoptante peruano o extranjero que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en Perú que va a ser trasladado al país de residencia del o la adoptante.

b) La o el adoptante con residencia habitual en el Perú, solicita la adopción de algún niño, niña o adolescente que reside habitualmente en el extranjero.

Las adopciones internacionales requieren de la existencia de convenios internacionales en materia de adopción, de los cuales el Estado peruano sea parte.

Artículo 132.- Preservación de identidad cultural y orígenes en la adopción

En la adopción se tiene en cuenta especialmente la preservación de la identidad cultural y orígenes de las niñas, niños y adolescentes, salvo que se afecte su interés superior.

Artículo 133.- Adopción especial

La autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza un trámite especial para la adopción de adolescentes, grupos de hermanos, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con problemas de salud y aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño.

En esta adopción se presentan propuestas de designación directa, según lo previsto en el reglamento.

Artículo 134.- Autoridad central

La autoridad competente en adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es la autoridad central en materia de adopción internacional de las niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad judicialmente declarada.



Artículo 135.- Gratuidad y confidencialidad del procedimiento

El procedimiento de adopción es gratuito y de carácter confidencial.

Artículo 136.- Consejo Nacional de Adopciones

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones.

El Consejo Nacional de Adopciones es el organismo colegiado que aprueba en sesiones ordinarias o extraordinarias las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y adolescentes con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad, presentadas por la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

El Consejo Nacional de Adopciones está conformado de la siguiente manera:

- a) 03 representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y adopción, quien lo preside.
- b) 01 representante del Ministerio de Salud.
- c) 01 representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- d) 01 representante del Colegio de Psicólogos del Perú.
- e) 01 representante del Colegio de Abogados de Lima.
- f) 01 representante del Poder Judicial.

La designación de las o los integrantes del Consejo Nacional de Adopciones es ad honorem, tiene una vigencia de dos años y sus funciones se señalan en el reglamento.

Artículo 137.- Etapas del procedimiento de adopción

El procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, comprende cuatro etapas:

- a) Evaluación
- b) Designación
- c) Integración familiar
- d) Post adopción.

Artículo 138.- Opinión de la niña, niño y adolescente en las etapas del procedimiento de adopción

La opinión de la niña, niño y adolescente se debe solicitar en las etapas de evaluación e integración familiar; sin perjuicio, de tenerla en cuenta en todas las etapas.

Artículo 139.- Pronunciamiento sobre la adopción

De ser favorable la evaluación del acogimiento pre adoptivo, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción.

La aprobación de la adopción es comunicada a la autoridad que tramita el procedimiento por desprotección familiar.

La inscripción del acta de nacimiento en mérito de la adopción, es solicitada al Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente, quien debe dejar sin efecto la inscripción original y registrar la nueva inscripción.

Si el resultado del acogimiento familiar pre adoptivo fuera desfavorable, se comunica a la autoridad competente a fin que disponga el retorno de la niña, niño o adolescente al Centro de Acogida Residencial o a la familia acogedora.

Artículo 140.- Seguimiento post adoptivo

El seguimiento post adoptivo se realiza con el fin de verificar el desarrollo de la niña, niño o adolescente adoptado y su adaptación a la nueva familia y al entorno social. Asimismo, esta etapa comprende el brindar apoyo profesional a la niña, niño o adolescente y a su familia adoptiva.

En todo procedimiento de adopción nacional, en caso de una presunta desprotección familiar o vulneración de los derechos de la/ el adoptada/o, se desarrolla el procedimiento de riesgo o desprotección familiar que corresponda.

En todo procedimiento de adopción internacional,

en caso que la niña, niño o adolescente adoptado sea víctima de desprotección familiar, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus órganos del servicio exterior, coordina con las autoridades competentes del país de residencia de la niña, niño o adolescente, para resolver la mejor medida de protección integral a su favor.

Artículo 141.- Representación legal de los intereses de la niña, niño o adolescente

En el trámite del procedimiento de adopción se debe garantizar la representación legal de los intereses de la niña, niño o adolescente mediante la designación de un defensor público especializado a fin de que defienda su interés superior.

Artículo 142.- Registro Nacional de Adopciones

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción.

La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado.

Artículo 143.- Prohibiciones

En el procedimiento de adopción está prohibido, que:

a) El solicitante tenga cualquier tipo de contacto con los padres biológicos de la niña, niño o adolescente o con cualquier persona que pueda influenciar en el consentimiento de estos últimos.

b) Los miembros del Consejo Nacional de Adopciones tomen contacto con cualquier persona, autoridad o institución involucrada en el procedimiento de adopción, a excepción de la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cualquiera que sea el vínculo contractual o laboral con la entidad.

Artículo 144.- Recursos de impugnación

Contra la resolución administrativa que declara la adopción, procede la interposición de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución a las o los adoptantes.

Artículo 145.- Derecho a conocer sus orígenes

La o el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes, en particular la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica. En el caso de niñas, niños y adolescentes la denegatoria sólo puede fundamentarse en el perjuicio de su interés superior. La solicitud debe ser presentada y tramitada ante la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el caso de la adopción administrativa.

La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal.

Artículo 146.- Potestad sancionadora

La autoridad competente en materia de adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en calidad de primera instancia administrativa, es la autoridad encargada de ejercer con criterio de gradualidad, la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia por las infracciones que se tipifiquen en el reglamento de la presente Ley, constituyendo su superior jerárquico la segunda instancia administrativa.

Artículo 147.- Sanciones

Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiera lugar, los infractores son pasibles de las siguientes sanciones administrativas, según corresponda.

Tratándose de los administrados:

- a) Suspensión del trámite de adopción.
 - b) Cancelación del trámite de adopción.
- Tratándose de los organismos acreditados y/o sus representantes:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión de la autorización del organismo acreditado para cooperar y apoyar en materia de adopción internacional en el Perú.
- c) Cancelación de la autorización del organismo



acreditado para cooperar y apoyar en materia de adopción internacional en el Perú.

TÍTULO VIII

ACOGIMIENTO DE HECHO

Artículo 148.- Definición del acogimiento de hecho

Se produce cuando una persona o personas con vínculo familiar o sin él, sin contar con título jurídico ni obligación legal, asume de manera voluntaria, continua y transitoria, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente.

Artículo 149.- Deber de comunicar sobre la existencia de un acogimiento de hecho

La persona que asume el acogimiento de hecho o cualquier otra persona que conozca de esta situación, debe comunicarlo a la autoridad competente. Esta, a su vez, debe solicitar al acogedor información sobre la niña, niño, o adolescente, así como la forma y circunstancias en que asumió las obligaciones de su cuidado.

Artículo 150.- Verificación de la situación.

Una vez recibida la información la autoridad competente debe verificar la situación socio familiar del niño, niña o adolescente acogido de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 151.- Criterios de valoración de las circunstancias

A los efectos de la decisión a adoptar respecto a la situación de la niña, niño o adolescentes, se debe tener en consideración los siguientes criterios:

- La necesidad de asegurar que se encuentren a cargo de personas idóneas.
- El vínculo de apego que pueda existir entre el acogedor de hecho y la niña, niño o adolescente.
- Evitar que se consoliden de modo fraudulento vínculos con niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar.
- Promover la seguridad jurídica a favor de la niña, niño o adolescente.

Artículo 152.- Actuación de la autoridad competente

Luego de la verificación de la situación, la autoridad competente puede:

- Si se comprueba que el acogedor otorga al niño, niña y adolescentes los cuidados que necesita y no procede abrir procedimiento por desprotección familiar, se comunican los hechos al juzgado de familia o mixto para que constituya la tutela y ejerza las medidas de control y vigilancia.
- Si se comprueba que puede existir una situación de desprotección familiar, la autoridad competente abre el procedimiento respectivo según lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 153.- Valor de los actos realizados por la persona acogedora de hecho

Los actos realizados por la persona acogedora de hecho de conformidad con el Interés Superior de la niña, niño o adolescente no pueden ser anulados.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reglamenta la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días y dicta las disposiciones legales que sean necesarias para la aplicación de la presente norma.

TERCERA.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444

En el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil.

CUARTA.- Plan de desconcentración de la competencia de los procedimientos de desprotección familiar

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprueba el plan de desconcentración de la competencia de los procedimientos de desprotección familiar en un plazo máximo de cinco (05) meses.

QUINTA.- Creación de las Unidades de Protección Especial y Dirección de Protección Especial

Las Unidades de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes que dirigen el procedimiento de investigación tutelar y la Dirección de Investigación Tutelar, se denominan a partir de la vigencia de la presente Ley, Unidades de Protección Especial y Dirección de Protección Especial, respectivamente, quienes dependen jerárquicamente de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEXTA.- Inicio de la competencia por riesgo de las Defensorías del Niño y del Adolescente

Las Defensorías del Niño y del Adolescente asumen de manera progresiva la competencia por riesgo establecida en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo a las disposiciones que emita el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para este fin.

SÉPTIMA.- Capacitación para resolver la acción contenciosa administrativa

El Poder Judicial garantiza que los miembros de los órganos jurisdiccionales que resuelven las acciones contenciosas administrativas cuenten con capacitación para resolver las cuestiones planteadas en los procedimientos por desprotección familiar o adopciones.

OCTAVA.- Nueva situación de desprotección familiar

Tratándose de una niña, niño o adolescente, que luego de haber sido reintegrado a su familia o haber sido adoptado a través del sistema administrativo, se encuentre nuevamente en situación de desprotección familiar, la autoridad competente inicia investigación por desprotección familiar partiendo de la elaboración del plan de trabajo individual y aplicación de la medida de protección provisional.

NOVENA.- Regularización de situaciones de Acogimiento de hecho

La persona o familia que ha asumido el acogimiento de hecho de una niña, niño o adolescente, con el cual tiene o no vínculo de parentesco, a partir de la vigencia de la presente ley deben comunicar esta situación.

DÉCIMA.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

UNDECIMA.- Subvención económica del Acogimiento Familiar

La persona o familia acogedora de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas y a las necesidades de la niña, niño o adolescente puede recibir una subvención económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el monto y padrón de beneficiarios se aprobarán por resolución ministerial dentro de las metas presupuestales del sector.

DUODÉCIMA.- Prohibición de Difusión de la Identidad

Los medios de comunicación no pueden difundir la identidad de las niñas, niños o adolescentes y deben garantizar la reserva de sus datos de identificación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Competencia transitoria de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar y solicitudes de reconocimiento del acogimiento de hecho



610494

NORMAS LEGALES

Viernes 30 de diciembre de 2016 / El Peruano

A partir de la vigencia de la presente Ley y en tanto las Defensorías del Niño y del Adolescente no inician competencia respecto al procedimiento por riesgo o no exista en el lugar una acreditada para desarrollar este procedimiento, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asume dicha competencia.

El Poder Judicial asume la competencia de los procedimientos por desprotección familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no haya asumido competencia, correspondiendo al mismo juzgado pronunciarse por la declaración de estado de desprotección familiar.

SEGUNDA.- Adecuación del procedimiento de abandono de niñas, niños y adolescentes en el Poder Judicial

Aquellos procedimientos por abandono de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se adecuan a esta, adecuando a los procedimientos por riesgo y desprotección familiar, según corresponda.

Es competente para pronunciarse sobre la desprotección familiar provisional, los Juzgados Especializados de Familia o Mixtos y en caso de apelación las Salas de Familia o Mixtas competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase los artículos 29, 36, 75, 77, 119, 127, 128, 143 y 144 del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

Artículo 29.- Funciones

El Ministerio de la Mujer y **Poblaciones Vulnerables** como ente rector del Sistema:

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente;
- c) **Inicia procedimientos por situación de riesgo o desprotección familiar** a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes;
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional;
- e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines;
- g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional;
- h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes; e,
- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

Artículo 36.- Programas para niños y adolescentes con discapacidad.-

El niño y el adolescente **con discapacidad**, temporal o definitivamente, tienen derecho a recibir atención asistida y permanente, bajo responsabilidad del Sector Salud. Tienen derecho a una educación con enfoque inclusivo y ajustes razonables, así como la capacitación ocupacional y laboral, bajo responsabilidad de los Sectores Educación y Trabajo.

El niño y el adolescente **con discapacidad declarado judicialmente en estado de desprotección familiar** tiene derecho a una atención asistida permanente bajo responsabilidad del **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**.

Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por dárles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.
- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la pena para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- i) **Por declaración de desprotección familiar provisional de un niño o adolescente.**

Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de **desprotección familiar**;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la pena para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 75; y,
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.

Artículo 119.- Titular del proceso.-

La autoridad competente en adopciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con las excepciones señaladas en el Artículo 126 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.

Esta autoridad cuenta con un Consejo de Adopciones, conformado por ocho miembros: tres representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, promoción y fortalecimiento de las familias, y de adopción, quien lo preside; un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Colegio de Psicólogos del Perú, un representante del Colegio de Abogados de Lima y un representante del Poder Judicial.

La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones es ad honorem, **tiene** una vigencia de dos años y sus funciones específicas **son** señaladas en el Reglamento.

Artículo 127.- Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad.-

La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.

Artículo 128.- Excepciones.-

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el **Juzgado** especializado, los peticionarios siguientes:



a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,

b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.

Artículo 143.- Libre acceso.-

El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presuma la violación de derechos del niño o adolescente, **especialmente en los casos por riesgo o desprotección familiar.**

Artículo 144.- Competencia.-

Compete al Fiscal de Familia o Mixto:

a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso;

b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un Informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.

Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente;

c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación;

d) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia;

e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código;

f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;

g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;

h) Instaurar procedimientos en los que podrá:

- Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de inconcurrencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial;

- Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado;

- Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin; y

i) Las demás atribuciones que señala la Ley.

j) Actuar como Conciliador del conflicto en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial. No podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.

k) **Intervenir en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.**

SEGUNDA.- Modificación de los artículos 379º y 510º del Código Civil

Modifícase el artículo 510º del Código Civil, de la siguiente manera:

Artículo 379.- Trámite de adopción

La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

Artículo 510º.- Tutela Estatal

La tutela de los niños y adolescentes en situación de desprotección familiar se regula por la ley de la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogatoria de los artículos del Código de los Niños y Adolescentes.

Deróguense los artículos 45 literal d), 104, 105, 106, 107, 108, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 130, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251 y 252 del Código de los Niños y Adolescentes.

SEGUNDA.- Derogatoria de la Ley N° 30162

Deróguese la Ley N° 30162, Ley de Acogimiento Familiar.

TERCERA.- Derogatoria de la Ley N° 29174

Deróguese la Ley N° 29174, Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTA.- Derogatoria Parcial de la Ley N° 28190

Deróguese los artículos 1, 2, 3, 4, Tercera y Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28190 "Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad".

QUINTA.- Derogatoria del artículo 511 del Código Civil

Deróguese el Artículo 511º del Código Civil sobre Tutela de menores en desprotección familiar.

SEXTA.- Derogatoria de la Ley N° 26981

Deróguese la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARIA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARIA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468962-4



Resolución Ministerial

N° 447-2020-MINEDU

Lima, 04 NOV 2020

VISTOS, el Expediente N° 0113407-2020, los informes contenidos en el referido expediente y el Informe N° 01162-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal b) del artículo 8 de la Ley General de Educación, señala que la educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo y se sustenta, entre otros principios, en el de equidad, que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad;



Que, el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley General de Educación señala que corresponde a los padres, o a quienes hagan sus veces, asegurar la matrícula oportuna de los estudiantes y su permanencia en los centros y programas educativos;



Que, el literal d) del artículo 18 de la referida ley establece que, con el fin de garantizar la equidad en la educación, entre otras medidas, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguran mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los estudiantes al sistema educativo y establecen medidas especiales para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio;



Que, el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, señala que los plazos aplicables al proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por Resolución Ministerial;

Que, el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que el ingreso se efectúa mediante la matrícula única en una institución educativa pública o privada, que se registra en la Ficha



Única de Matrícula, la que acompaña al estudiante durante su permanencia en el sistema. Del mismo modo, el referido artículo precisa que, en la institución educativa pública, la matrícula es gratuita, no requiere de pago por ningún concepto, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del director; e, igualmente, que las instituciones educativas privadas se rigen por las normas específicas que las regulan;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica", la misma que tiene como finalidad establecer orientaciones y procedimientos respecto a la matrícula escolar y traslados que se realizan en las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica a nivel nacional en sus modalidades Regular, Especial y Alternativa;

Que, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, el Informe N° 00021-2020-MINEDU/VMGI-DIGC. A través de este documento se sustenta la necesidad de aprobar la "Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica", toda vez que se ha identificado que es necesario regular con mayor precisión las características y conceptos del proceso de matrícula, así como incluir la posibilidad de hacer uso de dispositivos electrónicos y medios digitales. Como consecuencia de ello, corresponde derogar la Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica";

Que, la "Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica" tiene por objetivo regular el proceso de matrícula de estudiantes en la etapa de Educación Básica, a fin de garantizar su ingreso y continuidad en el Sistema Educativo Peruano;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28044, la Ley General de Educación, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica".





Resolución Ministerial

N° 447-2020 MINEDU

Lima, 04 NOV 2020

Artículo 2.- Aprobar la "Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica", la misma que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Carlos Martín Benavides
CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación



447-2020-MINEDU



PERÚ

Ministerio
de Educación

NORMA SOBRE EL PROCESO DE MATRÍCULA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA





447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

NORMA SOBRE EL PROCESO DE MATRÍCULA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA

I. OBJETIVO

Regular el proceso de matrícula de estudiantes en la etapa de Educación Básica, a fin de garantizar su ingreso y continuidad en el Sistema Educativo Peruano.

II. ALCANCE

- Ministerio de Educación
- Direcciones Regionales de Educación, o las hagan que sus veces.
- Unidades de Gestión Educativa Local
- Instituciones Educativas de Educación Básica, públicas y privadas.
- Programas Educativos de Educación Básica

III. BASE NORMATIVA:

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación.
- Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
- Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.
- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.
- Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley N° 30772, Ley que promueve la atención educativa integral de los estudiantes en condiciones de hospitalización o con tratamiento ambulatorio de la Educación Básica.
- Decreto Supremo N° 004-98-ED, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares.
- Decreto Supremo N° 004-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.
- Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que aprueba el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva.
- Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Decreto Supremo N° 003-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30772, Ley que promueve la atención educativa integral de los estudiantes en condiciones de hospitalización o con tratamiento ambulatorio de la educación básica.





447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

- Resolución Ministerial N° 044-2012-ED, que dispone que por única vez, niños y niñas que tuvieron matrícula irregular por motivo de edad durante el año 2011, en las aulas de 3, 4 y 5 años, puedan continuar progresivamente sus estudios en el aula o grado correspondiente.
- Resolución Ministerial N° 0028-2013-ED, que dispone que las Instituciones Educativas Públicas y Privadas que presten servicios en el nivel de Educación Inicial de la Educación Básica Regular, excepcionalmente, podrán autorizar el ingreso y/o permanencia del niño o niña hasta un año mayor de la edad cronológica establecida al inicio del año escolar.
- Resolución Ministerial N° 609-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, a través del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE)".
- Resolución Viceministerial N° 094-2020-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado "Norma que regula la Evaluación de las Competencias de los estudiantes de la Educación Básica".
- Resolución de Secretaría General N° 938-2015 MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la Gestión Educativa Descentralizada".

Las normas mencionadas incluyen sus normas modificatorias, complementarias, conexas o aquellas que las sustituyan.

IV. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y SIGLAS

IV.1. Siglas

Se detallan las siglas que se utilizan en la presente norma:

- APAFA : Asociación de Padres de Familia
- DNI : Documento Nacional de Identidad
- DEMUNA : Defensoría Municipal de los Niños y Adolescentes
- DRE : Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces
- DIGC : Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar
- EBA : Educación Básica Alternativa
- EBE : Educación Básica Especial
- EBR : Educación Básica Regular
- FUM : Ficha Única de Matrícula
- IE : Institución Educativa de Educación Básica
- MINEDU : Ministerio de Educación
- NNA : Niña, niño o adolescente
- NEE : Necesidades Educativas Especiales
- RI : Reglamento Interno de una institución educativa
- SEHO : Servicio Educativo Hospitalario
- SEP : Sistema Educativo Peruano
- SIAGIE : Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa
- UGEL : Unidad de Gestión Educativa Local





447-2020-MINEDU

 PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
	Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

IV.2. Términos

Se define los siguientes términos para la presente norma:

- **Año escolar:** periodo durante el cual se puede realizar la prestación del servicio educativo para la etapa de Educación Básica. Su duración es determinada por el MINEDU. Los tiempos educativos, destinados al trabajo pedagógico de cada nivel, ciclo y modalidad, serán determinados según las normas específicas.
- **Estudiante:** NNA, joven o adulto que ha ingresado y continúa en el SEP.
- **Ficha Única de Matrícula:** documento que contiene los datos personales de un/a estudiante. La FUM se crea cuando el/la estudiante ingresa por primera vez al SEP y lo/la acompaña durante toda su trayectoria educativa.

El contenido mínimo de la FUM se detalla en el anexo I de la presente norma. La DIGC puede modificarlo mediante Resolución Directoral.

La información de la FUM se registra en el SIAGIE y se puede actualizar o corregir en cualquier momento, a pedido del/ de la estudiante o de su representante legal. También puede ser actualizada por el/la director/a de IE o el/la responsable del programa en caso detecte error material en la información registrada.

- **Medios de articulación:** medios que permiten al estudiante organizar su trayectoria educativa, mediante la articulación o conexión de etapas, modalidades, niveles, ciclos o programas del SEP.

Son medios de articulación la certificación, la convalidación, la revalidación, subsanación y la prueba de ubicación.



- **Programa:** todo programa educativo de la etapa de Educación Básica.
- **Representante legal:** persona que representa a un NNA. Puede ser el padre, la madre, un tutor u otra persona con dieciocho (18) años o más, que pueda acreditar su condición como representante legal del/a menor.
- **Sistema Educativo Peruano:** conjunto de servicios y condiciones organizados que contribuyen al proceso de aprendizaje (etapas, modalidades, niveles, ciclos y programas). El MINEDU es responsable de preservar la unidad del SEP.
- **Vacante:** cupo disponible en una IE o programa para matricular a un NNA, joven o adulto.
- **Trayectoria Educativa:** información sobre el desarrollo académico del estudiante en el SEP.

V. DESARROLLO DE LA NORMA

V.1. Finalidad del proceso de matrícula

Para efectos de la presente norma, el proceso de matrícula tiene por finalidad llevar a cabo un conjunto de actividades destinadas a viabilizar el ejercicio del derecho a la educación de un/a estudiante, por medio de la matrícula en una IE o un Programa. La matrícula permite:

- El ingreso de un NNA, joven o adulto al SEP.
- La continuidad de un estudiante en el SEP.



447-2020-MINEDU

	PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

V.2. Personas facultadas para realizar el proceso matrícula

Para determinar qué persona está facultada para realizar el proceso de matrícula, y las acciones en torno a este, se debe considerar la edad del estudiante al momento de iniciar el proceso de matrícula. Existen dos (02) supuestos:

- Cuando el/la estudiante tiene dieciocho (18) años cumplidos: en ese caso el/la estudiante realiza directamente el proceso, para lo cual debe presentar su DNI o partida de nacimiento.
- Cuando el/la estudiante no tiene dieciocho (18) años cumplidos: en ese caso el/la representante legal del/de la estudiante realiza el proceso, para lo cual debe presentar su DNI y un documento que acredite su condición como representante legal, así como el DNI o la partida de nacimiento del/de la estudiante.

Los extranjeros pueden acreditar su identidad y edad presentando los documentos que la autoridad nacional de migraciones reconozca como válidos.

En caso, al momento de realizar el proceso de matrícula, el/la estudiante o su representante legal no tenga ninguno de los documentos antes señalados, deberá llenar y suscribir el anexo II de la presente norma, el cual constituye una declaración jurada sobre la información brindada y un compromiso de regularizar la presentación de los documentos.

El/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, debe aceptar el documento y brindar información que ayude al/a la estudiante, o a su representante legal, a obtener el documento oficial que le permita acreditar sus datos personales y edad. Asimismo, el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, debe informar al estudiante y/o a su representante legal, que la situación será comunicada a la DEMUNA, para las acciones correspondientes.

Una vez obtenido el documento oficial que acredite la identidad y edad del estudiante, se debe entregar una copia simple al director/a de la IE, o al responsable del programa. Esto debe ser antes de concluir el año escolar.



V.3. Condiciones sobre el proceso de matrícula

En una IE pública, el proceso de matrícula es gratuito. Está prohibido que se exija al estudiante, o a su representante legal, la adquisición de materiales escolares, material didáctico, útiles escolares, uniformes u otros, como condición para la matrícula y la prestación del servicio educativo.

En una IE privada se puede cobrar una cuota de matrícula, si es que previamente se informó sobre ello, conforme a lo establecido en la normativa específica de la materia.

Ninguna IE, pública o privada, puede exigir al estudiante, o a su representante legal, el pago por otros conceptos (cuota, donación, aporte, contribución u otros) como condición para realizar el proceso de matrícula.

El/la directora/a de la IE, o el/la responsable del programa, debe garantizar que el proceso de matrícula se realice con enfoque inclusivo e intercultural. Está prohibido todo acto de discriminación contra un/a estudiante, o contra su representante legal, que impida realizar el proceso de matrícula, por cualquier índole.



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

V.4. Proceso de matrícula

El proceso de matrícula consiste en un conjunto de etapas que concluye en la inscripción o registro de un/a estudiante en una IE o programa. El proceso puede realizarse de manera presencial y/o remota, a través de dispositivos electrónicos y medios digitales, según disponga la IE o el programa.

En el numeral V.5 de la presente norma, se establece cuáles son los tipos de proceso de matrícula y sus respectivas etapas. El proceso de matrícula puede ser de dos tipos: regular y excepcional.

Cada año, máximo dos (2) meses antes de iniciar el trimestre en el que debe realizarse el proceso regular de matrícula, la DIGC, en coordinación con las oficinas y/o direcciones correspondientes, aprueba un instructivo con disposiciones específicas para cada tipo de proceso de matrícula.

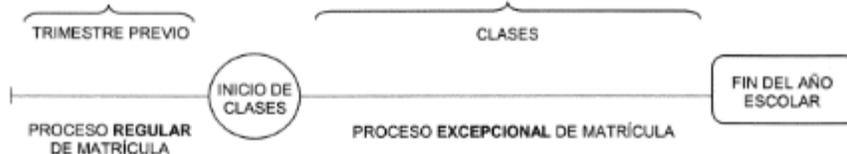
V.5. Tipos de proceso de matrícula

El proceso regular de matrícula se realiza antes de iniciar las clases. Este proceso tiene un alcance masivo y debe realizarse dentro del trimestre previo al inicio de clases. En caso lo estime pertinente, el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, puede iniciar acciones en torno al proceso regular de matrícula antes del trimestre señalado.

El proceso excepcional de matrícula se realiza en cualquier momento, luego de iniciadas las clases y antes de concluir el año escolar. Este proceso tiene un alcance individual, se realiza previa solicitud del/de la estudiante, o de su representante legal, ante la IE o programa educativo.



GRÁFICO N° 1. TIPOS DE PROCESO DE MATRÍCULA



A continuación, se establecen las etapas de cada tipo de proceso de matrícula:

V.5.1. Proceso regular de matrícula

- Cálculo de vacantes:** el/la directora/a de la IE, o el/la responsable del programa, identifica cuántas vacantes tiene para el siguiente año. Para ese cálculo, se debe considerar a los/as estudiantes que ya concluyeron o que están por concluir sus estudios y que continuarán en la misma IE o programa el siguiente año escolar.
- Difusión de información:** el/la directora/a de la IE, o el/la responsable del programa, comunica a la UGEL, a través del medio que esta establezca, el número de vacantes que tiene y publica la información por distintos medios.
- Presentación de solicitudes:** los/as estudiantes, o sus representantes legales, presentan sus solicitudes de matrícula a la IE o programa que



447-2020-MINEDU

	PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

tenga vacantes. Para saber qué IE o programa tiene vacantes, puede consultar en la UGEL, o en la IE o programa directamente, y/o revisar la información que éstas publiquen a través de sus distintos medios de difusión.

4. **Revisión de solicitudes:** el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, revisa que las solicitudes cumplan con lo establecido en el numeral V.7 de la presente norma y, de ser el caso, coordina con el/la estudiante, o con su representante legal, cualquier ajuste que deba realizarse.
5. **Asignación de vacantes:** el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, asigna las vacantes considerando lo señalado en el punto V.6, de la presente norma.
6. **Registro en el SIAGIE:** el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, registra a los/as estudiantes con vacantes asignadas en el SIAGIE.
7. **Entrega de documentos:** el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, entrega al estudiante, o a su representante legal, un ejemplar físico o digital de la FUM completa y del RI de la IE. La entrega de los citados documentos, como parte del proceso de matrícula, no puede ser condicionada a pagos u otros. La IE debe prever los medios para posteriormente acreditar haber cumplido con la entrega.

GRÁFICO N° 2. PROCESO REGULAR DE MATRÍCULA



V.5.2. Proceso excepcional de matrícula

1. **Presentación de solicitud:** el/la estudiante, o su representante legal, presenta su solicitud de matrícula a la IE o programa que tenga vacantes. Para saber qué IE o programa tiene vacantes, puede consultar en la UGEL, o en la IE o programa directamente, y/o revisar la información que éstas publiquen a través de sus distintos medios de difusión.
2. **Revisión de solicitud:** el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, revisa que la solicitud cumpla con lo establecido en el numeral V.7 de la presente norma y, de ser el caso, coordinar con el/la estudiante, o con su representante legal, cualquier ajuste que deba realizarse.
3. **Asignación de vacante:** el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, asigna la vacante considerando lo señalado en el punto V.6, de la presente norma.
4. **Registro en el SIAGIE:** el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, registra al estudiante con la vacante asignada en el SIAGIE.

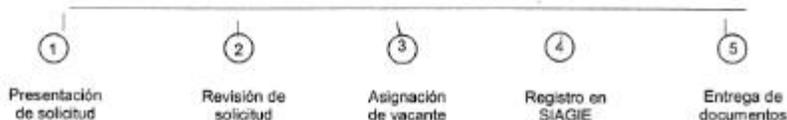


447-2020-MINEDU

 PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
	Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

5. **Entrega de documentos:** el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, entrega al estudiante, o a su representante legal, un ejemplar físico o digital de la FUM completa y del RI de la IE. La entrega de los documentos, como parte del proceso de matrícula, no puede ser condicionada a pagos u otros. La IE debe prever los medios para posteriormente acreditar haber cumplido con la entrega.

GRÁFICO N° 3. PROCESO EXCEPCIONAL DE MATRÍCULA



- V.5.3. En ambos tipos de proceso, cuando una IE o programa reciba un número de solicitudes mayor al de sus vacantes, deberá informar dicha situación al/ a la estudiante que no obtuvo vacante, o su representante, a través del medio que disponga. Asimismo, informará sobre el servicio de asistencia que brinda la UGEL para esos casos. También, deberá comunicar a la UGEL los resultados del proceso regular de matrícula, para fines informativos.

La UGEL, a pedido del/de la estudiante que no obtuvo una vacante, o de su representante legal, le brinda asistencia mediante la búsqueda de vacantes en otra IE o programa dentro de su jurisdicción o, en caso de no encontrar, reporta el déficit de vacantes a la DRE correspondiente.

Cada UGEL recaba y publica información actualizada sobre las vacantes en cada IE de su jurisdicción, a fin de poder atender y orientar cualquier consulta de la DRE o del MINEDU, y para brindar información a la comunidad educativa.

Cada DRE recaba y publica información actualizada en torno a los procesos de matrícula de las UGEL de su jurisdicción, a fin de poder atender y orientar cualquier consulta del MINEDU, y para brindar información a la comunidad educativa.



V.6. Prioridades en el proceso de matrícula

En caso una IE o un programa reciba una mayor cantidad de solicitudes de matrícula de las que pueda atender con las vacantes que tiene, esta debe aplicar los siguientes criterios de prioridad, en orden de prelación:

- Si el/la estudiante tiene NEE asociadas a discapacidad leve o moderada.
Toda IE de EBR y de EBA debe reservar como mínimo dos (02) vacantes por cada aula que tenga, para estudiantes con NEE asociada a discapacidad leve o moderada.
- Si el/la estudiante tiene un/a hermano/a que ha estudiado el año escolar previo en la IE o programa en la que el/la estudiante solicita matrícula.

Adicionalmente, la IE puede prever otros criterios de prioridad en su RI, los cuales no pueden contradecir los criterios antes señalados, y, en ningún caso, pueden ser



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

discriminatorios. Recae en la IE la prueba de que los criterios de prioridad cuentan con el sustento de razonabilidad respectivo.

V.7. Requisitos para el proceso de matrícula

Como se señaló en el numeral V.1 de la presente norma, la matrícula permite el ingreso o la continuidad en el SEP. Los requisitos para la matrícula dependen de cada caso:

V.7.1. Ingreso al SEP

Se considera ingreso al SEP cuando el NNA, joven o adulto que solicita la matrícula no ha realizado estudios antes en el SEP. El ingreso al SEP puede ser a cualquier edad, según modalidad. Los requisitos para la matrícula varían según el rango de edad:

- Si, al 31 de marzo del año en que se solicita la matrícula, la niña o niño tiene seis (06) años o menos, solo se debe presentar los documentos señalados en el punto V.2 de la presente norma, y brindar los datos para el relleno de la FUM.

La IE o programa no puede condicionar la matrícula a la rendición de un examen de ingreso, admisión u otro tipo de evaluación directa al menor, ni entrevistas u otros a su representante legal. Tampoco se puede condicionar la matrícula a la presentación de documentos adicionales a los señalados en el párrafo previo.

- Si, al 31 de marzo del año en que se solicita la matrícula, el NNA tiene siete (07) años o más, se debe presentar los documentos señalados en el punto V.2 de la presente norma, brindar los datos para el relleno de la FUM y realizar una prueba de ubicación o, de ser el caso, el proceso de convalidación o revalidación.

La prueba de ubicación y los procesos de convalidación y revalidación están regulados en la normativa específica de la materia.

El/la directora/a de la IE o el/la responsable del programa debe verificar que el NNA o adulto no ha realizado estudios antes en el SEP ni se encuentra registrado en SIAGIE, a fin de confirmar que se trata de un ingreso y no de continuidad, según se describe en el numeral V.7.2.



En ambos escenarios, en caso de NEE asociadas a discapacidad, se debe presentar el certificado de discapacidad, conforme lo establecido en la normativa específica. De no contar con el certificado de discapacidad, se debe presentar el certificado médico emitido por un establecimiento de salud autorizado, mediante el cual se acredite la discapacidad del NNA, joven o adulto.

En caso, al momento de realizar el proceso de matrícula, el/la estudiante o su representante legal no tenga ninguno de los documentos antes señalados, deberá llenar y suscribir el anexo II de la presente norma, el cual constituye una declaración jurada sobre la información brindada y un compromiso de regularizar la presentación de los documentos.

El/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, debe aceptar el documento y brindar información que ayude al/la estudiante, o a su representante legal, a obtener el certificado de discapacidad o documento que acredite la condición de discapacidad o riesgo de adquirirla. Asimismo, el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, debe informar al estudiante y/o a su



447-2020-MINEDU

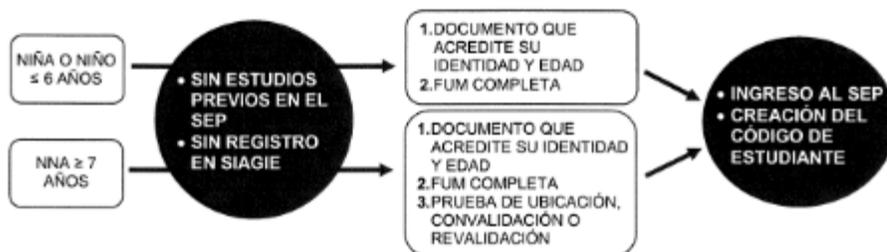
	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

representante legal, que la situación será comunicada al establecimiento de salud más cercano, para las acciones correspondientes.

Una vez obtenido el documento oficial que acredite la discapacidad del/de la estudiante, se debe entregar una copia simple al director/a de la IE, o al responsable del programa. Esto debe ser antes de concluir el año escolar.

Al ingresar al SEP, se genera un código que identificará al/a la estudiante a lo largo de toda su trayectoria educativa.

GRÁFICO N° 4. MATRÍCULA PARA INGRESO



V.7.2. Continuidad

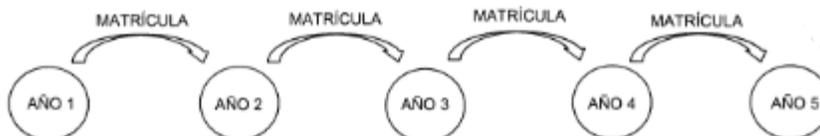
Se considera continuidad en el SEP cuando el/la estudiante ha realizado estudios antes en el SEP. La continuidad puede ser regular o por reincorporación. Los requisitos para la matrícula varían según el tipo de continuidad:



Continuidad Regular:

- La continuidad regular es cuando el estudiante permanece en el SEP año tras año.

GRÁFICO N° 5. MATRÍCULA PARA CONTINUIDAD REGULAR



Al concluir cada año escolar, el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa, identifica qué estudiantes continuarán sus estudios en la IE o programa el siguiente año, a fin de que, cuando se realice el proceso regular de matrícula, se les asocie en la etapa de *Registro en el SIAGIE*.

Si, al concluir el año escolar, un/a estudiante no fuese a continuar sus estudios el año siguiente en la misma IE o programa en la que estudió; el/la estudiante, o su representante legal, deberá comunicarlo a la IE o programa, a través de los medios que esta haya establecido para tal fin. El siguiente año, el/la estudiante, o su representante legal, deberá realizar el proceso regular de matrícula en la nueva IE o programa donde desee continuar los estudios.



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

GRÁFICO N° 6. PROCESO REGULAR DE MATRÍCULA PARA CONTINUIDAD REGULAR



Si, durante el año escolar, un/a estudiante no fuere a continuar sus estudios en la misma IE o programa en la que está estudiando, el/la estudiante o su representante legal deberá comunicarlo a la IE o programa a través de los medios que ésta haya establecido para tal fin. El/la estudiante, o su representante legal, deberá realizar el proceso excepcional de matrícula en la nueva IE o programa en la que se desee continuar los estudios.

GRÁFICO N° 7. PROCESO EXCEPCIONAL DE MATRÍCULA PARA CONTINUIDAD REGULAR



En ambos casos, el/la director/a de la nueva IE o el/la responsable del nuevo programa, debe emitir la Resolución que formalice el traslado del estudiante a su IE o programa. Asimismo, en ambos casos, el/la director/a de la IE, o el/la responsable del programa de origen podrá considerar el cupo del/de la estudiante como vacante luego de la emisión de dicha Resolución.

Continuidad por reincorporación:

- La continuidad por reincorporación se da cuando un estudiante que interrumpió sus estudios en el SEP va a retomarlos. Puede realizarse en el proceso regular de matrícula o por proceso excepcional de matrícula.

Los requisitos varían según el rango de edad:

- Si, al 31 de marzo del año en que se solicita la matrícula, el/la estudiante tiene seis (06) años o menos, solo se debe indicar el código del estudiante. La IE o programa no puede condicionar la reincorporación a la rendición de un examen de ingreso, admisión u otro tipo de evaluación directa al/a la estudiante.
- Si, al 31 de marzo del año en que se solicita la matrícula, el/la estudiante tiene siete (07) años o más, se debe indicar el código del estudiante y realizar una prueba de ubicación o, de ser el caso, el proceso de convalidación o revalidación. La prueba de ubicación y los procesos de convalidación y revalidación están regulados en la normativa específica de la materia.





447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica



En caso de cambio de modalidad, se debe considerar lo siguiente:

- Si se pasa de EBR a EBA, el/la estudiante no podrá retornar a una IE de EBR, sino que deberá terminar sus estudios en una IE de EBA.
- Si se pasa de EBE a EBR o EBA, el/la estudiante debe tomar una prueba de ubicación, según lo regulado en la normativa específica de la materia.

V.8. Edades normativas

La edad normativa es la edad que se establece como referente para determinar en qué grado debe matricularse un/a estudiante, considerando su edad cronológica al 31 de marzo del año para el que se solicita la matrícula, según lo que se establece a continuación.

Para la modalidad EBR



Cuadro N° 1: Edades normativas para la modalidad EBR

Nivel	Ciclo	Grado	Edad normativa	Edad máxima para acceder al grado	Flexibilidad por NEE asociadas a discapacidad leve o moderada
Inicial	II	Inicial 3 años	3 años	5 años	5 años
		Inicial 4 años	4 años	6 años	6 años
		Inicial 5 años	5 años	7 años	7 años
Primaria	III	1er grado	6 años	Hasta 8 años	Hasta 8 años
		2do grado	7 años	Hasta 9 años	Hasta 9 años
	IV	3er grado	8 años	Hasta 10 años	Hasta 10 años
		4to grado	9 años	Hasta 11 años	Hasta 11 años
	V	5to grado	10 años	Hasta 12 años	Hasta 12 años
		6to grado	11 años	Hasta 13 años	Hasta 13 años
Secundaria	VI	1er grado	12 años	Hasta 14 años	Hasta 14 años
		2do grado	13 años	Hasta 15 años	Hasta 15 años
	VII	3er grado	14 años	Hasta 16 años	Hasta 16 años
		4to grado	15 años	Hasta 17 años	Hasta 17 años
		5to grado	16 años	Hasta 18 años	Hasta 18 años

Para nivel Inicial ciclo I se deben considerar las siguientes edades normativas:

- o Para servicios escolarizados de Cuna: a partir de los noventa (90) días.
- o Para servicios no escolarizados:



447-2020-MINEDU

 PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

- Salas de Educación Temprana: desde seis (6) meses hasta tres (3) años.
- Estrategias de entorno Familiar y Comunitario: desde cero hasta tres (3) años.
- o Para Inicial – Ciclo I: desde cero (0) hasta dos (2) años.
- o Para Inicial – Ciclo II 3 años: 3 años

Para la modalidad EBE

Cuadro N° 2. Edades normativas para la modalidad EBE

Nivel	Ciclo	Grado	Edad normativa	Edad máxima sugerida para EBE
Inicial	II	Inicial 3 años	3 años	5 años
		Inicial 4 años	4 años	6 años
		Inicial 5 años	5 años	7 años
Primaria	III	1er grado	6 años 7 años	8 años 9 años
		2do grado	8 años 9 años	10 años 11 años
	IV	3er grado	10 años 11 años	12 años 13 años
		4to grado		14 años 15 años
	V	5to grado		16 años 17 años
		6to grado		18 años 19 años 20 años
	Programa no escolarizado	Módulos		21 años 22 años



Para nivel Inicial ciclo I se deben considerar las siguientes edades normativas:

- o Para servicios escolarizados de Cuna: a partir de los noventa (90) días.
- o Para servicios no escolarizados:
 - Programa de Intervención Temprana - PRITE: Menores de tres (3) años. La matrícula se realiza dentro del periodo en el que se brinde el servicio educativo. Los/as niños/as de (3) años con discapacidad severa o multidiscapacidad pueden permanecer en el PRITE hasta los cinco (5) años, si se encuentran en una zona rural y/o bilingüe, o si en su localidad no se brinda el servicio educativo de la modalidad EBE.
 - Salas de Atención Temprana: desde seis (6) meses hasta tres (3) años.
 - Estrategias de entorno Familiar y Comunitario: desde cero a tres (3) años.
- o Para Inicial – Ciclo I: de cero (0) hasta dos (2) años.
- o Para Inicial – Ciclo II 3 años: 3 años

Para la modalidad EBA

Para los servicios educativos de EBA, se deben considerar las siguientes edades normativas:



447-2020-MINEDU

 PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
	Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

- a. Programa de Educación Básica Alternativa de Jóvenes y Adultos – PEBAJA:
- Para Atención presencial: a partir de los catorce (14) años.
 - Para Atención semipresencial o a distancia: el proceso de matrícula regular se realiza por cada periodo promocional y es para estudiantes a partir de los dieciocho (18) años cumplidos antes de iniciar el periodo promocional.
- b. Programa de Alfabetización:
- Para quienes no accedieron oportunamente al SEP o tienen primaria incompleta y tienen quince (15) años o más.

De manera excepcional, cuando en la localidad en la que reside el/la estudiante no se brinde el servicio educativo de la modalidad EBA, se le puede matricular en una IE de EBR, inclusive si su edad cronológica es mayor a la edad normativa del grado que le corresponda. La UGEL de la localidad debe garantizar que el/la estudiante acceda a una IE.

V.9. Exoneraciones

El/la estudiante, o su representante legal, puede solicitar la exoneración de las competencias de las áreas de Educación Religiosa y/o de Educación Física, al momento de realizar el proceso de matrícula.

La solicitud puede presentarse de manera presencial o virtual, según disponga la IE o programa. El anexo VI es un modelo, no obligatorio, del texto que debe contener la solicitud. En el caso de Educación Física, se debe exponer los motivos que impiden que el/la estudiante pueda realizar actividad física, adjuntar los documentos que acrediten el impedimento y precisar si es temporal (puede superarse en el tiempo) y/o parcial (puede seguir desarrollando aprendizajes que no impliquen esfuerzo físico que ponga en riesgo su salud).



La solicitud se dirige al director/a de la IE o al responsable del programa, quien autoriza la exoneración de las competencias asociadas al área curricular y lo registra en el SIAGIE.

Al/a la estudiante que ha sido exonerado se le deben ofrecer otras actividades de aprendizaje para que realice durante el tiempo asignado al área cuyas competencias se exoneraron, las cuales no serán evaluadas.

V.10. Servicios educativos especializados

Cuando el/la estudiante tenga problemas en su estado de salud que limiten su asistencia a la IE o programa, debe comunicarlo directamente o a través de su representante legal al director/a de la IE, para que realice un reporte a la UGEL correspondiente y se le brinda el SEHO, conforme lo establecido en la normativa específica de la materia.

En el caso de Colegios de Alto Rendimiento (COAR), se aplica el Modelo de Servicio Educativo Sobresaliente (MSE Sobresaliente) y el Proceso Único de Admisión (PUA), el cual tiene por finalidad determinar mediante evaluaciones el perfil requerido para los COAR. De manera supletoria se puede aplicar lo dispuesto en la presente norma.



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

V.11. Gestión privada

Una IE privada, en el marco de la normativa específica de la materia, puede tener ingresos directos por la prestación de los servicios educativos (cuota de ingreso, la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza) e ingresos indirectos por trámites u otros servicios fuera del horario escolar y/o del año escolar u otros.

Con relación al punto V.7, la IE privada puede realizar evaluaciones específicas a los estudiantes mayores de siete (7) años, como parte del proceso de admisión previo al proceso de matrícula, siempre y cuando esté previsto en su RI y sea previamente informado a la comunidad educativa, conforme a lo establecido en la normativa específica de la materia. El establecimiento de las evaluaciones debe estar debidamente justificado en su RI y, en ningún caso, pueden constituir acto discriminatorio.

Asimismo, la IE privada puede realizar evaluaciones sobre la capacidad de pago para la prestación del servicio educativo.

El cumplimiento de lo dispuesto en torno al proceso de matrícula es materia de supervisión y fiscalización, conforme lo establecido en la normativa específica de la materia.

V.12. Gestión del SIAGIE

El proceso de matrícula concluye con el registro de la información del/de la estudiante en el SIAGIE. En caso de ingreso, se crea una FUM y toda la información se registra en el SIAGIE. En caso de continuidad, se registra en el SIAGIE la nueva información sobre la trayectoria educativa del/de la estudiante.



El/la director/a de la IE es el/la responsable del registro de información en el SIAGIE, conforme lo establecido en la normativa específica de la materia. En el caso de programas, su responsable o el que haga sus veces, es el responsable del registro.

La nómina de matrícula es el documento que contiene la relación de estudiantes matriculados, por cada grado, en una IE o programa. Se genera a través del SIAGIE y contiene, como mínimo, la información detallada en el anexo V de la presente norma. Puede actualizarse durante todo el año.

La nómina de matrícula debe ser aprobada y firmada por el/la directora/a o responsable del programa al concluir el proceso regular de matrícula y, en caso se hubiesen realizado procesos excepcionales de matrícula durante el año, también debe aprobarse y firmarse antes de emitir el Acta de evaluación.

El/la director/a de la IE debe haber cumplido con registrar la información sobre los procesos de evaluación de todos/as los/as estudiantes antes de concluir el año escolar calendario, salvo los casos de subsanación o recuperación. En el caso de programas, su responsable o el que haga de sus veces, es el responsable del registro.



447-2020-MINEDU

 PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
	Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

V.13. Sobre los datos personales

A través de la FUM se recoge información calificada como datos personales, conforme lo establecido en la normativa específica de la materia, la cual es almacenada en la base de datos del SIAGIE.

En la FUM, el/la estudiante, o su representante legal, autoriza el tratamiento de los datos personales. El uso de la información es responsabilidad del director/a de la IE, quien puede delegar el tratamiento de los datos personales en su personal. En el caso de programas, su responsable o el que haga sus veces, es el responsable del tratamiento.

El/la estudiante, o su representante legal, puede solicitar la modificación o actualización de la información de la FUM en cualquier momento, en la IE o programa en la cual se encuentre matriculado o en la que tuvo su última matrícula.

La solicitud puede presentarse de manera presencial o virtual, según disponga la IE o programa. El anexo VI es un modelo, no obligatorio, del texto que debe contener la solicitud. De ser el caso, se debe adjuntar el documento que sustente el cambio. La solicitud se dirige al director/a de la IE, o al responsable del programa, quien modifica o actualiza la información en el SIAGIE.

VI. RESPONSABILIDADES

VI.1. De la Institución Educativa o Programa



- VI.1.1. Difundir entre la comunidad educativa la información sobre el proceso de matrícula.
- VI.1.2. Realizar el proceso de matrícula conforme lo establecido en la presente Norma y cumplir con los plazos que se establezcan cada año en los Instructivos que apruebe la DIGC.
- VI.1.3. Requerir al estudiante, o a su representante legal, la presentación del documento que acredite su identidad y edad, al recibir una solicitud de matrícula, conforme con el numeral V.2 de la presente norma.
- VI.1.4. Facilitar el modelo de declaración jurada correspondiente, en caso, el/la estudiante o representante legal no cuente con la documentación que acredite su identidad y edad, ni acceso a dispositivos electrónicos o medios digitales.
- VI.1.5. Brindar información que le ayude a gestionar el documento de identidad del/la menor, en caso no cuente con él, con la finalidad de regularizar la información.
- VI.1.6. Velar por que, a ningún estudiante ni representante legal, se le exija la adquisición de materiales escolares, material didáctico, útiles escolares, uniformes u otros, como condición para la matrícula y la prestación del servicio educativo.
- VI.1.7. Velar por que, a ningún estudiante, ni representante legal, se le exija el pago de alguna cuota, donación, aporte o por cualquier otro concepto, para realizar el proceso de matrícula. Salvo la cuota de matrícula en el caso de IE privada.
- VI.1.8. Garantizar que todo proceso de matrícula se realice con enfoque inclusivo e intercultural.



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

- VI.1.9. Velar porque a ningún estudiante, ni representante legal, se le discrimine por cualquier motivo y se le impida realizar el proceso de matrícula.
- VI.1.10. Establecer en el RI los medios y/o dispositivos a través de los cuales se puede realizar el proceso de matrícula.
- VI.1.11. Revisar que las solicitudes de matrícula cumplan con lo establecido en la presente norma y, de ser el caso, coordinar con el/la estudiante, o su representante legal, cualquier ajuste o corrección en la solicitud.
- VI.1.12. Asignar las vacantes aplicando, en primer lugar, los criterios de prioridad establecidos en la presente norma y, en segundo lugar, los criterios de prioridad establecidos en el RI de la IE; o en el documento de gestión del programa.
- VI.1.13. Hacer un correcto uso del SIAGIE y cumplir con los plazos para el registro en SIAGIE de los/as estudiantes matriculados.
- VI.1.14. Hacer entrega a los/as estudiantes y/o sus representantes legales de un ejemplar físico o digital de la FUM completa y del RI de la IE, o del documento de gestión del programa.
- VI.1.15. Informar al/a la estudiante que no obtuvo una vacante, o a su representante legal, sobre el servicio que brinda la UGEL en esos casos, conforme al numeral V.5.3 de la presente norma.
- VI.1.16. Comunicar a la UGEL los resultados del proceso regular de matrícula, para fines informativos.
- VI.1.17. Solicitar al estudiante, o a su representante legal, únicamente los requisitos establecidos en la presente norma.
- VI.1.18. No condicionar la matrícula a la rendición de un examen de ingreso, admisión y otro tipo de evaluación directa, conforme lo dispuesto en la presente norma.
- VI.1.19. Velar por una eficiente gestión de los procesos de convalidación, revalidación y recuperación, así como de la prueba de ubicación.
- VI.1.20. Verificar, al concluir el año escolar, qué estudiantes se mantendrán estudiando hasta el siguiente.
- VI.1.21. Considerar como vacante el cupo de un/a estudiante que haya dejado la IE o programa, luego de emitida la Resolución que formalice el traslado.
- VI.1.22. Velar por el cumplimiento de las edades normativas, a partir de la información que brinde el/la estudiante o su representante legal.
- VI.1.23. Atender las solicitudes de exoneración que se presenten.



VI.2. De la Unidad de Gestión Educativa Local

- VI.2.1. Orientar al/a la estudiante que no obtuvo una vacante, o a su representante legal, para que realice el proceso de matrícula en otra IE o programa de su jurisdicción en la que haya vacantes, conforme al numeral V.5.3 de la presente norma.
- VI.2.2. Consolidar la información sobre vacantes en cada IE o programa de su jurisdicción.
- VI.2.3. Reportar a la DRE, de ser el caso, el déficit de vacantes identificado.



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

- VI.2.4. Brindar a la ciudadanía información de contacto de cada IE o programa de su jurisdicción, a través de los medios con los que disponga.
- VI.2.5. Supervisar que los programas e IE, pública o privada, de su jurisdicción cumplan con lo establecido en la presente norma.
- VI.2.6. Establecer mecanismos de cumplimiento para el logro del proceso regular de matrícula y, posteriormente, monitorear los avances.
- VI.2.7. Brindar asistencia técnica a todo programa e IE, pública o privada, respecto a la aplicación de la presente norma.
- VI.2.8. Desarrollar estrategias para garantizar el cumplimiento de la presente norma dentro de su jurisdicción.
- VI.3. De la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces**
 - VI.3.1. Consolidar la información en torno a los procesos de matrícula de cada IE y programa de las UGEL de su jurisdicción.
 - VI.3.2. Difundir a la ciudadanía información de contacto de las UGEL de su jurisdicción, a través de los medios con los que disponga.
 - VI.3.3. Formular consultas generales a la DIGC sobre la aplicación de la presente norma.
 - VI.3.4. Supervisar que las UGEL de su jurisdicción cumplan con lo establecido en la presente norma.
 - VI.3.5. En coordinación con las UGEL de su jurisdicción, establecer mecanismos de cumplimiento para el logro del proceso regular de matrícula y, posteriormente, monitorear los avances.
 - VI.3.6. Brindar asistencia técnica a las UGEL de su jurisdicción, respecto a la aplicación de la presente norma.
 - VI.3.7. Desarrollar estrategias para garantizar el cumplimiento de la presente norma dentro de su jurisdicción.
- VI.4. De la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar**
 - VI.4.1. Aprobar cada año el instructivo para la realización del proceso regular de matrícula y del proceso excepcional de matrícula.
 - VI.4.2. De ser el caso, modificar el contenido mínimo de la FUM, detallado en el Anexo I, mediante Resolución Directoral.
 - VI.4.3. Emitir opinión técnica sobre la aplicación de la presente norma, en caso de consultas formuladas por las DRE.
 - VI.4.4. Supervisar a nivel nacional el cumplimiento de la presente norma.
 - VI.4.5. Evaluar los resultados del proceso de regular de matrícula de cada año escolar, con el fin de identificar acciones de mejoras.
 - VI.4.6. Coordinar los gobiernos regionales, a través de las DRE y UGEL, la implementación de la plataforma virtual desarrollada por el MINEDU.
 - VI.4.7. Asistir a las DRE en la realización de determinadas acciones que tuviesen a su cargo, en torno al proceso de matrícula, previa coordinación y acuerdo con éstas.





447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

VI.5. De la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica

- VI.5.1. Fortalecer las capacidades de los especialistas a cargo del SIAGIE de las DRE, sobre el uso del SIAGIE en torno al proceso de matrícula.
- VI.5.2. Elaborar manuales, guías y/o instructivos sobre el uso del SIAGIE.
- VI.5.3. Emitir opinión técnica sobre la aplicación de la presente norma en lo relacionado al SIAGIE, en caso de consultas formuladas por las DRE.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- VII.1. El MINEDU aprobará las medidas a adoptar para la atención de estudiantes que, mediante proceso excepcional de matrícula, ingresen o se reincorporen al SEP. Hasta la aprobación de esas medidas y desde el año 2021, si un/a estudiante no asiste a clases el/la director/a de IE o el/la responsable del programa deberá agotar los medios disponibles para comunicarse con la familia, recabar información sobre la situación del/la estudiante y prever las medidas para brindar el servicio educativo al/la estudiante. Si, pese a las acciones del/la directora/a, el/la estudiante no asiste quince (15) días calendarios consecutivos a la IE o programa, el/la directora de IE o el/la responsable del programa debe comunicar a la DEMUNA la situación del/de la estudiante, para que adopten las medidas que estimen pertinentes. Si luego de ello, el/la estudiante no puede ser contactado/a y no asiste sesenta (60) días consecutivos en total, el/la director/a o el/la responsable del programa, puede realizar el retiro del/la estudiante en el SIAGIE, solo si no tuviese vacantes disponibles y se requiriese atender una solicitud de matrícula del proceso excepcional.
- VII.2. El instructivo para el proceso de matrícula de 2021 se aprobará máximo en el mes de diciembre de 2020.
- VII.3. El MINEDU implementará una plataforma virtual a través de la cual se puedan realizar algunas etapas del proceso regular de matrícula. En el anexo III de la presente norma, se establecen disposiciones complementarias aplicables a las DRE, UGEL y a toda IE que vaya a hacer uso de la plataforma virtual.
- VII.4. La edad normativa no aplica para los casos regulados por las Resoluciones Ministeriales Nos. 044-2012-ED y 028-2013-ED
- VII.5. En los niveles, modalidades, ciclos o programas en los que no se encuentre operativo el SIAGIE, los procesos se llevan a cabo en físico. La IE o programa debe facilitar al/a la estudiante, o a su representante legal, documentos impresos con los campos de contenido mínimo de información que debe recogerse en la FUM. La IE o programa debe resguardar la documentación y, en caso de cierre, remitirlo a la UGEL correspondiente.
- VII.6. Las APAFA son organizaciones sin fines de lucro que canalizan institucionalmente el derecho de los padres de familia de participar en el proceso educativo de sus hijos/as. Las APAFA pueden fijar montos de cuotas y multas, cuyo pago no es un requisito para el proceso de matrícula, ni puede condicionarlo, así como tampoco puede condicionar la continuidad de estudios del/de la estudiante. El MINEDU, las DRE y UGEL apoyan a las APAFA sin interferir en sus actividades, salvo que estas pongan en peligro el normal funcionamiento de las instituciones.





447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

VIII. ANEXOS

- Anexo I : Contenido mínimo de la FUM.
- Anexo II : Modelo de declaración jurada en caso el/la estudiante no tenga documento para acreditar identidad o discapacidad.
- Anexo III : Disposiciones complementarias para el uso de la plataforma virtual para el proceso de matrícula.
- Anexo IV : Modelo de solicitud para exoneraciones.
- Anexo V : Modelo de solicitud para actualizar o modificar información de la FUM.
- Anexo VI : Contenido mínimo de la Nómina de matrícula.





447-2020-MINEDU

	PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

ANEXO I

Contenido mínimo de la FUM

En el presente anexo se detalla la información que, como mínimo, debe contener la Ficha Única de Matrícula. La Ficha Única de Matrícula completa se descarga desde el SIAGIE.

Los campos con un asterisco (*) no son obligatorios. Es decisión del estudiante, o su representante legal, si completa esos campos o no.

A. DATOS DE LA IE O PROGRAMA QUE REALIZA EL REGISTRO

1. Nombre del servicio educativo
2. Resolución de creación
3. Código de Institución Educativa (según corresponda)
4. Código Modular

B. DATOS PERSONALES DEL NNA, JOVEN O ADULTO

1. Apellido paterno
2. Apellido materno
3. Nombre(s)
4. Sexo
5. Fecha de nacimiento (DD / MM / AAAA)
6. Lugar de nacimiento (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / DISTRITO)
7. Código de ubigeo del lugar de nacimiento
8. Tipo de documento de identidad (DNI / CÓDIGO DE ESTUDIANTE / CE / PTP / OTRO)
9. Número de documento de identidad
10. Lengua materna (incluye la lengua de señas)
11. Segunda lengua*
12. Autoidentificación étnica* (QUECHUA / AIMARA / INDÍGENA U ORIGINARIO DE LA AMAZONÍA / AFRODESCENDIENTE / OTRO)
13. Tiene discapacidad (SI / NO)
14. Tiene Certificado de discapacidad o informe psicopedagógico (SI / NO)
15. Tipo de discapacidad (INTELECTUAL / FÍSICA / TEA / VISUAL / AUDITIVA / SORDOCEGUERA / NIÑOS Y NIÑAS DE ALTO RIESGO / MULTIDISCAPACIDAD / OTRAS)
16. Grado de discapacidad (DEPENDE DEL TIPO DE DISCAPACIDAD)
17. Código o numeración del Certificado o informe (CONDICIONADO AL CAMPO 14).



En caso de ser mayor de edad:

18. Teléfono fijo
19. Celular



447-2020-MINEDU

	PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

20. Correo electrónico
- C. DOMICILIO/RESIDENCIA ACTUAL DEL NNA, JOVEN O ADULTO
1. Dirección
 2. Código de ubigeo de la dirección
 3. Cuenta con dispositivos electrónicos (SI / NO)
 4. Cuenta con acceso a internet (SI / NO)
- D. EN CASO EL NNA SEA MENOR DE EDAD - DATOS DE SU REPRESENTANTE LEGAL
1. Apellido paterno
 2. Apellido materno
 3. Nombre(s)
 4. Sexo
 5. Fecha de nacimiento (DD / MM / AAAA)
 6. Tipo de documento de identidad (DNI / CÓDIGO DE ESTUDIANTE / CE / PTP / OTRO)
 7. Número de documento de identidad
 8. Lengua materna
 9. Segunda lengua*
 10. Autoidentificación étnica*
 11. Relación con el NNA (PADRE / MADRE / ABUELO / ABUELA / HERMANO/ HERMANA / OTRO PARIENTE / PERSONA QUE ASUME ACOGIMIENTO FAMILIAR / MÁXIMA AUTORIDAD DEL CENTRO DE ACOGIDA RESIDENCIAL / PERSONA CON PODER GENERAL O ESPECÍFICO OTORGADO POR CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS)
 12. Domicilio
 13. Código de ubigeo del domicilio
 14. Vive con el NNA (SI / NO)
 15. Teléfono fijo*
 16. Cuenta con teléfono celular (SI / NO)
 17. En caso de la respuesta sea SI: número de teléfono celular
 18. Correo electrónico*
- E. EN CASO EL NNA, JOVEN O ADULTO TENGA HERMANOS/AS EN LA IE EN LA QUE SE DESEA MATRICULAR
1. Código del estudiante
 2. Apellido paterno
 3. Apellido materno
 4. Nombre(s)
 5. Tipo de documento de identidad (DNI / CÓDIGO DE ESTUDIANTE / CE / PTP / OTRO)
 6. Número de documento de identidad





447-2020-MINEDU

	PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

F. SERVICIO EDUCATIVO SOLICITADO

1. Ingreso (INICIAL O PRIMER GRADO DE PRIMARIA / PRUEBA DE EVALUACIÓN / CONVALIDACIÓN / REVALIDACIÓN)
2. Modalidad (EBR / EBE / EBA)
3. Nivel
4. Ciclo
5. Grado/Edad
6. Solicitud de exoneración de competencias del área de Educación religiosa (SI / NO)
7. Solicitud de exoneración de competencias del área de Educación física (SI / NO)





447-2020-MINEDU

 PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

ANEXO II

Modelo de declaración jurada en caso el/la estudiante no tenga documento para acreditar identidad

I. Para estudiantes con representante legal

(DISTRITO), (DD) de (MES) del (AÑO)

Señor/a Director/a de la institución educativa (NOMBRE DE LA IE) con código de institución educativa (CÓDIGO DE IE), a cargo del servicio educativo con código modular (CÓDIGO MODULAR DEL SERVICIO EDUCATIVO)

Presente. -

Asunto: Declaración jurada sobre datos del estudiante y compromiso de regularizar la presentación de documentos oficiales que acrediten (SUS DATOS PERSONALES Y/O DISCAPACIDAD)



Por medio del presente, yo, (NOMBRE Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL/DE LA ESTUDIANTE), identificado(a) con (TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD) N° _____, con domicilio actual (DIRECCIÓN DEL DOMICILIO ACTUAL), declaro bajo juramento lo siguiente:

1. Soy representante legal del/de la estudiante (NOMBRE COMPLETO DEL ESTUDIANTE) en mi calidad de (PADRE / MADRE / ABUELO / ABUELA / HERMANO/ HERMANA / OTRO PARIENTE / PERSONA QUE ASUME ACOGIMIENTO FAMILIAR / MÁXIMA AUTORIDAD DEL CENTRO DE ACOGIDA RESIDENCIAL / PERSONA CON PODER GENERAL O ESPECÍFICO OTORGADO POR CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS).
2. El nombre completo del estudiante es (NOMBRE COMPLETO DEL ESTUDIANTE).
3. La fecha de nacimiento del estudiante es (DD) de (MES) del (AÑO).
4. El lugar de nacimiento del estudiante es (PAÍS / DEPARTAMENTO / PROVINCIA / DISTRITO)



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

5. La nacionalidad del estudiante es (INDICAR NACIONALIDAD).

OPCIONAL:

El/la estudiante tiene discapacidad (LEVE O MODERADA / SEVERA O MULTIDISCAPACIDAD) pero no cuenta con certificado de discapacidad ni informe psicopedagógico.

6. No cuenta con documento oficial que acredite sus datos personales porque (EXPLICAR POR QUÉ NO CUENTA CON DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE SUS DATOS PERSONALES).

OPCIONAL:

No cuenta con certificado de discapacidad ni informe psicopedagógico porque (EXPLICAR POR QUÉ NO CUENTA CON CERTIFICADO NI INFORME).

7. Me comprometo como representante legal del estudiante a presentar ante la institución educativa que usted representa, el (DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE LOS DATOS PERSONALES / CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD O INFORME PSICOPEDAGÓGICO) del estudiante **antes de concluir el año escolar**, a fin de regular el proceso de matrícula.



Sin otro particular, quedo de usted.

(FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE)

(NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE)

HUELLA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE



447-2020-MINEDU

 PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

II. Para estudiantes mayores de edad

(DISTRITO), (DD) de (MES) del (AÑO)

Señor/a Director/a de la institución educativa (NOMBRE DE LA IE) con código de institución educativa (CÓDIGO DE IE), a cargo del servicio educativo con código modular (CÓDIGO MODULAR DEL SERVICIO EDUCATIVO)

Presente. -

Asunto: Declaración jurada sobre datos del/de la estudiante y compromiso de regularizar la presentación de documentos oficiales que acrediten (SUS DATOS PERSONALES Y/O DISCAPACIDAD)

Por medio del presente, yo, (NOMBRE Y APELLIDOS DEL ESTUDIANTE), con domicilio actual (DIRECCIÓN DEL DOMICILIO ACTUAL), declaro bajo juramento lo siguiente:



1. Mi nombre completo es (NOMBRE COMPLETO DEL ESTUDIANTE).
2. Nací el (DD) de (MES) del (AÑO) en (PAÍS / DEPARTAMENTO / PROVINCIA / DISTRITO).
3. Soy de nacionalidad (INDICAR NACIONALIDAD).

OPCIONAL:

Tengo discapacidad (LEVE O MODERADA / SEVERA O MULTIDISCAPACIDAD) pero no cuento con certificado de discapacidad ni informe psicopedagógico.

4. No tengo documento oficial que acredite mis datos personales porque (EXPLICAR POR QUÉ NO CUENTA CON DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE SUS DATOS PERSONALES).

OPCIONAL:

No tengo certificado de discapacidad ni informe psicopedagógico porque (EXPLICAR POR QUÉ NO CUENTA CON CERTIFICADO NI INFORME).



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

5. Me comprometo como representante legal del estudiante a presentar ante la institución educativa que usted representa, el del estudiante **antes de concluir el año escolar**, a fin de regular el proceso de matrícula.
6. Me comprometo a presentar ante la institución educativa que usted representa el (DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE MIS DATOS PERSONALES / CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD O INFORME PSICOPEDAGÓGICO) **antes de concluir el año escolar**, a fin de regular el proceso de matrícula.

Sin otro particular, quedo de usted.

(FIRMA DEL ESTUDIANTE)

(NOMBRE COMPLETO DEL ESTUDIANTE)

HUELLA DEL ESTUDIANTE





447-2020-MINEDU

 PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
	Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

ANEXO III

Disposiciones complementarias para el uso de la plataforma virtual para el proceso de matrícula

Para la modalidad de Educación Básica Regular, el MINEDU pondrá a disposición una plataforma virtual a través de la cual, los/as NNA, o sus representantes legales, puedan realizar el proceso regular de matrícula.

En el presente anexo se establecen disposiciones complementarias aplicables a las DRE, UGEL y a toda IE pública que vaya a hacer uso de la plataforma virtual.

1. Sobre la plataforma

La plataforma es un medio digital desarrollado por el MINEDU, a través de la cual los/as estudiantes, o sus representantes legales, pueden realizar de manera virtual el proceso regular de matrícula.

La plataforma virtual hace uso de la base de datos del SIAGIE, así como de otras bases de datos a cargo de entidades públicas, en el marco de convenios interinstitucionales suscritos con el fin de poder hacer uso de la información.

2. Implementación de la plataforma virtual

La implementación de la plataforma virtual será progresiva: primero se realizará en determinadas jurisdicciones y luego se escalará a nivel nacional.

A partir de las características de las comunidades educativas, el MINEDU determina en qué jurisdicciones puede realizar pilotos de implementación. Para ello, la DIGC es la responsable de realizar las coordinaciones necesarias con las DRE y UGEL, así como con el Gobierno Regional correspondiente. Excepcionalmente, la DIGC puede asistir a una DRE en la realización de determinada acción que estuviese a su cargo, según lo establecido en el presente Anexo, previa coordinación y acuerdo entre ambas partes.



Las DRE o UGEL no pueden obligar ni condicionar al MINEDU, para que la plataforma virtual sea implementada en sus jurisdicciones.

3. Acciones previas

En los casos en los que se utilice la plataforma virtual, antes de iniciar el proceso regular de matrícula se deben realizar las siguientes acciones:

3.1. Revisar y definir acciones previas con la DIGC:

- La UGEL, en coordinación con la DRE, debe evaluar si las acciones y fechas previstas constituyen marco suficiente para la realización del proceso regular de matrícula en su jurisdicción.
- La UGEL debe informar a los/as directores/as de cada IE que durante el proceso regular de matrícula no podrán registrar estudiantes en el SIAGIE.
- De ser el caso, la DRE debe emitir lineamientos o comunicaciones que precisen acciones o fechas adicionales, aplicables en su jurisdicción.

3.2. Definir la cantidad de rondas por proceso regular de matrícula:

- La DRE, en coordinación con la DIGC y la UGEL, determina cuántas rondas se realizarán durante el proceso regular de matrícula. Una ronda consiste



447 - 2020 MINEDU

	PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

en un conjunto de acciones en torno a la asignación de vacantes, que suceden de forma ordenada y que pueden repetirse. En el punto 4.5 se establece más detalle sobre ello.

3.3. Configurar datos en la plataforma:

- La UGEL, en coordinación con la DRE, debe ingresar los datos sobre el proceso regular de matrícula: fechas, plazos, parámetros de configuración del sistema, notificaciones, entre otros.
- El/la directora/a de la IE debe ingresar los datos sobre la IE: información sobre los servicios educativos, cantidad de estudiantes y otros.

3.4. Gestionar usuarios y accesos:

- La UGEL debe administrar las altas y bajas de usuarios (especialistas y facilitadores) para el uso de la plataforma virtual.

4. Etapas del proceso regular de matrícula

En los casos en los que se utilice la plataforma virtual, cada una de las etapas del proceso regular de matrícula deberá realizarse a través de esta.

4.1. Generación de información previa (incluido el cálculo de vacantes)

Con las credenciales del SIAGIE, el/la directora/a de la IE ingresar a la plataforma virtual y registra la información que permita realizar el cálculo de vacantes.

Luego de haber hecho el registro, el/la director/a de la IE, puede volver a ingresar a la plataforma virtual para visualizar la información registrada, editarla, registrar nueva información o, de ser el caso, adjuntar documentos para justificar las vacantes declaradas.



4.2. Difusión de información sobre el proceso de matrícula

La DRE es responsable de capacitar a las UGEL, previa coordinación con la DIGC, y a toda IE involucrada que participe en el proceso regular de matrícula con uso de la plataforma virtual.

Las UGEL y cada IE son responsables de difundir información sobre proceso regular de matrícula, lo cual incluye fechas y plazos, así como información útil sobre el uso de la plataforma virtual.

4.3. Presentación de solicitud de matrícula

En esta etapa, el/la estudiante, o su representante legal, debe ingresar a la plataforma virtual y crear un usuario. Para ello, debe registrar sus datos personales, los cuales serán validados mediante el cruce de información con distintas bases de datos y aceptar los Términos y Condiciones de uso de la plataforma virtual. En estos se explica el funcionamiento de la plataforma y se advierte de las posibles notificaciones a las que debe estar atento el/la estudiante, o su representante legal.

Luego de ello, el/la estudiante, o su representante legal, puede ingresar y completar la información que se solicite en la plataforma virtual. La información incluye datos del estudiante, de ser el caso, de su representante legal, y de las instituciones educativas que se seleccionen para la Lista de preferencias. Esta



447-2020-MINEDU

 PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

lista incluye cada IE en la que el/la estudiante, o su representante legal, está interesado en estudiar.

Para la selección de preferencias, la plataforma virtual presenta información sobre cada IE, en base a la información precargada como parte de las acciones previas, conforme al detalle del numeral 3.2 del presente anexo. El/la estudiante, o su representante legal puede descargar el RI de cada IE seleccionada.

En conjunto, la solicitud de matrícula consiste en una postulación virtual que reúne toda la información registrada. Dentro de los plazos que la DRE establezca, el/la estudiante, o su representante legal, debe acceder a la plataforma virtual y, a través de esta, hacer el envío de la postulación. La plataforma virtual remitirá una copia de los datos registrados y de la postulación al correo electrónico consignado por el/la estudiante, o su representante legal.

En caso la plataforma virtual identificase algún problema en la validación de la información registrada, el/la estudiante, o su representante legal, debe comunicarse con un *Punto de Atención*, descrito en el numeral 5 del presente anexo, a través de los medios que este disponga.

4.4. Revisión de solicitudes de matrícula

En los casos en los que se utilice la plataforma virtual, no habrá una etapa separada para la revisión de solicitudes, ya que la revisión se realiza al mismo tiempo que el/la estudiante, o su representante legal, registra la información en la plataforma.

4.5. Asignación de vacantes



La plataforma virtual realiza la asignación de vacantes mediante rondas continuas. La DRE, en coordinación con la DIGC, determina cuántas rondas se realizarán para el proceso regular de matrícula.

Cada ronda comprende la ejecución de una operación digital automatizada para la asignación de vacantes y la respuesta del estudiante, o de su representante legal, respecto del resultado de la operación.

Para la asignación de vacantes, la operación digital automatizada considera la siguiente información:

- Las vacantes declaradas por cada IE
- Las Listas de preferencia de los/as estudiantes
- Los dos (02) criterios de prioridad establecidos en el punto V.6 de la norma. Conforme se avance con el escalamiento, la operación podría considerar criterios adicionales, establecidos en los RI de cada IE.

Luego de la primera ronda, la operación digital automatizada también tomará en cuenta la respuesta de los/as estudiantes, o de sus representantes legales.

El resultado de la operación se notifica al correo electrónico consignado por el/la estudiante, o su representante legal, a fin de que este proceda a ingresar a la plataforma virtual a comunicar su respuesta.



447-2020-MINEDU

 PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
	Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

El resultado de la primera ronda puede incluir estudiantes con vacantes asignadas y estudiantes sin vacante asignada.

En el caso de los/as estudiantes sin vacante asignada, éstos pasarán a la siguiente ronda. En el caso de los/as estudiantes con vacante asignada, éstos, o sus representantes legales, podrán realizar las siguientes acciones:

- **Aceptar la vacante asignada:** la plataforma virtual continuará con el proceso para pasar a la etapa de registro en SIAGIE.
- **Rechazar la vacante asignada:** la plataforma virtual libera la vacante asignada y comunica que puede pasar a la siguiente ronda, a fin de volver a intentar conseguir una vacante en otra IE.
- **Aceptar con Lista de espera:** si la vacante asignada no es en la IE que el/la estudiante, o su representante legal, consignó como primera opción en la Lista de preferencia, se puede aceptar temporalmente la vacante asignada y pasar a una nueva ronda. La plataforma virtual buscará una vacante en alguna IE que esté en un orden de preferencia superior, según su Lista de preferencia.

En caso no se encuentre vacante, el/la estudiante se queda con la vacante aceptada previamente y se pasa a la siguiente etapa del proceso regular de matrícula concluye.

En caso se encuentre una vacante, la plataforma asignará esa vacante y se dará por aceptada automáticamente.

Si el/la estudiante, o su representante legal, no ingresa a la plataforma virtual o no realiza ninguna de las acciones, dentro del plazo otorgado para ello, se generará un rechazo automático de la vacante asignada y la plataforma virtual notificará al estudiante, o a su representante legal. Estas vacantes, así como las rechazadas directamente por los/as estudiantes, o sus representantes legales, serán consideradas para las siguientes rondas, así como para los casos de Lista de espera.



Con el fin de garantizar el acceso del estudiante al servicio educativo público, la UGEL atenderá directamente las solicitudes de matrícula de los/as estudiantes a los/as que no se le haya asignado una vacante.

GRÁFICO: RONDA





447-2020-MINEDU

 PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
	Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

4.6. Registro en SIAGIE

Al concluir todas las rondas de asignación de vacantes, la plataforma virtual envía al SIAGIE la información de las solicitudes en las que se aceptó la vacante asignada. El registro de la información en SIAGIE es automático y materializa la matrícula.

El SIAGIE envía a la plataforma virtual el resultado del registro, para que ésta notifique a los/as estudiantes, o a sus representantes legales.

Asimismo, la plataforma virtual notifica a el/la director/a de cada IE que se ha concluido con el registro de los/as estudiantes en el SIAGIE, a fin de que pueda ingresar al SIAGIE a revisar la información y generar la Nómina de matrícula.

4.7. Entrega de documentos

Al concluir el proceso regular de matrícula, el/la estudiante, o su representante legal, debe contar con el RI de la IE en la que se le ha matriculado, y con la FUM completa.

El RI debe haber sido descargado desde la plataforma virtual en la etapa de *Presentación de solicitudes*. En caso no se hubiera podido descargar, la IE deberá facilitar el acceso a una copia digital o física del RI, según decida el/la estudiante, o su representante legal.

En el caso de la FUM, el/la estudiante, o su representante legal, podrá descargar una ficha que resume toda la información registrada para el proceso regular de matrícula.



5. Puntos de atención

Cada UGEL es responsable de gestionar la habilitación de los *Puntos de atención* dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Gobierno Regional correspondiente. A través de estos se brinda el servicio de asistencia a estudiantes o, de ser el caso, a sus representantes legales, en temas vinculados a la plataforma virtual. Los Puntos de atención deben facilitar la entrega de modelos de documentos que pudieran ser necesarios para la realización del proceso regular de matrícula.

Un *Punto de atención* está conformado, como mínimo, por una (01) persona con el equipo informático y los medios digitales necesarios para brindar el servicio de asistencia. La UGEL designa a las personas de los Puntos de atención y les asigna horarios de atención.

A través de la plataforma virtual, cada UGEL debe mantener actualizada la información sobre los Puntos de atención de su jurisdicción y del personal a cargo. Esta información debe ser difundida a través de los medios con los que cuente, a fin de que la comunidad educativa esté informada.



447-2020-MINEDU

 PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
		Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

ANEXO IV

Modelo de solicitud para exoneraciones.

I. Para estudiantes con representante legal

(DISTRITO), (DD) de (MES) del (AÑO)

Señor/a Director/a de la institución educativa (NOMBRE DE LA IE) con código de institución educativa (CÓDIGO DE IE), a cargo del servicio educativo con código modular (CÓDIGO MODULAR DEL SERVICIO EDUCATIVO)

Presente.-

Asunto: Solicitud para exoneración de las competencias de las áreas de (EDUCACIÓN RELIGIOSA Y/O DE EDUCACIÓN FÍSICA)



Por medio del presente, yo, (NOMBRE Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE), identificado(a) con (TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD) N° _____, con domicilio actual (DIRECCIÓN DEL DOMICILIO ACTUAL), en mi calidad de representante legal del estudiante (NOMBRE COMPLETO DEL ESTUDIANTE),), identificado/a con código del estudiante N° _____, solicito la exoneración de las competencias de las áreas de (EDUCACIÓN RELIGIOSA Y/O DE EDUCACIÓN FÍSICA).

En caso de Educación Física incluir lo siguiente:

La presente solicitud se debe a que el/la estudiante no está impedida de realizar actividad física debido a que (EXPONER LOS MOTIVOS QUE IMPIDEN QUE SE REALICE ACTIVIDAD FÍSICA).

En caso el impedimento sea temporal/parcial incluir lo siguiente:

El impedimento es (PRECISAR SI ES TEMPORAL/PARCIAL), por lo que el/la estudiante puede realizar actividades que no impliquen esfuerzo físico que ponga en riesgo su salud.



447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

Por ello, espero autorice la exoneración de las competencias asociadas al área curricular antes señalada y proceda a registrarlo en el SIAGIE.

Sin otro particular, quedo de usted.

(FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE)

(NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE)

HUELLA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE





447-2020-MINEDU

 PERÚ Ministerio de Educación	Denominación de la norma
	Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

II. Para estudiantes mayores de edad

(DISTRITO), (DD) de (MES) del (AÑO)

Señor/a Director/a de la institución educativa (NOMBRE DE LA IE) con código de institución educativa (CÓDIGO DE IE), a cargo del servicio educativo con código modular (CÓDIGO MODULAR DEL SERVICIO EDUCATIVO)

Presente.-

Asunto: Solicitud para exoneración de las competencias de las áreas de (EDUCACIÓN RELIGIOSA Y/O DE EDUCACIÓN FÍSICA)

Por medio del presente, yo, (NOMBRE Y APELLIDOS DEL ESTUDIANTE), identificado/a con código de estudiante N° _____, solicito la exoneración de las competencias de las áreas de (EDUCACIÓN RELIGIOSA Y/O DE EDUCACIÓN FÍSICA).



En caso de Educación Física incluir lo siguiente:

La presente solicitud se debe a que estoy impedido/a de realizar actividad física debido a que (EXPONER LOS MOTIVOS QUE IMPIDEN QUE SE REALICE ACTIVIDAD FÍSICA).

En caso el impedimento sea temporal/parcial incluir lo siguiente:

El impedimento es (PRECISAR SI ES TEMPORAL/PARCIAL), por lo que puedo realizar actividades que no impliquen esfuerzo físico que ponga en riesgo mi salud.

Por ello, espero autorice la exoneración de las competencias asociadas al área curricular antes señalada y proceda a registrarlo en el SIAGIE.

Sin otro particular, quedo de usted.

(FIRMA DEL ESTUDIANTE)

(NOMBRE COMPLETO DEL DEL ESTUDIANTE)





447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

ANEXO V

Modelo de solicitud para actualizar o modificar información de la FUM

I. Para estudiantes con representante legal

(DISTRITO), (DD) de (MES) del (AÑO)

Señor/a Director/a de la institución educativa (NOMBRE DE LA IE) con código de institución educativa (CÓDIGO DE IE), a cargo del servicio educativo con código modular (CÓDIGO MODULAR DEL SERVICIO EDUCATIVO)

Presente.-

Asunto: Solicitud para actualizar o modificar información de la FUM

Por medio del presente, yo, (NOMBRE Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE), identificado(a) con (TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD) N° _____, con domicilio actual (DIRECCIÓN DEL DOMICILIO ACTUAL), en mi calidad de representante legal del estudiante (NOMBRE COMPLETO DEL ESTUDIANTE), identificado/a con código del estudiante N° _____, solicito la (PRECISAR ACTUALIZACIÓN / MODIFICACIÓN) de la siguiente información de la Ficha Única de Matrícula – FUM:



- (ENLISTAR LAS DATOS A MODIFICAR O CORREGIR)

La presente solicitud se debe a que (EXPONER LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA ACTUALIZACIÓN O LA MODIFICACIÓN).

Por ello, espero (PRECISAR ACTUALICE / MODIFIQUE) los datos antes señalados, lo registre en el SIAGIE y me haga entrega de una copia simple de la nueva FUM.

Sin otro particular, quedo de usted.

(FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE)

(NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE)

HUELLA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTUDIANTE



447-2020 - MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

II. Para estudiantes mayor de edad

(DISTRITO), (DD) de (MES) del (AÑO)

Señor/a Director/a de la institución educativa (NOMBRE DE LA IE) con código de institución educativa (CÓDIGO DE IE), a cargo del servicio educativo con código modular (CÓDIGO MODULAR DEL SERVICIO EDUCATIVO)

Presente.-

Asunto: Solicitud para actualizar o modificar información de la FUM

Por medio del presente, yo, (NOMBRE Y APELLIDOS DEL ESTUDIANTE), identificado/a con código de estudiante N° _____, solicito la (PRECISAR ACTUALIZACIÓN / MODIFICACIÓN) de la siguiente información de la Ficha Única de Matrícula – FUM:



- (ENLISTAR LAS DATOS A MODIFICAR O CORREGIR)

La presente solicitud se debe a que (EXPONER LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA ACTUALIZACIÓN O LA MODIFICACIÓN).

Por ello, espero (PRECISAR ACTUALICE / MODIFIQUE) los datos antes señalados, lo registre en el SIAGIE y me haga entrega de una copia simple de la nueva FUM.

Sin otro particular, quedo de usted.

(FIRMA DEL ESTUDIANTE)

(NOMBRE COMPLETO DEL DEL ESTUDIANTE)





447-2020-MINEDU

	PERÚ	Ministerio de Educación	Denominación de la norma
			Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica

ANEXO VI

Contenido mínimo de la Nómina de matrícula

En el presente anexo se detalla la información que, como mínimo, debe contener la Nómina de matrícula. La Nómina de matrícula se descarga desde el SIAGIE.

A. DATOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA O PROGRAMA

1. Código de Institución Educativa
2. Nombre
3. Resolución de creación
4. Código Modular del servicio educativo
5. Modalidad
6. Nivel
7. Ciclo
8. Grado/Edad
9. Sección
10. Turno
11. Inicio y fin del año escolar

B. RELACIÓN DE DATOS DE LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS

1. Número de orden
2. Código del estudiante
3. Apellido paterno
4. Apellido materno
5. Nombre(s)
6. Tipo de matrícula:
 - a. Ingreso:
 - Inicial o 1er grado de primaria
 - Prueba de evaluación
 - Convalidación
 - Revalidación
 - b. Continuidad: misma IE o traslado.

